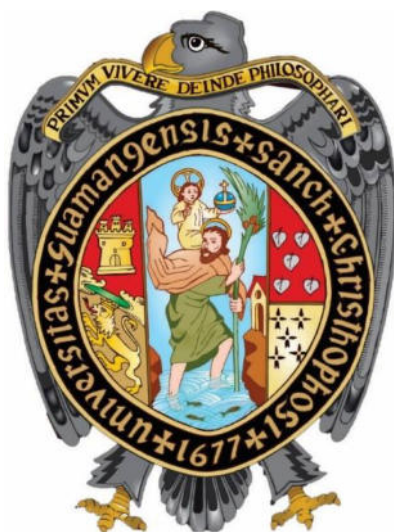


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS:

**Daños y perjuicios a usuarios del estado juzgador en el Perú.
Una investigación sobre la insuficiente regulación normativa
sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal**

Para optar el grado académico de:
**MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO CIVIL
Y COMERCIAL**

PRESENTADO POR:
Bach. Daniel Angel SOTO ZAVALA

ASESOR:
Mg. Oscar Obdulio GALVÁN OVIEDO

AYACUCHO - PERÚ

2025

*Dedicado a quienes con su magnífico ejemplo y
cariño influyeron y moldaron mi perfil de vida, mi
familia.*

Agradezco a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, nido de muchos que como yo eligieron esta extraordinaria carrera y que con mucho orgullo y respeto hicieron de nosotros profesionales de bien.

*Especial **reconocimiento** merece el interés mostrado por los señores asesores y comisión universitaria al conducir positivamente este trabajo de investigación que será de vital ayuda académica para los operadores del derecho.*

ÍNDICE

PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RECONOCIMIENTO.....	IV
ÍNDICE.....	V
LISTA DE TABLAS.....	VI
LISTA DE CUADROS.....	VII
LISTA DE GRÁFICOS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
PALABRAS CLAVE/KEYWORDS.....	X
INTRODUCCIÓN.....	12

CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 Descripción de la Realidad Problemática o Diagnóstico Situacional	15
1.2 Formulación Del Problema.....	16
1.2.1. Problema Principal.....	16
1.2.2. Problemas Secundarios.....	16
1.3 Justificación	16
1.3.1. Justificación Teórica.....	16
1.3.2. Justificación Práctica.....	17
1.3.3. Justificación Metodológica.....	17
1.4 Objetivos de la Investigación.....	18
1.4.1 Objetivo General.....	18
1.4.2 Objetivos Específicos	18
1.5 Delimitaciones.....	18
1.5.1 Delimitación Espacial.....	18
1.5.2 Delimitación Temporal.....	18
1.5.3 Delimitación Social.....	19
1.6. Formulación de Hipótesis.....	19
1.6.1 Hipótesis Principal.....	19
1.6.2 Hipótesis Operacionales.....	19
1.7. Variables.....	19
1.7.1 Variable Independiente.....	19
1.7.2 Variable Dependiente.....	20
1.8. Población y Muestra.....	21
1.8.1 Población.....	21
1.8.2 Muestra.....	21
1.9. Métodos y Técnicas.....	21
1.9.1 Métodos.....	21
1.9.1.1 Método de Investigación.....	21
1.9.1.2 Tipo de Investigación.....	22
1.9.1.3 Nivel de Investigación.....	22
1.9.1.4 Diseño de Investigación.....	22
1.9.2 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	22
1.9.2.1 Técnicas.....	22
1.9.2.2 Instrumentos.....	23
1.10. Procesamiento y Análisis de Datos.....	23

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1	Concepto de Responsabilidad Civil.....	24
2.1.1.	Origen y evolución.....	26
2.2	Antecedentes de la Responsabilidad Civil en el Perú.....	30
2.2.1.	En el Código Civil de 1852.....	30
2.2.2.	En el Código Civil de 1936.....	32
2.2.3.	En el Código Civil de 1984.....	33
2.3.	Funciones de la Responsabilidad Civil.....	34
2.3.1.	Resarcitoria.....	34
2.3.2.	Restaurativa.....	34
2.3.3.	Punitiva.....	35
2.3.4.	Desincentivación o preventiva.....	35
2.4.	Sistema de Responsabilidad Civil.....	35
2.4.1.	Responsabilidad contractual.....	36
2.4.2.	Responsabilidad extracontractual.....	37
2.4.3.	Responsabilidad subjetiva y objetiva.....	38
2.4.4.	Responsabilidad subjetiva.....	38
2.4.5.	Responsabilidad objetiva.....	39
2.5.	Posiciones Sobre la Responsabilidad Civil.....	40
2.5.1.	Tesis dualista.....	40
2.5.2.	Tesis monistas.....	42
2.5.3.	Tesis eclécticas.....	43

CAPITULO III ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1.	Imputabilidad.....	44
3.2.	Ilicitud o Antijuricidad.....	52
3.2.1.	La antijuricidad típica y la antijuricidad atípica o genérica.....	58
3.2.2.	Causas de justificación del hecho dañino.....	63
3.2.2.1.	Ejercicio regular de un derecho.....	64
3.2.2.2.	Legítima defensa.....	64
3.2.2.3.	Estado de necesidad.....	65
3.3.	Factor de Atribución.....	66
3.3.1.	Factores de atribución subjetivos.....	66
3.3.1.1.	Culpa.....	66
3.3.1.1.1.	Culpa objetiva.....	68
3.3.1.1.2.	Culpa subjetiva.....	68
3.3.1.1.3.	Culpa omisiva.....	69
3.3.1.1.4.	Culpa grave.....	69
3.3.1.1.5.	Culpa leve.....	70
3.3.1.1.6.	Culpa levísima.....	70
3.3.1.2.	Dolo.....	70
3.3.1.2.1.	Dolo directo.....	71
3.3.1.2.2.	Dolo eventual.....	71
3.3.2.	Factores de atribución objetivos.....	72
3.3.2.1.	Situación de riesgo.....	72
3.3.2.2.	Situación de ventaja.....	74
3.3.2.3.	Situaciones legales.....	74
3.4.	Nexo Causal.....	74
3.4.1.	Teoría de la equivalencia de condiciones.....	76
3.4.2.	Teoría de la causa próxima.....	76
3.4.3.	Teoría de la causa adecuada.....	77

3.4.4.	Ruptura del nexo causal.....	78
3.4.4.1.	Caso fortuito o fuerza mayor.....	80
3.4.4.2.	El hecho de un tercero.....	80
3.4.4.3.	El hecho de la propia víctima.....	81
3.5.	El Daño.....	81
3.5.1.	Tipo de daño.....	82
3.5.1.1.	Daño directo.....	82
3.5.1.2.	Daño indirecto.....	83
3.5.1.3.	Daño futuro.....	83
3.5.2.	Clasificación del daño.....	84
3.5.2.1.	Daño objetivo o patrimonial.....	84
3.5.2.1.1.	Daño emergente.....	85
3.5.2.1.2.	Lucro cesante.....	85
3.5.2.2.	Daño subjetivo o extrapatrimonial.....	86
3.5.2.2.1.	Daño a la persona.....	86
3.5.2.2.2.	Daño moral.....	88
3.5.2.3.	Daño al Proyecto de Vida.....	89

CAPITULO IV RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES Y LA INDEMNIZACIÓN

4.1.	Responsabilidad Civil del Estado.....	91
4.2.	Responsabilidad de los Jueces.....	92
4.2.1.	Responsabilidad política.....	92
4.2.2.	Responsabilidad penal.....	93
4.2.3.	Responsabilidad administrativa.....	94
4.3.	Teorías de la responsabilidad civil de los Jueces.....	95
4.3.1.	Teoría de la Irresponsabilidad Absoluta del Juez.....	96
4.3.2.	Teoría de la Responsabilidad restringida del Juez.....	99
4.3.3.	Teoría de la Responsabilidad amplia del Juez.....	100
4.4.	Clases de responsabilidad civil de los Jueces.....	102
4.4.1.	Responsabilidad Civil por Dolo.....	103
4.4.2.	Responsabilidad Civil por Culpa.....	104
4.4.3.	Culpa Inexcusable.....	105
4.5.	Responsabilidad Civil de los Jueces en el Perú.....	107
4.5.1.	Procedencia.....	107
4.5.2.	Presunciones dolo o culpa inexcusable.....	111
4.5.3.	Competencia funcional.....	117
4.5.4.	Intervención del Ministerio Público.....	119
4.5.5.	De las resoluciones consentidas o ejecutoriadas.....	121
4.5.6.	Caducidad.....	124
4.5.7.	Aplicación supletoria de la inejecución de las obligaciones.....	125
4.5.8.	Obligación solidaria entre el Estado y el Juez.....	129
4.5.9.	Efectos patrimoniales de la sentencia.....	132
4.6.	La Indemnización.....	133
4.6.1.	Teoría de la función indemnizatoria.....	134
4.6.2.	Función reparativa de la responsabilidad extracontractual.....	134

CAPÍTULO V ANÁLISIS Y RESULTADOS

5.1.	Descripción de los Resultados.....	136
5.2.	Análisis de los Resultados Obtenidos.....	138
5.3.	Presentación de Resultados	149

5.4. Discusión.....	157
CONCLUSIONES.....	159
RECOMENDACIONES.....	161
APORTE ACADÉMICO DEL AUTOR.....	163
BIBLIOGRAFÍA.....	164
ANEXOS	
Anexo N° 01: Matriz de Consistencia.....	167

LISTA DE TABLAS

Tabla N° 01: RESUMEN DE SENTENCIAS

LISTA DE CUADROS

Cuadro N° 01: RESULTADO LEGAL DE LOS PROCESOS

Cuadro N° 02: CAUSAL DE DAÑO INVOCADO POR LOS IMPUGNANTES

Cuadro N° 03: PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ –
CULPA INEXCUSABLE

Cuadro N° 04: MOTIVOS Y CAUSAS DE SENTENCIA INFUNDADA Y/O
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA - CULPA INEXCUSABLE

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico N° 01: RESULTADO LEGAL DE LOS PROCESOS

Gráfico N° 02: CAUSAL DE DAÑO INVOCADO POR LOS IMPUGNANTES

Gráfico N° 03: PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ –
CULPA INEXCUSABLE

Gráfico N° 04: MOTIVOS Y CAUSAS DE SENTENCIA INFUNDADA Y/O
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA - CULPA INEXCUSABLE

RESUMEN

El tema de la responsabilidad civil de los jueces en su actuación judicial, es escasamente abordado y no susceptible de un tratamiento jurisprudencial exhaustivo, merece ser examinado en las discusiones concernientes a la responsabilidad civil extracontractual. Por consiguiente, se llevó a cabo la presente investigación, considerando los bajos índices de aceptación del Poder Judicial, donde más del 82.8 % de la población rechaza las tareas desempeñadas por los jueces, particularmente en el distrito judicial de Ayacucho. Esto evidencia que los jueces no cumplen eficazmente con sus obligaciones jurisdiccionales estipuladas en los dispositivos legales en vigor, ocasionando en numerosas instancias daños y perjuicios a los justiciables.

De acuerdo con lo expuesto, resulta insólito que, en el distrito judicial de Ayacucho, no se haya presentado ninguna demanda por responsabilidad civil contra los magistrados o fiscales por parte de los justiciables, a pesar de su desacuerdo con la administración de justicia en dicha región.

El estudio se centró en discernir las causas por las cuales los justiciables no recurren al estado, con el objetivo de demandar la compensación por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de los magistrados durante el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. Además, se examinó la inadecuada regulación jurídica relativa a la responsabilidad civil derivada de error judicial, la falta de presunciones legales de perjuicio al proyecto de vida y de culpa inexcusable para lograr la indemnización pertinente por parte del tribunal.

CLAVE DE PALABRAS: Responsabilidad civil, responsabilidad contractual, responsabilidad extracontractual, culpa inexcusable, indemnización, daños y perjuicios.

ABSTRACT

The issue of the civil liability of judges in their judicial actions is rarely addressed and not subject to an exhaustive jurisprudential treatment, deserving to be examined in discussions concerning extracontractual civil liability. Consequently, the present investigation was carried out, considering the low acceptance rates of the Judiciary, where more than 82.8% of the population rejects the tasks performed by judges, particularly in the judicial district of Ayacucho. This shows that judges do not effectively fulfill their jurisdictional obligations stipulated in the current legal provisions, causing numerous instances of harm and detriment to the litigants.

According to the above, it is unusual that, in the judicial district of Ayacucho, no civil liability lawsuits have been filed against judges or prosecutors by litigants, despite their disagreement with the administration of justice in that region.

The study focused on discerning the reasons why litigants do not turn to the state, with the aim of claiming compensation for damages resulting from the civil liability of magistrates during the performance of their judicial functions. Additionally, the inadequate legal regulation regarding civil liability arising from judicial error was examined, as well as the lack of legal presumptions of harm to the life project and of inexcusable fault to achieve the pertinent compensation from the court.

KEYWORDS: Civil liability, contractual liability, extracontractual liability, inexcusable fault, compensation, damages and losses.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el servicio de administración de justicia, implementado por el Estado a través del Poder Judicial, atraviesa un periodo crítico debido a la insuficiente aceptación y respaldo por parte del mayor porcentaje de la población identificada como usuario directo, debido a la baja calidad del servicio prestado.

En el contexto actual, resulta incongruente que no existan procesos en curso por responsabilidad civil de los magistrados en contra de los magistrados del distrito judicial de Ayacucho. Como objetivo de la presente investigación es discernir las razones y factores que obstaculizan la capacidad de los justiciables para recurrir al proceso de responsabilidad civil de los magistrados, se realizaron evaluaciones de otros distritos judiciales del país desde 1997 hasta 2017.

Este estudio contempla el examen de la responsabilidad civil extracontractual, con un enfoque particular en la responsabilidad civil de los jueces por culpa inexcusable durante el desempeño de su función jurisdiccional. Estas responsabilidades están estipuladas en la norma civil sustantiva y adjetiva respectivamente, y han sido desarrolladas de manera superficial a través de la jurisprudencia y la doctrina nacional, lo que ha requerido la intervención del derecho comparado.

El contenido del presente se muestra como sigue:

En el capítulo I, se centra en el planteamiento de la problemática, la justificación, los objetivos, delimitaciones, las hipótesis y la metodología para el estudio.

En el capítulo II, se centra en el desarrollo de la teoría de la responsabilidad civil y relacionadas a ello desde su origen en el proceso histórico.

En el capítulo III, examina de manera específica los componentes de la responsabilidad civil.

En el capítulo IV, se realiza un análisis de la responsabilidad civil estatal y la

responsabilidad de los jueces en las esferas política, penal y administrativa. Se aborda la responsabilidad civil de los jueces en Perú, desde una perspectiva legislativa, doctrinaria y jurisprudencial. Asimismo, el tema específico de los procesos de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de los jueces en el Perú, durante el periodo 1997 - 2017.

Finalmente, este estudio concluyó con la parte más crucial, la formulación de conclusiones y recomendaciones sobre el tema en cuestión.

No quiero culminar este introito sin antes dejar establecido que el presente proyecto es susceptible de perfeccionamiento en el tiempo, esperando seguir contando para ello con las importantes contribuciones de los Asesores, los mismos que coadyuvaron a la realización del presente estudio.

***“DAÑOS Y PERJUICIOS A USUARIOS DEL ESTADO JUZGADOR EN EL PERÚ.
Una investigación sobre la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil
por error judicial y fiscal”.***

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción de la Realidad Problemática o Diagnóstico Situacional

El análisis detallado de la responsabilidad civil extracontractual se lleva a cabo en numerosos países de la región del Sur como en otros continentes. Siendo un tema de sumo interés y complejo debido a la diversidad de aspectos que abarca su configuración, así como a la amplia gama de alternativas disponibles para explorar en detalle los distintos aspectos de la responsabilidad civil en contextos cotidianos, ya sea en el ámbito personal o en el marco de la actividad comercial y empresarial.

El país del Perú, en la actualidad, atraviesa una profunda crisis en diversos ámbitos tanto político, económico, jurídico, social, moral y cultural, ya que, a lo largo de sus 203 años de historia como nación independiente, cuyo sistema de derecho establecido se remonta a sus inicios. Sin embargo, también es innegable que el sistema legal actual ya no satisface de manera adecuada las demandas y requerimientos de la sociedad en términos sociales, políticos, económicos y culturales en la actualidad. Por consiguiente, el desafío va más allá de una cuestión exclusivamente civil, sino que se trata de un asunto que abarca la totalidad del ámbito jurídico, donde el verdadero dilema radica en una relación conflictiva o cuestionada entre el derecho y la modernidad.

Por lo tanto, en el contexto contemporáneo, la demanda de transparencia y prontitud en las acciones realizadas por los miembros del Poder Judicial en relación con la negligencia estatal, hace imprescindible el fortalecimiento institucional de este poder. No obstante, la población no se siente segura ni menos conforme a las meras voluntades políticas del estado y/o del consejo ejecutivo del poder judicial. En su lugar, demandan componentes esenciales que les permitan evaluar o cuantificar las posibilidades y/o

restricciones que hagan viable un proceso sobre la "Responsabilidad Civil de los Jueces", conforme a lo estipulado en los artículos 509° al 518° del Código Procesal Civil en vigor. Este procedimiento tiene como objetivo la compensación de perjuicios injustos ocasionados durante el desempeño de la función jurisdiccional, garantizando que no queden impunes.

1.2. Formulación del Problema

Sin dejar de considerar los múltiples condicionantes y determinaciones a los cuales se sujetan los fenómenos jurídicos y asumiendo la perspectiva de estudio propio del derecho, es posible plantearnos los siguientes problemas investigables científicamente.

1.2.1. Problema Principal

¿En qué medida influye la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a usuarios del Estado Juzgador en el Perú durante el período 1997 - 2017?

1.2.2. Problemas Secundarios

Problema Secundario 01:

¿Cómo influye la ausencia presunción legal de daño al proyecto de vida en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal?

Problema Secundario 02:

¿Cómo incide la ausencia presunción legal de culpa inexcusable en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal?

1.3. Justificación.

1.3.1. Justificación Teórica

El propósito de este estudio es explorar en mayor profundidad un aspecto poco conocido en el legislación civil, específicamente la Culpa Inexcusable que puede atribuirse a los Jueces al dictar sus fallos, lo cual tiene implicaciones directas en la responsabilidad

del Estado, lo cual genera un cambio significativo de un Estado inmune a un Estado que asume responsabilidades por los fallos de sus jueces, esto con la finalidad de establecer un mecanismo que permita restringir o supervisar de manera efectiva la conducta de los Magistrados del Poder Judicial, en ocasiones cuando emiten juicios que no se ajustan a los principios fundamentales de la legislación en el territorio peruano.

1.3.2. Justificación Práctica

Es importante destacar que esta investigación no solo contribuirá a la comprensión de la naturaleza humana de los Jueces, sino que también servirá para mostrar sobre las posibilidades de error por parte de estos profesionales no debería generar escándalo ni confusión en la sociedad. Es fundamental estar preparados para asumir la responsabilidad de las acciones humanas, ya sea en el ámbito judicial o en cualquier otro, a través de mecanismos como la responsabilidad civil establecida en el marco legal peruano.

Asimismo, es importante tener en cuenta que en la actualidad uno se encuentra inmerso en una época caracterizada por la **horizontalidad de la responsabilidad**, lo que implica que los líderes gubernamentales deben rendir cuentas de la misma manera que cualquier ciudadano, independientemente de su posición social. Todo ciudadano se encuentra en las mismas normas y se debe asumir las consecuencias de sus acciones de acuerdo con el principio constitucional de la igualdad ante la Ley. Ya que, existen múltiples razones por las cuales este estudio de investigación actual será fundamental para proponer soluciones efectivas al inconveniente identificado, es por ello que en la práctica se podrá verificar la relevancia y eficacia de este análisis, destacando sus aspectos favorables para implementación o ajuste en caso de ser necesario.

1.3.3. Justificación Metodológica

La falta de bibliografía especializada de autores nacionales relacionado al tema materia de investigación, conllevó al estudio comparativo de la bibliografía de autores

extranjeros, lo que incrementó el presupuesto para la realización de la tesis, existiendo tan solamente bibliografía nacional sobre la responsabilidad civil en general, así como comentarios de jurisprudencias, artículos, en revistas especializadas de derecho.

1.4. Objetivos de la Investigación

Con la presente investigación se pretende como:

1.4.1. Objetivo General:

Investigar cómo afecta la ausencia de las presunciones legales de daño al proyecto de vida y de culpa inexcusable en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a usuarios del Estado Juzgador en el Perú durante el período 1997 – 2017.

1.4.2. Objetivos Específicos:

Objetivo Específico 01:

Analizar cómo influye la ausencia presunción legal de daño al proyecto de vida en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal.

Objetivo Específico 02:

Estudiar cómo incide la ausencia presunción legal de culpa inexcusable en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal.

1.5. Delimitaciones

1.5.1. Delimitación Espacial

La presente investigación estará delimitada dentro del espacio geográfico nacional de los diferentes Distritos Judiciales del País, específicamente en los Juzgados y Salas Superiores.

1.5.2. Delimitación Temporal

Esta investigación se desarrollará en el periodo de tiempo comprendido del año 1997 al 2017.

1.5.3. Delimitación Social

La presente investigación se circunscribe a los Magistrados, Fiscales, Abogados litigantes y justiciables.

1.6. Formulación de Hipótesis

En la presente investigación se plantea la siguiente hipótesis

1.6.1. Hipótesis Principal

La ausencia de las presunciones legales de daño al proyecto de vida y de culpa inexcusable explican la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a usuarios del Estado Juzgador en el Perú durante el período 2010 – 2017.

1.6.2. Hipótesis Operacionales

Hipótesis Operacional 01

La ausencia presunción legal de daño al proyecto de vida es la causa de la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal.

Hipótesis Operacional 02

La ausencia presunción legal de culpa inexcusable explica la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal.

1.7. Variables:

1.7.1. Variable Independiente (X)

X1. Presunción Legal

Indicadores:

- Tipología de la presunción legal.

X2. El Daño

Indicadores:

- Clasificación del daño.

- Teoría sobre el quantum del daño.

X3. El Proyecto de Vida

Indicadores:

- Idoneidad de la fundamentación del proyecto de vida.
- Requisitos y Características.

X4. Culpa Inexcusable

Indicadores:

- Requisitos y características.

X5. Carga de la Prueba

Indicadores:

- Teorías de la Carga Probatoria.

1.7.2. Variable Dependiente (Y)

Y1. Responsabilidad civil por error judicial y fiscal

Indicadores:

- Número de expedientes sobre error judicial.
- Número de sentencias sobre error judicial.
- Clasificación de sentencias por error judicial.

Y2. Indemnización de Daños y Perjuicios

Indicadores:

- Formas de Indemnización.
- Teorías sobre la indemnización.
- Quantum de la indemnización
- Número de expedientes sobre indemnizaciones impuestos al estado juzgador en el Poder Judicial del Perú.

1.8. Población y Muestra

1.8.1. Población

Se tuvo como población en un número de 08 sentencias resueltas por la Corte Suprema de Justicia de Lima, en materia de daños y perjuicios a los justiciables derivado de la responsabilidad civil por error judicial, durante los años 1997 y 2017.

1.8.2. Muestra

Para la determinación de la muestra, se aplicará la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq N}{NE^2 + Z^2 pq}$$

Descripción:

n = Tamaño de la muestra
Z = Desviación estándar, 1.96
p = Variabilidad positiva, 0.5.
q = Variabilidad negativa, 0.5
E = Precisión o el error, 0.05.
N = Tamaño de la población

Aplicando la formula cuando es conocida la población es:

$$n = \frac{(1.96^2) (0.5) (0.5) (8)}{(8) (0.05^2) + (1.96^2) (0.5) (0.5)}$$

Total, de muestra = **8** sentencias

La muestra para el presente estudio estará constituida por 8 Sentencias en materia de responsabilidad civil por error judicial.

1.9. Métodos y Técnicas

1.9.1. Métodos

1.9.1.1. Método de Investigación. El método utilizado en el estudio fue el método *inductivo, deductivo, analítico, sintético y comparativo.*

1.9.1.2. Tipo de Investigación. *El tipo de investigación fue aplicada*, ya que esta se caracteriza por responder a un problema real, como la investigación es parte de las ciencias sociales, buscó resolver los conflictos judiciales.

1.9.1.3. Nivel de Investigación. El nivel fue descriptivo, ya que la exhaustiva evaluación del fenómeno estudiado a la luz de los conocimientos existentes, posibilitará establecer con precisión si la variable en cuestión muestra o no en su contenido una serie de atributos que delinear claramente su perfil (Mejía, 2004)

Además, fue explicativo, ya que es importante destacar que el estudio se enfocó en analizar las posibles razones detrás de los sucesos tanto en el ámbito físico como en el ámbito social. En el caso propuesto, como resultado de las afirmaciones y contradicciones sostenidas por las partes involucradas, se logra identificar el punto central de controversia.

1.9.1.4. Diseño de Investigación. Fue *no experimental* este diseño destaca por la nula existencia de manipulación de la variable, sino fue de la observación del fenómeno de estudio tal como se da en su contexto natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Asimismo, fue **Retrospectivo:** porque la planificación de datos se efectuó de los registros existentes (sentencias), donde el indagador no tuvo vínculo alguno con las sentencias evaluadas, en tal sentido, la evidencia empírica estará sujeta a una realidad pasada.

Y por último fue **Transversal:** porque el recojo de datos, materia de estudio se dio en una sola vez, es decir, en un momento exacto del tiempo.

1.9.2. Técnicas e Instrumentos e Recolección de Datos

1.9.2.1. Técnicas.

Documental.

Fichas bibliográficas.

Registro de expedientes.

Para realizar el recojo de información se emplearon las siguientes técnicas:

La **encuesta**, esta fue necesaria para recoger la opinión acerca del tema estudiado.

Para el procesamiento de datos se usó el Microsoft office Excel, Word y lograr validar y contrastar las hipótesis planteadas.

1.9.2.2. Instrumentos

Los instrumentos empleados en la investigación fueron las siguientes:

Fichas bibliográficas, donde se registraron los datos para las bases teóricas del estudio.

Ficha de Recopilación de Información de los expedientes elaborado previamente, y validado por los operadores de Justicia.

Y las **tablas de procesamiento de datos**, donde se tabularon los resultados de las encuestas del estudio.

1.10. Procesamiento y análisis de los datos

Para la presentación detallada de los resultados conseguidos en la investigación, se recurrió al uso del Microsoft Office (Word y Excel), y para la estadística descriptiva se recurrió a las tablas de frecuencia relativa simple, esto con la intención de mostrar a detalle en los cuadros y gráficos que representan el análisis cuantitativo. Posteriormente, se procedió a utilizar el sistema analítico para profundizar en la descripción de cada una de las sentencias, evaluando la viabilidad del estudio.

El análisis de los datos que se presentan en cada cuadro y gráfico, representados de manera porcentual, evidencia la sólida viabilidad de carácter positivo en la que se fundamentan las hipótesis planteadas, contribuyendo de esta forma una mayor certeza en la ejecución de la investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Concepto de responsabilidad civil

Se definida como la obligación legal que recae sobre un individuo de cumplir con su deber, ya sea reparando el perjuicio ocasionado a otro individuo o compensando de alguna manera el daño causado. Aunque generalmente el individuo responsable es aquella que ha provocado el daño, en ciertas circunstancias la responsabilidad recae a una tercera persona, que es ajeno al perjuicio.

Asimismo, es importante tener en cuenta que las normas relacionadas con la responsabilidad civil se aplican exclusivamente a los individuos civiles; sin embargo, la mencionada expresión pronominal indefinida "todo aquel que" también puede ser atribuida a las entidades jurídicas (Alpa 2006).

El término "responder" significa reconocer las acciones realizadas en determinada situación. La manera en que las personas se comportan se manifiesta a través de acciones unilaterales o bilaterales que, a su vez, generan cambios en el entorno externo (Bustamante 1987).

Se incluyen en la responsabilidad civil la teoría del acto ilícito, la teoría del daño, los elementos relacionados con los seguros, así como las relaciones con el derecho de familia, la propiedad, el contrato y el crédito. Es imperativo no obviar los aspectos fundamentales de la teoría general del derecho: desde la implementación de las disposiciones normativas generales hasta las técnicas de interpretación y la invención de la jurisprudencia.

Según señala Espinoza, (2013), "Si la responsabilidad civil es una realidad diversa de la obligación y pertenece al ámbito de la tutela civil de los derechos" se puede, entonces, construir un concepto que comprenda, incluso, a la denominada responsabilidad

extracontractual o aquiliana (p.45).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1321° y 1969° del Código Civil, se puede inferir que, ya sea debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales, ya sea por vulnerar un derecho o interés legítimo, y como consecuencia de ello se generan perjuicios, la consecuencia que establece el Código Civil para el "responsable" es la obligación de resarcir económicamente. La responsabilidad civil puede ser descrita como un mecanismo legal que busca proteger los derechos y situaciones jurídicas de las personas, estableciendo que aquel que cause daños está obligado a repararlos, aunque no siempre sea el autor directo de los mismos.

El incumplimiento de una obligación nacida del contrato, como señala Mosset (1986), se configura de la siguiente manera: a) existencia de un contrato, b) contrato válido, c) obligación incumplida y, d) incumplimiento del contratante en perjuicio de otro contratante. (Casación N° 107-2004-Tacna. Data 30,000. Gaceta Jurídica)

Según los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la ocurrencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben existir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad del comportamiento; b) el perjuicio causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el perjuicio producido; y d) los factores de atribución correspondientes (Casación N° 1072-2003-Ica. Disponible: En www.pj.gob.pe).

En última instancia, en lo que respecta al concepto de responsabilidad civil para el Tribunal Constitucional (STC. Expediente No 1776-2004-AA/TC, p. 50), el principio jurídico de reparación integral es esencial en el ámbito jurídico. Este postula que el individuo que ha padecido un perjuicio injusto, sin haber contribuido a su aparición, no debe asumir las consecuencias adversas derivadas de dicho perjuicio. Este postulado se encuentra en conformidad en los artículos siguientes 210°, 212° y 1985° del Código Civil.

2.1.1. Origen y Evolución

Dentro de los primeros colectivos humanos, la venganza se articulaba como una sanción privada impuesta a aquel individuo que causaba perjuicio a otro integrante del colectivo. El perpetrador, es decir, el responsable de dicho perjuicio, no asumía ninguna obligación jurídica frente al perjudicado, sino que se encontraba expuesto a la retribución del perjudicado o de sus allegados. Es crucial subrayar que la venganza era predominantemente de carácter individual, sin que la comunidad interviniera en el conflicto.

El progreso histórico continuaría superando la evolución de las concepciones primitivas en relación con la obligación de rendir cuentas; la Ley de las Doce Tablas, previamente aludida, también marcaría la transición entre la compensación voluntaria y la legal. En dicha legislación se definen determinados actos delictivos para los cuales la elección entre la represalia y la compensación pecuniaria es facultativa, mientras que para otros delitos la autoridad impone una cantidad específica de dinero que la parte perjudicada debe aceptar y el infractor debe pagar.

En palabras de Bustamante (1987), en las antiguas comunidades primitivas, cualquier perjuicio infligido a la integridad física o a los bienes de otra persona provocaba en la víctima un profundo deseo de venganza y que se haga justicia. El individuo cedía ante un impulso innato de retribuir el daño con la misma moneda que había experimentado, la cual se traduce como una reacción completamente instintiva que surgía de manera espontánea y sin previo aviso.

El sufrimiento y la aflicción tienen un dominio absoluto sobre la percepción legal del ser humano en sus etapas más tempranas de desarrollo, por lo que la injusticia es valorada no solo en función de su origen, sino también en relación con sus consecuencias; no únicamente atendiendo a las circunstancias vinculadas a la persona que la comete, sino

desde la perspectiva de la persona afectada. La piedra afilada lo ha golpeado con fuerza, él siente un intenso dolor que recorre todo su ser y lo impulsa con una furia desenfrenada hacia la venganza.

Según Alpa (2006), el análisis histórico facilita una comprensión más profunda de numerosos aspectos. La consideración de la faceta "interna" de una institución facilita la comprensión de los orígenes de la etimología, los conceptos, las actitudes mentales, la evolución de la institución en sí misma y sus vínculos con el sistema normativo. Al examinar la faceta "externa" de la situación, se puede evidenciar un fenómeno análogo con los fundamentos normativos, su vinculación con la organización y las exigencias del mercado, del tráfico y del comercio, con las necesidades de la coexistencia social, así como la influencia de las corrientes de pensamiento (tanto filosófica como religiosa, en primer lugar) que podría haber sido incorporada en el patrimonio cultural del jurista y que, probablemente, haya orientado al legislador.

En un principio, en los albores de la humanidad, la penalización o el correctivo aplicado por la transgresión de las pautas éticas y de convivencia consistía en la expulsión del entorno comunitario, dejando al sujeto a su propia suerte en un entorno adverso, desenlace que en la mayoría de los casos culminaba con el deceso.

Como sostiene Bustamante (1987), en aquel período de la humanidad, la problemática de los perjuicios sufridos y la imperiosa urgencia de repararlos se encontraban completamente excluidas del ámbito legal y jurídico. El ataque a la integridad de la persona y a sus bienes no solo representa un perjuicio en sí mismo, sino que, al ocasionar los daños materiales, se vulnera el sentido de autoconservación y la autoestima de la víctima perjudicado, poniendo en riesgo la cohesión del grupo o clan al que pertenecía el individuo.

Mas adelante, con la consolidación del Estado y el establecimiento del sistema

jurídico, se implementaron una serie de medidas más equitativas y justas, que alcanzaron su punto culminante con la promulgación de la llamada Ley del Talión. En este contexto, la responsabilidad, tanto en el ámbito civil como en el penal, ya que en aquel momento no se distinguía claramente entre ambas esferas del Derecho, era compensada con un pago equivalente al daño ocasionado, el cual era reclamado por los familiares o la propia víctima. De esta manera, surgió la famosa expresión "ojo por ojo, diente por diente".

La emergente correlación entre la obligación de responder y la responsabilidad de compensar el perjuicio fue puesta de manifiesto por ese hito histórico, según otros juristas. Indicaba uno de los preceptos establecidos en las XII Tablas. Se impone al autor la pena del Talión en caso de mutilación de un miembro, sin transacción.

La Ley de las XII Tablas, promulgada en el año 305 A.C. en Roma, ejemplifica la transición hacia la composición legal desde la composición voluntaria. Falta un principio que defina la responsabilidad. El monto monetario que constituye la composición legal perdura como el precio de la venganza en términos académicos, siendo una sanción privada. La Ley Aquilia, formulada por el tribuno Aquilino, prescribía la reparación del daño causado a otro a través de la muerte o lesión de un esclavo o animal, o la aniquilación o destrucción de un objeto cualquiera.

La Ley Aquilea del Derecho Romano establece que el causante de un daño debe responder por este, sin considerar ninguna dimensión subjetiva. La intención del causante del daño era insignificante, solo era necesario que se generara un hecho dañoso injustificado.

En consecuencia, el sujeto que sufría los efectos perjudiciales poseía la facultad de reaccionar, siendo la estrategia convencional de reacción la venganza, que en numerosas circunstancias resultaba desproporcionada. En consecuencia, en sus etapas iniciales, la responsabilidad civil no ejerció un papel de preparación.

Sin embargo, a finales de la época clásica, los juristas ya habían identificado la existencia de obligaciones que, aunque no se derivan de hechos lícitos, no se derivan igualmente de delitos.

Esta circunstancia experimenta una modificación durante la era de Justiniano, teniendo en cuenta la necesidad de la presencia de la culpabilidad, un elemento que se origina de la imprudencia, la impericia y el desconocimiento de lo que se debe o no hacer en un momento específico y bajo condiciones particulares. Este elemento final tuvo una función esencial en la promulgación del Código Napoleónico.

La culpa se derivaba de la acción de un individuo particular, una acción que generaba un reproche. En consecuencia, de este fenómeno, surgía la protección que el sistema jurídico ofrecía al perjudicado, exigiendo la reparación del perjuicio infligido. Por lo tanto, la sanción ya no mantenía la naturaleza vindicatoria que en sus fases iniciales exhibía, sino que adoptaba un enfoque reparatorio.

A lo largo de dicho período, se establece una diferenciación entre la culpa y el dolo, en la que la culpa se conceptualiza como la falta de diligencia y cuidado por parte del agente. La intención de causar perjuicio fue interpretada como un acto de dolo.

Posteriormente, se cuestionó el principio de culpabilidad del causante del daño, que en determinadas circunstancias resultaba complejo de verificar por el sujeto perjudicado, lo que condujo a la frustración de la posibilidad de recibir la reparación por los daños sufridos.

Frente a la complejidad inherente a dicho elemento, se ha modificado la interpretación de la culpabilidad. Por consiguiente, se desarrolló la teoría de la valoración de la culpabilidad, en términos abstractos, requiriendo examinar el comportamiento de quien inflige el daño de acuerdo a parámetros generales: un individuo prudente o diligente, un buen progenitor, una persona descuidada, entre otros.

Con el avance industrial, la aparición de diversos objetos que, debido a su naturaleza, tienen la capacidad de causar daños, incluso si son manejados con la pericia y el cuidado adecuados, genera en el dominio jurídico presunciones de culpabilidad.

En el siglo XII en Francia, los juristas establecieron el principio de reparar cualquier daño causado por negligencia. La culpa puede ser intencional o simple, lo que distingue entre la noción de reparación y la noción de pena. La culpa derivada de la imprudencia o negligencia se aplica tanto en la responsabilidad penal como en la contractual. La reparación se aplica en casos de responsabilidad civil y la sanción en casos de responsabilidad penal. Se establece una distinción entre la responsabilidad civil y la penal. Por lo tanto, se ha establecido el principio de responsabilidad civil.

De acuerdo con estas premisas, por ejemplo, Los individuos que realizan "actividades peligrosas" son responsables del daño causado a terceros, sin necesidad de probar la culpabilidad de los afectados. La responsabilidad recaerá sobre el individuo que causa el daño, ya sea por su falta de diligencia o por factores externos como el caso fortuito, la fuerza mayor, el acto de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Tras el análisis previo, en relación con los principios fundamentales de la responsabilidad, se observa que la responsabilidad tiene como objetivo preservar el equilibrio estable de los derechos e intereses de los individuos en su vida comunitaria.

A partir de lo expuesto, se menciona que la responsabilidad civil como la obligación que recae sobre el individuo o causante de un daño, de situar al perjudicado en la situación que tendría si no hubiese mediado el incidente perjudicial.

2.2. Antecedentes de la responsabilidad civil en el Perú

2.2.1. En el Código Civil de 1852

Previo a abordar el contenido de la responsabilidad en este marco jurídico, es imprescindible señalar que dichas regulaciones se encuentran en la sección séptima del

libro tercero, denominado "Obligaciones que nacen del consentimiento", título tercero, "Obligaciones que nacen de delitos o de cuasidelitos, artículos 2189o al 2211o. Como se puede observar, la responsabilidad no se encontraba regulada orgánicamente, sino que se encontraba ubicada dentro del libro de las obligaciones y contratos, careciendo de un título propio. De Trazegnies (2001) se posiciona afirmando que este código no alude a la responsabilidad civil como institución, sino que se circunscribe a la definición de los casos de responsabilidad contractual y delictual. Por lo tanto, se puede postular que, en cierta medida, se trataba de un código casuístico.

Este código, al igual que el código Napoleónico, requería necesariamente del dolo o de la culpa para establecer la responsabilidad. Inicialmente, la culpabilidad debe ser evidenciada por el demandante además del perjuicio, aunque existen circunstancias excepcionales en las que se invierte la responsabilidad probatoria. Esta es la situación relativa a la responsabilidad de los progenitores, custodios, educadores y, en general, de los individuos que tengan a alguien bajo su cuidado, por los daños que puedan ocasionar.

Aunque estas personas responden de primera intención, están en condiciones de liberarse de responsabilidad evidenciando (provocando) que no pudieron impedir el hecho que causó el daño. Esto implica que, si actuaron con diligencia, no se le atribuye la culpa conforme al artículo 2194. De manera similar, la responsabilidad por daños ocasionados por animales recae sobre el dueño, pero este puede liberarse evidenciando que el animal fue perdido o extraviado sin su culpa, tal como estipula el artículo 2192. Un ejemplo evidente del estilo casuístico inherente a este código se encuentra en el Artículo 2200. Este establecía que, si el perjuicio causado resultaba en la muerte de un individuo, el responsable debía asumir los costos del funeral y pagar una suma correspondiente en compensación por los alimentos de los individuos que permanecían en estado de orfandad. La acción civil podía ser ejercida en un periodo de tres años. Además, se estableció que la

persona que causa daño en el ejercicio de un derecho está exenta de indemnización. Cuando el perjuicio es resultado directo de la negligencia de la víctima, la cuantía de la reparación se ve disminuida.

Concluimos indicando que el código de 1852 no se fundamenta en la responsabilidad objetiva, cuando el perjuicio se produce sin ninguna culpabilidad. Manifestando inclinaciones exclusivamente hacia la denominada responsabilidad subjetiva, entendida como aquella que se basa exclusivamente en la culpabilidad. El concepto de daño moral, entendido como daño extrapatrimonial, no se contempla explícitamente.

2.2.2. En el Código Civil de 1936

Las regulaciones concernientes a la responsabilidad civil se ubican en el libro quinto, específicamente en: "De las obligaciones", "título IX", "de los actos ilícitos", se encuentran en los artículos 1136 a 1149. Este código incorporó la responsabilidad contractual en las disposiciones relativas al incumplimiento de obligaciones, mientras que la responsabilidad extracontractual fue contemplada en el título relativo al acto jurídico. La integración de la reparación del daño moral, también conocido como daño no patrimonial, se encuentra contemplada en el artículo 1148°. Contrariamente al Código de 1852, que exoneraba de responsabilidad a los progenitores y, en general, a aquellos que cuidaban a otros, este código autoriza a los magistrados a reducir de manera equitativa la indemnización si los progenitores, tutores o curadores evidenciaban que no pudieron prevenir el evento que ocasionó el daño. Sin embargo, no los exime de responsabilidad en su totalidad, lo que representa un inicio de la responsabilidad objetiva.

En lo que respecta a la responsabilidad del propietario de un animal, se exoneraba de responsabilidad si se demostraba que el daño causado al animal fue debido a la acción de un tercero. Sin embargo, la responsabilidad persiste si dicha responsabilidad se origina

como resultado de una negligencia en la atención. Se ha descubierto el artículo 1138° que salvaguarda al causante del daño, eximiéndolo del pago de la reparación en caso de privación de los recursos esenciales para su supervivencia.

Un elemento crucial es el del individuo que, actuando con discernimiento, provoca daños, siendo responsable de los mismos de acuerdo con el artículo 1139°. No se menciona la responsabilidad de los representantes legales de dichos incapaces, tal como se establece en el artículo 1140°. Con respecto al período prescrito, la víctima tiene un periodo de dos años para solicitar reparación por el perjuicio causado.

2.2.3. En el Código Civil de 1984

El código civil de 1984 establece de manera orgánica la responsabilidad extracontractual, en la sección sexta del libro VII "Fuentes de las obligaciones", específicamente en el artículo "1969 hasta 1988". La responsabilidad contractual no está regulada orgánicamente, no obstante, se encuentra en el libro VI, "De las obligaciones", disposiciones que estipula la obligación de compensar cuando se han cumplido las obligaciones contraídas. Esto se evidencia en el artículo 1321° que estipula que el individuo que no cumple sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios.

En relación con el daño moral, también conocido como daño no patrimonial, se encuentra regulado en el artículo 1322°. Este establece que, cuando el daño moral se haya irrogado, también es susceptible de resarcimiento. El artículo 1984° estipula que: el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el perjuicio causado a la víctima o a su familia. En relación con la prescripción, la acción de indemnización por responsabilidad extracontractual se inicia a los dos años, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2001, apartado 4. Respecto a la extensión del resarcimiento, tal como se ha señalado, la responsabilidad contractual se rige por las normas de incumplimiento de obligaciones, tal

como se establece en el segundo párrafo del artículo 1321°. Este estipula que el resarcimiento por el incumplimiento de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean consecuencia inmediata y directa de dicho incumplimiento. Respecto a la responsabilidad extracontractual, el artículo 1985° estipula que las consecuencias derivadas de la acción u omisión generadora del daño, que abarcan el lucro cesante, el perjuicio a la persona y el daño moral, deben existir una relación de causalidad apropiada entre el evento y el perjuicio generado. Consecuentemente, la responsabilidad extracontractual proporciona una mayor extensión que la contractual en términos de solidaridad. Sin embargo, en relación con la responsabilidad contractual, únicamente se aplica cuando el contrato se establece en conformidad con la norma. En el ámbito extracontractual, se rige por lo estipulado en la legislación. En relación con los criterios de valoración, se debe considerar lo estipulado en el artículo 1320°, el cual estipula que actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria requerida por la naturaleza de la obligación y que se alinee con las circunstancias personales del tiempo y del lugar.

2.3. Funciones de la responsabilidad civil

Según el jurista Alpa (2006), la premisa de que la responsabilidad civil desempeña cuatro funciones esenciales (independientemente del tiempo o el lugar) encuentra respaldo en gran parte de los estudios institucionales dedicados a esta disciplina.

2.3.1. Resarcitoria

La de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado.

2.3.2. Restaurativa

La de retornar el statu quo ante el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el

perjuicio.

2.3.3. Punitiva

La de reafirmar el poder sancionador o punitivo del Estado.

2.3.4. Desincentivación o preventiva

La disuasión a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros.

Autorizada doctrina italiana ha distinguido, frente a las tradicionales, nuevas funciones de responsabilidad civil:

- La distribución de las pérdidas
- La asignación de costos.

2.4. Sistema de responsabilidad civil

La teoría clásica ha establecido una distinción entre la culpa contractual y la extracontractual, ya sea delictual o aquiliana. La culpa contractual implica una obligación específica, preexistente, establecida por el acuerdo de las partes y que es transgredida por una de ellas; la culpa extracontractual se distingue por su independencia de una obligación preexistente y se manifiesta en la infracción no de una obligación específica, sino de un deber genérico de abstenerse de perjudicar. Por lo tanto, la culpa contractual constituye meramente un efecto de la obligación, mientras que la culpa extracontractual se origina a partir de una nueva obligación.

El concepto de culpa civil se establece como la infracción de una obligación preexistente, ya sea una obligación convencional o una obligación legal cuyo propósito comúnmente es una abstención.

En ambos escenarios, la culpa constituye la causa o origen de la obligación de compensar al perjuicio infligido, dado que, aunque se trate de la denominada culpa contractual, la obligación resarcitoria derivada de ella no se confunde con la obligación

primordial del contrato. Por lo tanto, la obligación derivada de la culpa tiene como objetivo la reparación del perjuicio infligido. Esta obligación se distingue completamente de la que ha sido violada por culpa; no posee el mismo propósito. El objeto de la obligación primitiva puede ser cualquiera: una contribución, un acto, una abstención; la obligación derivada de la culpa siempre tiene como objetivo la reparación del perjuicio, comúnmente de carácter pecuniario, de la lesión ocasionada a la otra parte por la inejecución del objeto debido (Bustamante, 1987, pp. 85 - 86).

La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. (STC. EXPEDIENTE N° 0001-2005-AI/TC, FJ.17, primer párrafo)

Desde el punto de vista formal es muy fácil efectuar la distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, porque la primera nace del incumplimiento de una obligación, mientras que la segunda nace de la comisión de un acto ilícito (Alpa, 2006)

2.4.1. Responsabilidad contractual

Es el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato. En razón de esta definición es que a esta materia también se le conoce como efectos de las obligaciones.

El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato se denomina responsabilidad contractual.

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la

terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. STC. (EXPEDIENTE N° 0001-2005-AI/TC, FJ.17, segundo párrafo)

Durante muchísimo tiempo se debatió arduamente en la doctrina de los diferentes sistemas el problema referido a la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo, cuya finalidad es resolver conflictos entre particulares como consecuencia de la producción de daños. Según el criterio tradicional, deben mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, en la medida en que el origen del daño causado difiere en un caso y en el otro. Y es esta, justamente, la posición actual del Código Civil peruano, que ha regulado por separado ambos aspectos de la responsabilidad civil. Contrariamente, la doctrina moderna, y desde hace mucho tiempo, es unánime en que la responsabilidad civil es única, y que existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. No obstante, lo cual, y aun cuando nuestro Código Civil se adhiere al sistema tradicional, en nuestro concepto ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudie ambas clases de responsabilidad sobre la base de elementos comunes, señalando con toda claridad, las diferencias de matiz, tanto en el ámbito teórico como en el ámbito normativo. En tal sentido, nuestra opinión es que la actual regulación del Código Civil peruano no es impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria, en la medida en que se respeten las diferencias de orden legal existentes (Taboada, 2013)

2.4.2. Responsabilidad Extracontractual

Una de las diferencias fundamentales entre la responsabilidad contractual y la extracontractual reside en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad derivada de un contrato, el acreedor de la respectiva prestación no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o

el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto lícito.

Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIÓN EXPEDIENTE N° 0001-2005-AI/TC, FJ.17, segundo párrafo)

2.4.3. Responsabilidad Subjetiva y Objetiva

Otra premisa es la de dejar de ver a la responsabilidad civil (sólo) con anteojos subjetivistas. El derecho que regula esta disciplina, como cualquier producto cultural, es hijo de su tiempo: la responsabilidad subjetiva correspondió a una economía agrícola y la responsabilidad objetiva fue una respuesta frente a los avances de la sociedad industrial. En la actualidad, ambos tipos de responsabilidad concurren, no en una relación de género a especie, sino como dos categorías, con sus propios principios, cada una en su propio escenario, que se aplican frente al caso concreto (Espinoza, 2013).

En nuestra legislación se han recogido dos criterios en materia de responsabilidad civil (subjetiva y objetiva) aplicables a nivel contractual y extracontractual, a fin de procurar el resarcimiento de la víctima del daño causado por la conducta lesiva. (STC. EXPEDIENTE N° 0001-2005-AI/TC, pág. 19)

2.4.4. Responsabilidad Subjetiva

La responsabilidad civil subjetiva es la responsabilidad civil tradicional, conocida por la doctrina desde épocas remotas y estructuradas desde los tiempos de Roma, según la cual sólo deben ser reparados los daños que el agente cause por su propia culpa. Si el

agente que causa el daño no incurrió en culpa al ocasionarlo, debe quedar exonerado de la reparación. Sólo existe responsabilidad civil si el agente procede con culpa. La responsabilidad civil depende de la condición subjetiva de actuación culposa.

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. (RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - ARTÍCULO 1969° DEL CÓDIGO CIVIL)

Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.

Así, en materia de responsabilidad civil contractual, el criterio subjetivo de responsabilidad (culpa) se encuentra regulado en el artículo 1321° del Código Civil, ligado a la inejecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; mientras que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulado en el artículo 1969° del mismo cuerpo legal, conforme al cual, todo daño producido por dolo o culpa resulta pasible de indemnización. Es así que, en cada caso, el juzgador analiza –dentro de cada criterio– los elementos de la responsabilidad civil a fin de establecer el monto indemnizatorio correspondiente. (STC. EXPEDIENTE N° 0001-2005-AI/TC, FJ.20)

2.4.5. Responsabilidad Objetiva

La responsabilidad civil objetiva parte de la idea de que todo daño debe ser reparado, independientemente de que el agente actúe o no con culpa en el momento de causarlo. No es necesaria ninguna actuación culposa -subjetiva- del agente, basta con que el daño se ocasione para que deba repararse. Se crea así una “objetivación de la responsabilidad”, que cobra cada vez mayor vigencia en los ordenamientos jurídicos positivos modernos.

Es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda culpa por parte del responsable.

En la responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado. Basta que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad. Al invertirse la carga de la prueba, el autor debe probar que hubo ruptura del nexo causal para determinar su no obligación a reparar el daño. (EXPEDIENTE N° 3300-1997. DATA 30,000. GACETA JURÍDICA)

El Artículo 1970° del Código Civil refiere (Responsabilidad objetiva): “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”

De otro lado, el criterio objetivo de responsabilidad (artículo 1970° del Código Civil) resulta aplicable a supuestos de responsabilidad extracontractual sobre la base del riesgo creado, que se constituye como el factor objetivo de atribución de responsabilidad, mediante el cual “(...) basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de riesgosos” (STC. EXPEDIENTE N° 0001-2005-AI/TC, pág. 21)

2.5. Posiciones sobre la responsabilidad civil

2.5.1. Tesis dualista

En términos de Barbero citado en Espinoza (2013), las diferencias irreductibles entre uno y otro sistema, llegando a sostener que se debía de buscar una denominación distinta para cada tipo de responsabilidad. Más o menos se encuentra en esta línea de pensamiento quien sostiene que la responsabilidad contractual debería llamarse "falta de pago" porque "tiene la ventaja de impedir una asociación inconsciente con la violación de un deber general.

Otro sector de la doctrina francesa explica que la responsabilidad extracontractual

se manifiesta en dos aspectos: el primero se da al cumplirse las condiciones necesarias para determinar si se ha producido esta responsabilidad, lo cual se ubica perfectamente en las fuentes de las obligaciones y el segundo, se pone de relieve, una vez acreditada la existencia del vínculo jurídico, a partir del cual se va a determinar sus consecuencias, vale decir, su alcance y régimen. Este último perfil (en materia de responsabilidad extracontractual).

Doctrina nacional sostiene que existen diferencias accidentales y sustanciales entre uno y otro tipo de responsabilidad. Dentro de las últimas están la naturaleza de las normas violadas por cada una y la función que cada una de estas instituciones cumple. Se afirma que en la responsabilidad contractual se da una función de cooperación con respecto a una expectativa que ha quedado frustrada y en la responsabilidad extracontractual se una situación de solidaridad social, que provea a la reparación, ante el conflicto dado. Se debe tener en cuenta que más importante que el origen del daño, es la manera de repararlo: en ambas situaciones se ha lesionado una situación jurídica preexistente, la única diferencia es que en un caso medió una obligación previa y en el otro. No debería afirmarse, de manera excluyente, que en una hipótesis se ha conculcado un deber genérico y en la otra un deber específico, porque en ambos están presentes deberes genéricos y específicos (Espinoza, 2013)

Siguiendo esta orientación los autores estudian sólo un tipo o clase de la responsabilidad civil, en tal sentido, algunos publican sólo sobre la responsabilidad civil extracontractual y otros sobre la responsabilidad civil contractual, porque ameritarían conocimientos totalmente diferentes, o dicho de otro modo separados entre sí, como el agua con el aceite, lo cual trae como consecuencia que los estudios deben necesariamente realizarse en forma o manera separada. Porque se tratarían de materias que pueden ser conocidas como irreconciliables.

Según esta tesis existe incompatibilidad entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. Por lo cual, se afirma que resultan ser incompatibles al momento de estudiar estos dos tipos de responsabilidad civil, lo cual trae como consecuencia que deben ser estudiadas en forma totalmente separada. Es decir, la incompatibilidad se refiere a que serían como el agua y el aceite, tesis o posición doctrinaria que no compartimos.

La concepción de la unitaria de la responsabilidad civil prevalece actualmente en la doctrina como un sistema orgánico con autonomía conceptual, en orden de los elementos comunes que le son propios, y con relativa autonomía científica dentro de la teoría de las obligaciones, en la cual se inserta como una de sus fuentes principales (Bustamante, 1987)

2.5.2. Tesis monista

Denominada también teoría de la unidad, sostiene que no existe diferencia esencial alguna entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, como tampoco existen dos tipos de culpa.

La teoría de la unidad, en contra de la tesis dualista, propugna la unidad de la responsabilidad civil partiendo de la unidad de la culpa y definiéndola como “la violación de una obligación preexistente, sea ésta una obligación convencional, sea una obligación legal”.

La tesis monista sostiene que la responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual deben ser estudiadas en forma conjunta.

Esta tesis se considera moderna con relación a la anterior, dentro de la cual se sostiene la existencia de una nueva disciplina jurídica, la cual es conocida como "Derecho de la responsabilidad civil".

Uno de los defensores de esta posición, criticó a los dualistas, alegando que no existe diferencia entre la ley y el contrato, basándose en que la ley es el contrato social y el

contrato es la ley entre las partes (Espinoza, 2013)

Conforme sostiene Trigo Citado por Espinoza (2013), se puede observar, el juicio crítico que merece la posición monista es severo por cuanto, si bien se puede compartir la unidad del tratamiento de ambas responsabilidades, los fundamentos que se utilizan para tal efecto, son insostenibles. Sin embargo, ubicándola dentro de su contexto histórico, esta corriente “influyó sobre los defensores de la dualidad, quienes fueron cambiando de parecer y adoptando criterios mucho menos radicales” (p.59).

2.5.3. Tesis Eclécticas

La posición de estas tesis es la de tratar de conciliar las anteriores. Así, un sector de la doctrina francesa parte de la premisa que la responsabilidad es una sola, de tal manera que no se podrá diferenciar la responsabilidad contractual de la extracontractual, Sin embargo, existen diferencias de régimen. Esto quiere decir que ambas responsabilidades se identifican en sus principios más no en sus efectos.

Como mencionan León y Mazeau citado por Espinoza (2013), sostienen, que “aun cuando la responsabilidad delictual y responsabilidad contractual obedezcan a los mismos principios, sigue siendo necesario distinguir una de otra: porque las separan algunas diferencias, accesorias, sin duda, pero diferencias reales, y pueden darle, en tal o cual pleito, un interés práctico de primer plano a la cuestión de saber si rige las reglas de una u otra responsabilidad” (p.61)

Es una teoría intermedia, la cual toma un poco de cada tesis, para conformar una tercera tesis que supera a las anteriores, y en todo caso es más actual que las dos tesis anteriores.

La tesis ecléctica sostiene que existen zonas comunes entre ambas tesis, y además existen zonas totalmente independientes, es decir, sería una teoría intermedia

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Desde el punto de vista didáctico y epistemológico, una mejor comprensión de la regulación de la responsabilidad civil y de la aplicación de sus reglas es posible si se ilustra el campo en el cual dichas reglas están destinadas a operar, con el recurso a una "estructura" compuesta de elementos. Desde el punto de vista sistemático, la descomposición en elementos brinda claridad y organicidad a la materia. Desde el punto de vista práctico, la identificación de los elementos permite dar certeza al derecho, apreciar la presencia, aparición simultánea o ausencia de tales elementos (Alpa, 2006).

La responsabilidad civil o el fenómeno de la reparación de los daños causados deben ser analizados y estudiado como un sistema único que exige para su nacimiento la reunión de determinados elementos. En la doctrina no existe absoluta coincidencia respecto del número e índole de los elementos necesarios para que exista responsabilidad civil.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de las obligaciones como la denominada extracontractual o aquiliana, (Espinoza, 2013, p. 89) son:

- a. La **imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- b. La **licitud o antijuricidad**, vale decir la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- c. El **factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- d. El **nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño

producido.

- e. El **daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás. Esta distinción justifica las diferencias de matiz en la regulación legal de ambos aspectos de la responsabilidad civil (Taboada, 2013)

Los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución (Taboada, 2013).

En el derecho alemán, por ejemplo, basado en el BGB, en vigor desde 1900, la acción de resarcimiento se concede si concurren cuatro elementos: (i) la violación de un interés típico (vida, integridad física, salud, libertad, propiedad u "otro derecho"); (ii) la violación antijurídica, (iii) culpable y (iv) causalmente ligada con la conducta del demandado. (Alpa, 2006, p.149)

Los juristas franceses prefieren hablar de las "condiciones de la responsabilidad"; los ingleses prefieren "elementos del tort"; los juristas italianos usan sin distinción expresiones como "presupuestos", "requisitos", "elementos" del hecho ilícito, o "presupuestos de la responsabilidad". En todos estos casos hay implícita una concepción analítica del acto ilícito. (Alpa, 2006, p.154)

En cuanto a la concepción del acto ilícito, la doctrina no se pone de acuerdo sobre el número de tales elementos. Según Stolfi citado por (Alpa, 2006, p.154), los elementos son solamente tres:

- (i) violación de un derecho ajeno;
- (ii) responsabilidad subjetiva (culpa o dolo);

(iii) daño.

Según De Ruggiero (citado por Alpa, p.154), son cuatro:

(i) violación del derecho;

(ii) comportamiento positivo;

(iii) daño;

(iv) voluntariedad e imputabilidad.

Para Bustamante (1987, pp.107-108), el problema de la reparación de daños causado a otro constituye una cuestión de responsabilidad civil, sea que el daño se hubiese originado en el incumplimiento de un contrato, sea que el daño resulte la consecuencia de un acto ilícito.

En cualquiera de los supuestos enunciados el autor del daño ha incurrido en una conducta antijurídica.

Existe entonces dos ámbitos de responsabilidad civil: el del incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) y el acto ilícito (responsabilidad extracontractual). Estos ámbitos tienen un distinto régimen normativo y configuran por lo tanto dos distintos sistemas de responsabilidad civil.

Son elementos comunes a ambos regímenes de responsabilidad:

- a. Antijuricidad.
- b. Daño.
- c. Relación de causalidad entre el daño y el hecho.
- d. Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad.

3.1. Imputabilidad

Entre los elementos del ilícito suele también incluirse la imputabilidad, es decir, la aptitud del sujeto agente para entender, para darse cuenta de lo que ocurre y entender lo que se debe hacer, y para querer, para determinarse sobre el comportamiento a seguir. La

llamada "capacidad de entender y de querer" (Alpa, 2006, p.413)

En sentido negativo, la incapacidad de entender y de querer es apreciada, por algún autor, como eximente de responsabilidad, porque en ausencia de la imputabilidad no existe ilícito ni tampoco, por lo tanto, responsabilidad.

Se afirma, con razón, que al negar la responsabilidad del incapaz (de querer y entender para el sistema italiano, privado de discernimiento para el nuestro) se "está entendiendo a la capacidad como una condición de la responsabilidad, pero no de la culpa". En mi opinión, habrá responsabilidad sin culpa; pero no responsabilidad sin capacidad de imputación. En el caso de la responsabilidad sin culpa (objetiva) estarán los representantes legales de aquel que, careciendo de capacidad de imputación, causó el daño. (Espinoza, 2013, p.89)

Para el art. 20º Código Penal, está exento de responsabilidad penal, entre otros supuestos: "El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión", que guarda relación con el artículo 1974º del Código Civil: "Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, esta última es responsable por el daño que cause aquélla."

Para un sector de la doctrina, a propósito del modelo italiano, el fundamento de la norma "no es la ausencia de un elemento constitutivo del ilícito, sino una primaria razón de protección del incapaz. La incapacidad natural, precisamente, es un eximente personal de responsabilidad sancionada a tutela del incapaz". Entonces, en lo que ha estado de salud mental se refiere, la falta de imputación penal coincide con la civil, la cual se basa en el parámetro del discernimiento. La diferencia entre la imputación penal y la proveniente de

la responsabilidad civil, es que la primera es a partir de los 18 años y, en la civil, a partir que el menor tenga discernimiento.

De los actos ilícitos del incapaz de entender y querer responde quien lo tiene bajo su cuidado, a menos que demuestre que no pudo impedir el evento dañoso.

Sin mucha fatiga, se puede observar que un sujeto puede no ser imputable penalmente; pero sí a nivel de responsabilidad civil. Se puede observar que, en materia civil, "la edad, de por sí, no es un dato suficiente para excluir la imputabilidad, debiendo ser comprobados, por separado, el desarrollo intelectual, la fuerza del carácter, la ausencia de enfermedades". En suma: todos aquellos elementos que permitan comprobar la presencia de discernimiento en el sujeto. Si bien es cierto que el art. 1974° del código civil, regula el estado de inconciencia transitorio, hay un común denominador con los artículos que regulan la responsabilidad civil de los denominados incapaces. Así, el art. 458° c.c. tiene que ser interpretado sistemáticamente con el art. 1975° c.c., que establece que, cuando el incapaz de ejercicio con discernimiento ocasiona un daño, éste es responsable en vía solidaria con su representante legal. Cuando el incapaz sin discernimiento es autor de un hecho dañoso, responde sólo su representante legal (art. 1976° del código civil), previéndose una indemnización equitativa cuando la víctima no haya podido obtener una reparación. Esta indemnización será autorizada por el juez en vista de la situación económica de las partes (art. 1977° del código civil). Entonces, a efectos de atribuir responsabilidad civil, el sujeto capaz o incapaz, debe tener discernimiento.

Debe de distinguirse, entonces el elemento de la imputabilidad del de la culpa (como perteneciente al elemento factor de atribución). El análisis de la culpa, obviamente si se entiende a la misma de manera objetiva, no tiene como objeto "el componente psíquico de la conducta del autor". El análisis de la culpa "se refiere a la disconformidad de la conducta, respecto de un canon de comportamiento

socialmente dado o establecido normalmente”.

La imputabilidad no sólo es referible a la persona natural, también lo será respecto a la persona jurídica y a las organizaciones de personas no inscritas. Ambas responderían objetivamente por los actos de los titulares de sus órganos, de sus representantes o dependientes.

Entre los elementos del ilícito suele también incluirse la imputabilidad, es decir, la aptitud del sujeto agente para entender, para darse cuenta de lo que ocurre y entender lo que se debe hacer, y para querer, para determinarse sobre el comportamiento a seguir (la llamada "capacidad de entender y de querer"). En sentido negativo, la incapacidad de entender y de querer es apreciada, por algún autor, como eximente de responsabilidad, porque en ausencia de la imputabilidad no existe ilícito ni tampoco, por lo tanto, responsabilidad, Monateri (citado por Alpa, 2006)

Si se enlazan las dos disposiciones previstas por el Código Civil italiano, los artículos 2046°84 y 2047°85, advertimos que estos han sido redactados teniendo en cuenta el daño provocado por un sujeto agente al cual, por sus condiciones psíquicas, no se puede imputar el hecho dañoso, aunque ha sido él quien lo ha ocasionado ni tampoco, por lo tanto, sus consecuencias.

Según la noción de ilícito que se acoge, por lo tanto, el hecho dañoso ocasionado por el incapaz dará lugar a un acto ilícito o bien a un hecho dañoso del cual se responde al margen de la ilicitud. Según lo que hemos señalado en los capítulos precedentes, y conforme a lo que indicaremos más adelante, el acto realizado por el incapaz es siempre ilícito, aunque él no responda, sino terceros “quien lo tiene a su cuidado, o los padres o preceptores”, o le sea asignado el deber de brindar una compensación a la víctima (Alpa, 2006, p. 413)

Los artículos 2046° y 2047° del Código Civil italiano dejan entender, así mismo,

que el legislador aplicaba la noción de imputabilidad en conexión con la culpa; en las hipótesis de responsabilidad sin culpa, en las cuales el deber de resarcimiento es impuesto al sujeto sobre la base de criterios diversos de la culpa, como la vigilancia, la propiedad, etc., no surge ni siquiera un problema de imputabilidad ni de incapacidad de entender y de querer.

Siempre en las intenciones del legislador, la noción de "imputabilidad" y de "incapacidad natural" del derecho civil debía ser unitaria. Sin embargo, la jurisprudencia hubo de distinguir, rápidamente, entre la imputabilidad penal y la imputabilidad civil, y se ha mantenido firme al respecto (Alpa, 2006, p.414)

Es necesario, por lo tanto, que el daño injusto "sea matizado por aquella luz psicológica bajo la cual el derecho capta una relación bien determinada" entre la psique del sujeto agente y el ambiente social.

Recordando el debate nacido en el seno de la doctrina del derecho penal, los jueces distinguen la noción penalística que indica las causas típicas por las cuales el sujeto debe ser considerado no imputable; en el ámbito civilístico, por el contrario, la norma del Código Civil dejaba libre al juez para evaluar la existencia de la capacidad.

De aquí la conclusión de que un menor de edad puede ser incapaz para efectos penales, pero capaz para efectos civiles, y puede, por lo tanto, ser exonerado de responsabilidad por daños morales.

La noción de imputabilidad civil pierde sus connotaciones de naturaleza penal porque las funciones de los dos tipos de responsabilidad se reconocen (en ambos casos) como distintas (aunque en los dos casos se deducen consecuencias opuestas de estas premisas).

Para Zamora (2012) no debe confundirse imputabilidad con culpa, uno de los factores de atribución de responsabilidad; en efecto, conocido es que puede haber

responsabilidad sin culpa, como por ejemplo los supuestos de responsabilidad objetiva, sin embargo, no puede existir responsabilidad sin imputabilidad.

3.2. Ilícitud o antijuricidad

Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, consiste en que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este concepto de la antijuricidad, en el sentido de antijuricidad genérica, no se acepta sino en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente (Taboada, 2013, pp. 35-36)

Se puede sostener que darán lugar a responsabilidad civil extracontractual, no son aquellas conductas prohibidas por una norma específica que causan daño, sino también aquellas conductas, que no obstante no estar previstas específicamente, son ilícitas por contravenir normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres (Zamora, 2012).

La doctrina argentina distingue la antijuridicidad formal del material. La primera se

identifica con la ilegalidad y la segunda con la contrariedad a las prohibiciones que surgen de los principios que sostiene el orden público político, social y económico, las buenas costumbres, etcétera" (Mosset citado por Espinoza, 2013).

Para un sector de la doctrina italiana, ilicitud y antijuridicidad expresan "la misma noción de contrariedad a la norma". Bianca, citado por (Espinoza, 2013, p.99) Nótese que el concepto de ilicitud (o antijuridicidad) se aplica tanto en la responsabilidad por inejecución de las obligaciones, como en la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Para otro sector, el concepto de ilicitud equivale al de "violación de un mandato o de una prohibición", agregando que la ilicitud es "predicable sólo del acto humano, realizado en violación de una regla de conducta". Sin embargo, se objeta que esta definición es "exacta; pero pobre de contenido", "quedando abierto el problema de determinar cada una de las reglas de conducta". Por otro lado, se observa que "el significado normativo de ilicitud o de (hecho) ilícito no puede ser otra cosa que un concepto de síntesis para indicar una cualidad requerida por la ley para todos los hechos productivos de un daño resarcible". (BIANCA, citado por (Espinoza, 2023, p.99).

La antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal), fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo texto, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización. Esto es evidente, por cuanto mientras en el ámbito contractual, al estar tipificadas y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta notorio que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una

obligación; en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar predeterminadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida en que se trate de una conducta ilícita que cause un daño (Taboada, 2013, pp.36-37).

El concepto de antijuricidad es sinónimo de ilicitud, aunque puede entenderse con una mayor comprensión por abarcar no solamente los casos de violación directa de la ley, sino las hipótesis de infracción del deber impuesto por la voluntad de las partes en el contrato (Bustamante, 1987).

La mayor parte de los autores, no así los cuerpos legales, consideran que la antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea esta contractual o extracontractual por cuanto se entiende que solo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Evidentemente, si se causa un daño mediante una conducta, existiendo la relación de causalidad adecuada y los factores de atribución correspondientes, no habrá responsabilidad, vale decir, el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el Derecho, esto es, dentro de los límites de lo lícito. Esto significa, en consecuencia, que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, resulta evidente, por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos, que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y,

por ende, a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual. Resulta inimaginable plantear un problema de responsabilidad civil sin hacer referencia al concepto de la antijuricidad, cualquiera que sea la denominación que se le dé al mismo. Podría señalarse inclusive que, por tratarse de un concepto tan evidente, sería innecesaria cualquier referencia a este. Como veremos más adelante, en el caso de la responsabilidad contractual, el problema de la antijuricidad es menos discutible, presentándose en toda su magnitud en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

El acto ilícito consiste en una infracción a la ley que causa daños a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio.

Por lo expuesto, resulta claro que la antijuricidad es un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil. Más aún podríamos decir que la antijuricidad es precisamente lo que caracteriza esta clase de hechos jurídicos. Recuérdese lo que señalamos en el primer capítulo sobre los hechos jurídicos en general, cuando los clasificamos y llegamos a ubicar dentro de ese universo a los hechos jurídicos ilícitos, como una especie dentro de los hechos jurídicos voluntarios, los cuales se clasifican en hechos jurídicos voluntarios lícitos e ilícitos. La antijuricidad es, pues, el elemento caracterizador de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos que originan un supuesto de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, así como respecto de los hechos jurídicos voluntarios con declaración de voluntad que constituyen los denominados actos jurídicos. La doctrina es unánime en señalar que uno de los aspectos fundamentales que los caracterizan es justamente por el contrario la licitud (Taboada, 2013)

De esta manera, no se puede negar la necesidad y la importancia de la antijuricidad en la estructura de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos, así como nadie niega la

importancia de la licitud en la estructura de los hechos jurídicos voluntarios que constituyen los actos jurídicos, definidos por el Código Civil peruano en su artículo 140° como las manifestaciones de voluntad destinadas a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas. Negar el concepto de antijuricidad sería como negar la propia clasificación de los hechos jurídicos voluntarios, que unánimemente se dividen en jurídicos lícitos e ilícitos. Sin embargo, en la diversidad de los sistemas se presentan una característica recurrente: el sector de la responsabilidad civil se ilustra con la identificación de los elementos del ilícito “entendido en términos generales y según las posibles traducciones léxicas y conceptuales” (Alpa, 2006, p. 148)

Sin embargo, el problema sobre la necesidad de este requisito fundamental y evidente para la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil se plantea en nuestro ordenamiento jurídico, desde el momento mismo en que los artículos 1969° y 1970°, que hacen referencia directa a los hechos jurídicos ilícitos, no mencionan de modo alguno que deba tratarse de un daño consecuencia de una conducta ilícita o antijurídica, limitándose a disponer ambas normas que cuando se cause un daño a otro por dolo o culpa, o, mediante una actividad riesgosa o peligrosa, respectivamente, existirá para el autor la obligación de indemnizar a la víctima. Obviamente, el artículo 1971° al señalar en su primer inciso que no hay responsabilidad por daño causado en el ejercicio regular de un derecho, está haciendo referencia implícita al concepto de antijuricidad: por la simple y evidente razón de que cuando se actúa en el ámbito del ejercicio regular de un derecho, pesar de que se pueda causar daño, el mismo será resultado de una actividad lícita, ajustada a Derecho y por ende, permitida y plenamente justificada por el ordenamiento jurídico (Taboada, 2013, pp. 48-49)

El concepto de ilicitud puede originar dudas y aun divergencias favorecidas por un lenguaje confuso sobre textos legales diferentes. Los textos de los diversos códigos no son

siempre, al menos literalmente, análogos, y esta circunstancia determina discrepancias doctrinarias en el derecho comparado. (Bustamante, 1987)

No obstante, desde nuestro punto de vista, ello no es suficiente, por cuanto se da lugar a ideas o planteamientos, en nuestro concepto, errados, que consideran que la antijuricidad o ilicitud no es un requisito fundamental e imprescindible de la responsabilidad civil en general, trátase del campo contractual o extracontractual. Dicho muy brevemente, en nuestra opinión no basta con deducir este fundamental requisito del primer inciso del artículo 1971°, de manera indirecta, o con afirmar que por ser evidente no es necesaria ninguna referencia al mismo, sino que es necesario que este código establezca directamente en los artículos 1969° y 1970° el requisito de la antijuricidad, para poder concebir un supuesto de la responsabilidad civil y fundamentalmente para que no queden dudas sobre la necesidad imperiosa de este aspecto dentro del sistema de responsabilidad civil a nivel normativo. Esta necesidad en nuestra opinión es imperiosa para combatir los intentos doctrinarios que buscan negar, sin lógica alguna, la antijuricidad dentro del sistema de la responsabilidad civil en general. No debe olvidarse que en nuestro medio lamentablemente se le da poca importancia a la teoría general del acto jurídico, en la que se estudia la clasificación de los hechos jurídicos voluntarios en lícitos e ilícitos. Debido a esto resulta muy fácil para algunos negar la necesidad de la antijuricidad sobre la base de la exclusiva interpretación literal de los artículos 1969° y 1970° (Taboada, 2013, pp. 49-50)

No debe olvidarse igualmente que el primer inciso del artículo 1971°, al igual que toda la norma en su conjunto, es interpretada en su exacto sentido, como aquella que contempla de manera específica los supuestos del daño autorizado o del daño justificado, es decir, de aquellos casos en los cuales no hay responsabilidad civil por haber actuado el causante del daño justificadamente, según el ordenamiento jurídico. El mismo inciso

preceptúa que en los casos de legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho, no existe responsabilidad de ninguna clase, a pesar del daño causado, limitándose de esta manera, el entendimiento y el supuesto de aplicación del artículo a regular los supuestos de daño autorizado o justificado.

Una distinción debemos hacer aún, cuando nos referimos a los actos ilícitos, entre actos ilícitos propiamente dichos y actos ilícitos potenciales. Hay actos cuya ilicitud se configura por que el hecho en sí mismo es contrario a la ley y causa daño a otro, ya sea porque el agente actúe con culpa, con dolo o ejerciendo anti funcionalmente sus derechos, o porque el uso de la cosa se hace viola los límites de la normal tolerancia entre vecinos (Bustamante, 1987, p.112).

Sin embargo, para poder comprobar nuestra afirmación, es necesario, examinar el concepto mismo de antijuricidad, habida cuenta de que existe un planteamiento, con muchos adeptos actualmente, que señala que no es necesaria la antijuricidad, o que, en todo caso, esta debe reemplazarse por otro concepto como aquel del daño injusto, siguiendo el ejemplo del Código Civil italiano de 1942. Desde este planteamiento, que obviamente no compartimos, los artículos 1969° y 1970° serían perfectos, no existiendo ninguna necesidad de revisarlos o modificarlos. Lamentablemente en nuestro medio existen muchos que piensan que todo lo que proviene de la doctrina y legislación italiana debe ser adaptado a nuestro sistema jurídico. (Taboada, 2013)

3.2.1. La antijuricidad típica y la antijuricidad atípica o genérica

Una manera muy sencilla y clara de abordar la noción de antijuricidad o ilicitud en la estructura de los hechos jurídicos ilícitos dentro del sistema de responsabilidad civil, es haciendo referencia a los casos en los cuales resulta evidente la existencia de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, por ser la conducta causante del daño, una actividad contraria a Derecho, no por atentar contra el orden público, o las buenas

costumbres, es decir, los patrones de comportamientos socialmente aceptados como válidos o legítimos, sino por contravenir una norma jurídica que prohíbe expresa o tácitamente dicha conducta. La estructura del ilícito puede ser conceptual o formal. Así, por ejemplo, con independencia de la vinculación entre la pretensión penal y la civil, y los problemas procesales que ello origina, resulta muy fácil entender que en cualquier caso de una conducta tipificada como delito, cuando se haya causado daño efectivamente, el autor del mismo no solo será responsable penalmente, sino también civilmente, siendo merecedor por ello, no solo de una pena, sino también de una obligación de indemnizar a la víctima, impuesta por la ley (Taboada, 2013, pp.48-51)

En estos casos, la antijuricidad resulta evidente, por cuanto se trata del daño causado como consecuencia de una conducta prohibida, no permitida por el sistema jurídico y como tal ilícita o antijurídica. Sin embargo, ello no nos puede llevar a confundir la responsabilidad penal con la responsabilidad civil. Lo que sucede es que en estos casos el problema de la necesidad de la antijuricidad se encuentra totalmente resuelto, por cuanto el hecho ilícito que ha originado una responsabilidad civil por haber causado un daño, ha sido previamente valorado y calificado legalmente como delito, es decir, previsto abstractamente en el supuesto de hecho de una norma jurídica como una conducta prohibida o antijurídica que origina una responsabilidad penal. Obviamente, esta antijuricidad directa, que podríamos calificar de antijuricidad típica, por estar prevista en la norma jurídica, no solo es resultado de una conducta tipificada legalmente como un delito penal, sino también puede resultar de una conducta que no esté permitida, sin que la misma llegue a constituir un delito, por tratarse simplemente de una conducta no permitida por el derecho privado (Taboada, 2013, p.52).

Solo es posible hablar de antijuricidad típica en los casos de conductas delictivas, como si las únicas conductas que estuvieran prohibidas por el ordenamiento jurídico,

fueran aquellas tipificadas como delitos, olvidándose que existen muchas conductas prohibidas expresa o tácitamente por normas de derecho privado, sin ninguna implicancia de orden penal y que son en esencia, y al igual que las otras, conductas perfectamente antijurídicas. La antijuricidad típica o tipificada legalmente, que supone siempre una previsión en abstracto dentro del supuesto de hecho de una norma jurídica de una determinada conducta como prohibida o no permitida, no es únicamente resultado de las normas que tipifican delitos, es decir, hechos ilícitos que originan una responsabilidad penal, sino también de todas las normas de derecho privado que directamente prohíben determinadas conductas. Debe pues desecharse la idea falsa y equivocada según la cual la antijuricidad típica es privativa del ámbito de la responsabilidad penal. El concepto del tipo juega también un rol muy importante en el ámbito del derecho privado. Así, por ejemplo, tenemos el caso del artículo 882° del Código Civil, que dispone expresamente que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita, lo que significaría que la existencia de un pacto con dicho contenido sería justamente una conducta antijurídica, que en caso de causar daño a una de las partes, como consecuencia de su misma celebración, daría lugar a un supuesto perfecto de responsabilidad civil extracontractual, dentro de la lógica de la actual regulación de nuestro Código Civil. Otro caso típico de conducta prohibida por normas que no tipifican delitos, es también el artículo 240° del Código Civil, que, para el caso de los esponsales, dispone que, si los mismos se han formalizado indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y dejan de cumplirse por culpa exclusiva de uno de los prominentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro, el autor de la ruptura estará obligado a indemnizarlos.

En cualquiera de estos ejemplos, resulta evidente, al igual que en los dos artículos 882° y 240° del Código Civil, que cuando como consecuencia de la conducta prohibida se

cause un daño a un tercero, nacerá a cargo del autor del daño la obligación legal de indemnizar por ser responsable, bien sea contractual o extracontractualmente. Según lo presentado, estaremos frente a supuestos de hechos jurídicos ilícitos tipificados legalmente, que han determinado un supuesto de responsabilidad civil, por haberse causado a través de los mismos daños a terceros (Taboada, 2013, pp.54-55)

Es necesario que quede destruido de una vez por todas, el infundado y absurdo prejuicio, muy frecuente lamentablemente en nuestro medio, de que solamente es posible hablar de responsabilidad civil extracontractual cuando se trata de una conducta tipificada como delito y como tal sancionada con una pena, por cuanto la antijuricidad puede ser consecuencia de una conducta sancionada penal o civilmente. Esta absurda y totalmente equivocada opinión no solo desconoce la total diferencia entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, sino que se basa sobre un concepto totalmente falso de la noción de antijuricidad típica. En este sentido, resulta bastante claro comprender el concepto de la antijuricidad típica, esto es, como de una conducta no permitida prevista específicamente en la norma jurídica (Taboada, 2013, p.55)

En cambio, hay otros actos en que el daño es el resultado del actuar de una persona dependiente de otra por la que ésta debe garantía, o del empleo de una cosa con riesgo, o de la actuación involuntaria de un sujeto inimputable en las circunstancias fácticas que lo hacen responsables; cualquiera de los hechos es también ilícito, en el sentido de que tales actos constituyen la fuente de la obligación de resarcir el daño. Pero no son actos ilícitos por que violen la ley (Borda, citado por Bustamante, 1987, p.109.)

La importancia del tema es fundamental, pues, debido al infundado prejuicio de identificar necesariamente antijuricidad con tipicidad legal, se hace en nuestro medio muy difícil para los profesionales y estudiantes de Derecho en general, saber, si en esos casos de conductas no prohibidas específicamente, puede darse lugar o no a un supuesto de

responsabilidad civil, con la consiguiente confusión entre la responsabilidad penal y civil, cuyas lógicas, fundamentos y requisitos son completamente distintos, pues en el ámbito civil lo que se persigue básicamente es reparar o resarcir los daños ocasionados, mientras que en la responsabilidad penal el objetivo fundamental es sancionar al autor del delito, haya habido daño o no (Taboada, 2013, pp.57-58).

En consecuencia, queda claro que solo se puede hablar de responsabilidad obligacional, cuando el deudor cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la prestación a su cargo, en la medida en que tal incumplimiento, en sus cuatro tipos le sea imputable por dolo, culpa grave o culpa leve. De esta manera, se hace evidente el concepto de una antijuricidad estrictamente típica en el ámbito de la responsabilidad civil obligacional, llamada doctrinariamente "responsabilidad contractual" (Taboada, 2013, pp. 58-59).

Por ello mismo, el tema de la antijuricidad adquiere importancia fundamental en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pues es ahí en que se manifiesta en toda su amplitud la importancia y sobre todo la necesidad de establecer con claridad cuando hay responsabilidad civil, en los casos en que no exista una conducta prohibida expresa o tácitamente por una norma jurídica de manera específica (Taboada, 2013, p.59).

Como resulta evidente, si en este caso las conductas fueran siempre típicas, no habría necesidad de acudir a una teoría que distingue y discrimina, entre las múltiples conductas del hombre, cuáles pueden dar origen a una responsabilidad y cuáles no (Taboada, 2013, p.60).

La diferencia resulta clarísima si se observa que en el ámbito obligacional la responsabilidad nace del incumplimiento de una obligación por parte del deudor, lo cual implica siempre necesariamente la existencia previa del vínculo obligacional, el mismo que solo se puede incumplir absoluta o relativamente, mientras que en el campo

extracontractual la responsabilidad nace de una conducta que simplemente causa daño, razón por la cual se hace imperioso establecer qué conductas pueden dar lugar o no a dicha responsabilidad civil, sobre todo si en este caso no es necesaria la existencia previa de un vínculo obligacional (Taboada, 2013, pp. 60-61)

El incumplimiento contractual tipifica la conducta del deudor en relación a cada contrato considerado, porque la viola de este particular deber jurídico tiene en el contrato y en la ley su regulación propia. Es así que el incumplimiento contractual está regulado normativamente en cuanto al modo, lugar y tiempo de la ejecución de la prestación, y ello con independencia de la imputabilidad del deudor que supone la concurrencia de otro elemento, que es la culpa o el dolo (Bustamante, 1987, p.118)

La antijuricidad atípica o genérica es justamente lo que caracteriza la responsabilidad civil, y que permite diferenciarla nítidamente de la responsabilidad penal. La única manera de establecer cuándo una conducta está prohibida genéricamente, es en nuestra opinión acudiendo al artículo V del Título Preliminar del Código Civil, y adicionalmente al criterio de valoración social en una determinada sociedad y en un momento histórico determinado.

3.2.2. Causas de justificación del hecho dañino

El art. 1971 c.c. establece como causas de exoneración de responsabilidad al ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad.

La exclusión de la responsabilidad puede deberse a varias razones. Puede depender del dictado normativo, es decir, cuando es el legislador mismo quien dispone la exclusión o establece límites al resarcimiento del daño.

Puede depender también de razones inherentes a la posición del dañador, como ocurre para el ejercicio del derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad. Y puede depender, en fin, de acuerdos celebrados entre las partes, como ocurre para las cláusulas de

exoneración de responsabilidad que se consideren válidas.

3.2.2.1. Ejercicio regular de un derecho. Se observa que "debe tenerse muy en cuenta que la mera irregularidad y aún la excentricidad en el ejercicio del derecho, así sea con perjuicio propio y sin beneficio para nadie, no constituyen de por sí un ejercicio ilegítimo". En efecto, si se ocasiona un daño a otro derecho, nos encontraremos frente a un supuesto genérico de responsabilidad civil y, si se lesiona un legítimo interés, nos encontramos frente a un abuso de derecho y, en ambos casos, los daños ocasionados deben ser resarcidos.

En ambos supuestos se da el requisito de la ilicitud o antijuridicidad, aplicándose los mismos criterios y principios.

3.2.2.2. Legítima defensa. Se sostiene que esta figura se inspira en «un principio bien enraizado en la conciencia social y jurídica, en virtud del cual, toda persona puede defenderse del peligro de agresión, cuando no haya manera de contar con la tempestiva y adecuada intervención de los órganos competentes del ordenamiento estatal destinados a la defensa de sus ciudadanos". Existe una íntima conexión entre legítima defensa y ejercicio del derecho, pero ello no es sino uno de los posibles aspectos del régimen, porque la legítima defensa también puede prescindir del ejercicio del derecho (Alpa, 2006, pág. 441). El inc. I, del art. 1971 c.c. precisa que la legítima defensa es "de la propia persona o de otra o en salvaguardia de un bien propio o ajeno". Sus características son las siguientes:

- a. El peligro debe ser actual.
- b. El peligro debe amenazar un interés directa y plenamente tutelado por el derecho.
- c. La amenaza debe ser injusta. En cuyo caso, no constituye tal, de acuerdo a lo prescrito por el art. 217º c.c., "la amenaza del ejercicio regular de un derecho".
- d. El recurso a la defensa debe ser necesario e inevitable, v. La reacción debe ser proporcional a la agresión. En este mismo sentido, el art. 920 c.c. establece que:

"El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias".

En otras palabras, el ejercicio del derecho puede ser anterior o posterior a la reacción; en cambio, en la disposición ahora examinada, lo que importa, aunque existiera conexión con el ejercicio de un derecho es que la reacción sea legítima (Alpa, 2006, p.441).

3.2.2.3. Estado de necesidad. El estado de necesidad puede incidir tanto en el incumplimiento contractual cuanto en el ilícito extracontractual; en ambos casos, si se sacrifica lícitamente, para evitar el peligro, el interés ajeno, se obtiene, entre otras cosas, la ventaja de excluir o de reducir el daño propio (Alpa, 2006)

Es igualmente excesivo admitir que el autor del daño se encuentra siempre obligado a una indemnización. Si bien el sacrificio del interés ajeno se produce conscientemente, hay que considerar siempre, y según el caso, la inevitabilidad del acto que deriva del indomable instinto de conservación propio o de solidaridad para con el tercero en peligro.

El INC. 3, del ART. 1971 C.C., establece que no hay responsabilidad:

"En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro" (Espinoza, 2013, pp. 140-141).

Atribuir al damnificado en caso de que el autor del hecho dañoso haya obrado en estado de necesidad, es que la conducta de este último consista en una acción dirigida a ocasionar el daño; por lo tanto, es correcto negar dicha indemnización cuando, a tenor de

la evaluación de todos los elementos del supuesto concreto, resulta que la acción del damnificado se dirigió solamente a buscar el alivio del sujeto en peligro (Alpa, 2006, p.448).

3.3. Factor de atribución

Como ya lo hemos explicado en los puntos anteriores, para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: la conducta antijurídica del autor o coautores, el daño causado a la víctima o víctimas, la relación de causalidad y finalmente los factores de atribución. (Taboada, 2013).

Por ello, los factores de atribución de los sistemas subjetivos reciben también la calificación de factores de atribución subjetivos y los correspondientes a los factores de atribución de los sistemas objetivos merecen la calificación de factores de atribución objetivos (Taboada, 2013, p.112).

3.3.1. Factores de atribución subjetivos

En el Código Civil peruano, el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969°, cuyo texto señala lo siguiente: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".

3.3.1.1. Culpa. La culpa es definida en su acepción subjetiva como impericia, negligencia, desatención, etc.; y en su acepción objetiva, como violación de leyes o reglamentos (Alpa, 2006).

La calificación de la culpa va frecuentemente de la mano con su adjetivación. Así, este estado subjetivo, o el comportamiento objetivo, se ubica en el ámbito de las distinciones conceptuales que se han estratificado en la tradición. (Alpa, 2006).

Obviamente, culpa en sentido amplio, que comprende tanto la negligencia o

imprudencia como el dolo, es decir, el ánimo deliberado de causar daño a la víctima. Por otro lado, el sistema objetivo se construye sobre la noción de riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo (Taboada, 2013).

En efecto, debemos abandonar la concepción psicológica y moralista de la culpa, heredera de la noción religiosa del pecado y abordar un concepto que no se limite a "la trasgresión de una norma o de un deber jurídico, sino que sea el fiel reflejo de la conciencia social" (Espinoza, 2013, p.164).

La culpa es, pues, el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil y es por ello que dicha exigencia fluye claramente del artículo 1969° antes anotado. Sin embargo, ante la dificultad de probar en muchos casos la culpa del autor, es decir, dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, la doctrina moderna, y en tal sentido nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo tal que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá al autor del daño demostrar su ausencia de culpa. Esta inversión de la carga de la prueba y correlativa presunción de culpabilidad del autor en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual en el sistema legal peruano, fluye claramente del mismo artículo 1969°, cuando dispone: "el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor", lo que significa nítidamente que se presume la culpa del autor del daño causado. Conviene precisar que este artículo contiene un gravísimo error de redacción, por cuanto no puede interpretarse, como lo señala literalmente el artículo, que se presuma el dolo del autor; solamente se presume la culpa y en tal sentido debe entenderse el significado del mismo (Taboada, 2013, pp.113-114).

Desde otra perspectiva, se entiende por culpa, la "creación de un riesgo injustificado y para evaluar si ese riesgo sea justificado o no, se necesitará confrontarlo con

la utilidad social de la actividad a la cual éste se refiere, teniendo en cuenta el costo de la remoción de éste: cuando más grandes son la utilidad social y el costo de remoción, tanto más grande es el riesgo justificado" (Espinoza, 2013, p. 164).

Con esta inversión de la carga de la prueba de la culpabilidad, lo que se logra es favorecer a las víctimas, por cuanto se les libera de la tarea de demostrar la culpabilidad del autor, pues el mismo se presume culpable, correspondiéndole en todo caso a él probar su ausencia de culpa, a fin de poder liberarse de responsabilidad civil extracontractual.

3.3.1.1.1. Culpa objetiva. La culpa objetiva es apreciada en cuanto tal, sin tener en cuenta la voluntad interna ni las intenciones o condiciones psicológicas del dañador. El criterio que se usa es el comportamiento del hombre promedio (Alpa, 2006)

Es la culpa por violación de las leyes. La culpa es IN RE IPSA, vale decir, el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable. Apreciar la culpa in abstracto es preguntarse, sin entrar en semejante averiguación, lo que habría hecho otra persona en las mismas circunstancias, proceder por comparación con la conducta de un tipo abstracto" (Espinoza, 2013, pp.164-165).

La culpabilidad objetiva no debe ser equiparada a la culpabilidad subjetiva, dado que esta última se halla fuera del concepto de culpabilidad. La calificación de culpa objetiva se basa en criterios prescritos por la legislación, lo que justifica su categorización. Efectivamente, "una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), mientras que otra cosa es no declararlo responsable sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto)" (Espinoza, 2013, pp. 164-165).

3.3.1.1.2. Culpa subjetiva. Es aquella que se basa en las "características personales del agente". En este tipo de culpa, "se tiende, generalmente, por ejemplo, a atribuir relieve a las cualidades físicas del agente; así, el comportamiento del portador de *handicap* será

evaluado con referencia al exigible por una persona razonablemente prudente que sufra la misma disminución. Se excluye, en cambio, según la opinión prevaleciente, que asuman relieve las dotes morales o intelectuales del demandado, sean estas superiores o inferiores al promedio". Un ejemplo de ello está en el art. 1314 c.c., que hace referencia a la diligencia ordinaria requerida. También se le llama culpa in concreto (Espinoza, 2013, p. 165).

Sin embargo, varios estudios han reavivado el debate sobre si el magistrado considera las características del sujeto para confirmar su responsabilidad en lugar de adoptar un estándar unificado. La noción-parámetro exhibe características relativas y asume atributos de subjetividad (Alpa, 2006).

Este tipo de culpa abarca tanto la imprudencia (cuando el individuo realiza acciones superiores a las debidas) como la negligencia (cuando el individuo realiza acciones inferiores a las debidas).

3.3.1.1.3. Culpa Omisiva. Calificada como una "isla de tipicidad" en el océano de la atipicidad del ilícito civil. Esto implica que, para atribuir responsabilidad a un individuo por una omisión, debe existir previamente una norma que lo incite a actuar de un modo específico. En caso de incumplir dicha norma, se produce la omisión culpable. Se constata que "el comportamiento del "buen samaritano" no constituye, como es ampliamente reconocido, un parámetro de evaluación jurídicamente aceptable". En respuesta a esto, "se puede prever que una progresiva afirmación del principio de solidaridad pueda conducir a ampliar los deberes de acción, pero nunca a afirmar un deber general de cooperación e intervención" (Espinoza, 2013, p.165).

En la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones, se suele diferenciar diversos grados de culpa, a saber.

3.3.1.1.4. Culpa grave. Hace alusión a la ausencia de diligencia característica de la

mayoría de los hombres, es decir, aquellos que han manifestado comportamientos que no han adherido a las prácticas habituales de la mayoría masculina. El artículo 1319 del Código Civil define la culpa inexcusable, una noción que se alinea con el concepto de culpa grave, como "negligencia grave" (Espinoza, 2013, p. 166).

3.3.1.1.5. Culpa leve. El propósito de este estudio es suministrar datos pertinentes y pormenorizados sobre el asunto en cuestión. Este concepto hace referencia a la ausencia de diligencia intrínseca en las personas con capacidades intermedias. El artículo 1320 del Código Civil la caracteriza como la falta de la diligencia convencional requerida por la naturaleza de la obligación, que se alinea con las condiciones específicas de los individuos, del tiempo y del lugar.

3.3.1.1.6. Culpa levísima. La característica variable de prudencia al que se alude adquiere una relevancia considerable, dado que representa uno de los mecanismos mediante los cuales los Jueces y Tribunales pueden intensificar la objetivación de las responsabilidades derivadas de riesgos rutinarios (De Trazegnies, 2001).

Se refiere a la ausencia de la diligencia inherente a los individuos excepcionalmente prudentes y cautelosos. Este presupuesto no se encuentra regulado en el código civil. No obstante, este nivel de culpabilidad ha sido objeto de intensas críticas debido a su incertidumbre validez "en el plano de la lógica y la realidad jurídica" Espinoza (2013).

3.3.1.2. Dolo. La intención del perjuicio constituye la connotación esencial de este requisito. Algunos autores postulan una concepción unitaria de la concepción penal y civil del dolo; sin embargo, las sutiles diferencias inherentes a la elaboración teórica penal del elemento subjetivo en el delito no se ajustan adecuadamente a las nociones más simplificadas (al menos en este contexto) del ilícito civil: el dolo se distingue de la culpa por el componente volitivo, lo cual es suficiente. La propuesta más vanguardista de la

doctrina más reciente se refiere a la noción unificada del dolo contractual y extracontractual: no se establece una distinción ontológica. (Alpa, 2006, páginas 314-315).

Es indiscutible que el artículo 1969° adopta una postura subjetivista, atribuyendo responsabilidad y, en consecuencia, imponiendo la obligación de pagar una compensación únicamente a quien sea culpable por dolo o culpa (De Trazegnies (2001)).

El régimen jurídico del dolo se diferencia del asignado a la culpabilidad en lo concerniente a la responsabilidad de la prueba. En términos académicos, la culpabilidad puede ser presumida, mientras que el engaño debe ser evidenciado (De Trazegnies, 2001).

El concepto de dolo se corresponde "con la intención del sujeto de causar el daño", una congruencia con el artículo 1318 c.c., en relación con el incumplimiento de la obligación (al aludir al gerundio "deliberadamente"). En el ámbito penal, se distinguen:

3.3.1.2.1. Dolo directo. El sujeto actúa para provocar el daño. Se observa como indica Espinoza (2013, p.166), que "es opinión generalmente compartida que el dolo, relevante a los efectos de la responsabilidad extra- contractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude, resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño". Se confirma, en efecto, que el animus nocendi debe ser el fin exclusivo del acto (Alpa, 2006).

3.3.1.2.2. Dolo eventual. Según plantea ESPINOZA (2013), No se actúa para dañar, sino que "el sujeto obra, aunque se represente la posibilidad de un resultado dañoso, que no descarta; como cuando para ganar una carrera automovilística continúa su marcha a pesar de hallar en su camino a una persona que puede herir con su vehículo, y afronta el riesgo de así hacerlo. Adviértase que aquí no hay dolo directo, toda vez que el sujeto no se representa el daño y actúa para producirlo, sino que en la alternativa que le plantea continuar su acción con la eventualidad de producir el daño, y desistir de ella para descartarlo, continúa el acto"(p.166).

3.3.2. Factores de atribución objetivos

El sistema objetivo se encuentra incorporado en el artículo 1970° del Código Civil, el cual estipula lo siguiente: "El sujeto que, mediante un bien de naturaleza riesgosa o peligrosa, inflige un perjuicio a otro, está obligado a repararlo".

La responsabilidad objetiva se caracteriza por estar basada en factores de atribución objetivos, reconocidos por el marco jurídico, aunque pueda parecer evidente. La mayoría de los supuestos de responsabilidad objetiva estipulados en el Código Civil han evolucionado hacia una responsabilidad subjetiva basada en la culpabilidad, debido a un obstáculo de carácter histórico. Dentro de este contexto, la teoría del riesgo, basada en el principio de que quien genera las condiciones de un riesgo debe soportar las consecuencias derivadas de dicha actividad.

3.3.2.1. Situación de Riesgo. A diferencia de la perspectiva basada en la culpabilidad, percibida como una adquisición de la civilización, los criterios que se refieren al concepto de riesgo comienzan a florecer a finales del siglo XIX (Alpa, 2006).

Se podrían sintetizar en la siguiente ecuación (Artículo 1970 del Código Civil): si se produce una situación de riesgo, se responderá por los daños ocasionados, sin considerar el parámetro de comportamiento del agente perjudicado o la obtención de un beneficio (Espinoza, 2013).

Prevaleció la convicción de que, incluso invirtiendo la carga probatoria, siempre existiría la posibilidad de liberarse de responsabilidad civil por los nuevos daños. La respuesta fue negativa. Se consideró conveniente favorecer la situación de las víctimas, facilitando la formulación de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual sin necesidad de mencionar la culpabilidad del autor. La noción de riesgo creada se encuentra legalmente establecida en el artículo 1970° con el objetivo de desarrollo.

Hacia el culpable o el inculpado, será igualmente responsable por haber causado el

daño a través de una actividad de alto riesgo o peligrosa. La variable de atribución, aludiendo a Taboada (2013), indica que "no es, pues, la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado" (p.117).

Efectivamente, los promotores de la disminución de la culpabilidad son aquellos que desarrollan de manera progresiva las teorías que definen, precisan e integran la propensión hacia una concepción de la responsabilidad completamente desvinculada del concepto de culpabilidad. La teoría del beneficio-riesgo, válida para responsabilizar a la entidad de las consecuencias adversas que la implementación de las normas convencionales podría provocar, es suplantada por la teoría del riesgo creado (Alpa, 2006).

Como se manifiesta en los sistemas objetivos, la falta de culpa no actúa como un mecanismo liberador de responsabilidad civil, adquiriendo en cambio una importancia crucial la noción de causa ajena o fractura causal, cuyo análisis se realizará en su correspondiente ocasión (Taboada, 2013).

En los casos de perjuicios por bienes o actividades de alto riesgo, el sistema objetivo de responsabilidad no busca eliminar la culpa del responsable, ya que sería absurdo e irreal. La presencia o ausencia de culpabilidad del autor es irrelevante para la responsabilidad civil extracontractual. El objetivo principal es abstraer totalmente la culpabilidad del autor. Se requiere acreditar la calidad del bien o actividad como riesgo, además de la relación causal. El concepto de riesgo es establecido legalmente como un factor de atribución objetiva en el artículo 1970º del Código Civil.

La categorización de un bien o actividad como riesgoso o peligroso no está condicionada por las circunstancias específicas de un caso específico. Es imperativo considerar esto. Cualquier objeto o actividad podría ser clasificado como riesgoso. Taboada (2013) señala que un tenedor de mesa no puede ser clasificado como riesgoso si se emplea para asesinar a un individuo debido a su uso anormal. La calificación se basa en

el riesgo adicional al común y ordinario para todos los demás, como en el caso de automóviles y armas de fuego.

3.3.2.2. Situación de ventaja. Si un individuo genera un resultado favorable o beneficio, también debe responder por los perjuicios derivados de esa situación. La responsabilidad civil puede derivar de diferentes situaciones, como la propiedad de un edificio, de un animal, el acto de un dependiente o de un tercero del deudor. Algunos ejemplos comunes son los establecidos en los artículos 1981, 1325, 1979 y 1980 del Código Civil.

3.3.2.3. Situaciones legales. Como la de ser representante legal (Artículos 1975 y 1976 del Código Civil).

Estos principios no son ineludibles. Efectivamente, se podría justificar, por ejemplo, la responsabilidad civil del propietario del animal por dicho único hecho (dentro de las circunstancias jurídicas individualizadas por el marco legal), además de que tal circunstancia le confiere una ventaja.

El artículo 1969 del Código Civil establece el principio de responsabilidad subjetiva, que incluye una presunción de responsabilidad. Lo mismo se aplica en el caso de culpa leve según el artículo 1329 del Código Civil. La presunción de responsabilidad incurre en un error técnico al implicar dolo. En Italia, la doctrina reconocida ha señalado que se debería exceptuar la aplicación en el caso de dolo. La víctima del engaño no está exenta de probarlo en ningún sistema jurídico. El dolo no es asumido.

3.4. Nexo causal

Los componentes del acto ilícito comprenden el nexo de causalidad, también conocido como nexo causal o etiológico.

La responsabilidad extracontractual. Las inmunidades representaban limitaciones que determinaban la extensión de la responsabilidad extracontractual. Se ha puesto de

relieve. Se identifica un elemento esencial que sustenta la totalidad de la problemática examinada, facilitando la gestión de una situación en el marco de la responsabilidad extracontractual (De Trazegnies, 2001).

Dentro del contexto extracontractual, se interpreta la relación de causalidad en función de la causa adecuada. En el marco contractual, la interpretación se realiza desde la perspectiva de la causa inmediata y directa (Taboada, 2013)

La atribución del perjuicio representa un asunto jurídico, en el que el criterio de responsabilidad impone la obligación de reparación al individuo que, a través de su comportamiento, ha provocado el daño, o al individuo que, debido a la específica circunstancia jurídica en la que se encuentra (Alpa, 2006).

Habiendo establecido la necesidad de este tercer requisito de la responsabilidad civil, se requiere ahora determinar la interpretación de la noción de causa adecuada para entender la interpretación de la relación causal en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual. Dentro de este marco, se vuelve relevante plantear la siguiente cuestión: ¿cuándo se debe considerar que un comportamiento constituye una causa apropiada de un daño concreto? Según Taboada (2013).

Conforme a Alpa (2006), el nexo de causalidad cumple con diversas funciones: no solo facilita la reconstrucción de eventos y la coligación entre daño y responsabilidad, sino que también permite seleccionar el área de los daños compensatorios.

Por lo tanto, se pone de manifiesto la relevancia de la noción de causa adecuada, de aplicación obligatoria para todos los casos de responsabilidad civil extracontractual en el contexto legal peruano, dada su consagración explícita e imperativa en el artículo 1985° del Código Civil. La determinación de un daño físico no se circunscribe únicamente a la determinación de si tal comportamiento, desde una perspectiva abstracta, posee la capacidad de producir dicho daño en conformidad con el curso ordinario y normal de los

eventos.

Dentro del corpus doctrinal y jurisprudencial civil, es posible discernir discrepancias conceptuales y no meramente pragmáticas entre los delitos civiles y penales, siempre que este último se enfoque íntegramente en el reo, es decir, en un sujeto físico imputable.

3.4.1. Teoría de la Equivalencia de Condiciones

Para esta teoría, todas las condiciones, al tener la naturaleza de necesarias para provocar el resultado perjudicial, se elevan a la condición de causa. Esta teoría para Espinoza (2013), “será aceptable para las ciencias de la naturaleza; pero no para buscar un responsable desde el punto de vista del Derecho” (p.211).

Se advierte, con razón, que en esta teoría se debe precisar que:

- a. La reconstrucción del hecho (el juicio de causalidad) se opera con referencia a un criterio de imputación específico (dolo, culpa, etc.).
- b. No es susceptible de aplicación integral, por cuanto admite limitaciones frente a otras causas autónomas, que concurren en la producción del evento.

Se critica fuertemente la teoría de la equivalencia de las condiciones, calificándola de "inatendible", por cuanto "de la consideración por la cual la falta de una condición haría venir a menos el efecto, no se deriva-sobre el plano lógico que tal condición sea la causa del resultado, sino que ésta es necesaria, esencial, para la producción del resultado mismo".

3.4.2. Teoría de la Causa Próxima

La causa próxima se refiere a la condición inmediata que precede la generación del evento perjudicial. De acuerdo con la cual todo suceso previo al examen del evento perjudicial es pertinente, y en su ausencia, el mismo no habría ocurrido.

Según Espinoza (2013), la teoría de la causa próxima fue implementada por las

entidades jurídicas como un componente de una política destinada a salvaguardar los intereses económicos de los propietarios de las fábricas o empresas ferroviarias, atribuyendo responsabilidad exclusiva a sus dependientes como causantes directos o próximos del daño ocasionado, lo que resultaba en que la víctima asumía los costos de sus daños.

De acuerdo con esta hipótesis, se denomina causa únicamente a "aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próximo a éste; las otras son simplemente 'condiciones'". Se sostiene que la base de esta teoría se encuentra en la siguiente sección: "sería para el derecho una tarea infinita juzgar las causas de las causas y las influencias de las unas sobre las otras". Por consiguiente, se conforma con la causa inmediata y evalúa las acciones en función de esta última sin realizar un análisis más profundo.

Es importante destacar que la implementación de esta teoría en situaciones de responsabilidad civil extracontractual podría resultar en circunstancias injustas, como el caso del perjuicio causado por el dependiente. Reitero la necesidad de diferenciar dos dimensiones dentro del ámbito de la causalidad:

- a. La relación de causalidad, que vincula el supuesto ilícito al daño ocasionado, vale decir, como elemento constitutivo del supuesto de responsabilidad civil (causalidad de hecho).
- b. La determinación del quantum resarcitorio, que fija los límites de los montos por los daños ocasionados (causalidad jurídica).

3.4.3. Teoría de la causa adecuada

Esta teoría persigue entre todas las condiciones aquellas que han ejercido una influencia determinante en la generación del evento perjudicial. Existen perspectivas funcionales del análisis causal. En el caso de eventos atribuibles a múltiples individuos,

tanto coetáneos como sucesivos a lo largo del tiempo, es imperativo atribuir a todos una eficacia causal del daño si establecieron una circunstancia tal que, sin la intervención de uno u otro, el evento no se habría verificado (Alpa, 2006).

A decir de Espinoza (2013), hay causalidad adecuada, "entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá". Para esta teoría "no es causa cada condición del evento, sino sólo la condición que sea adecuada, idónea para determinarlo. No se consideran, por tanto, causados por la conducta, aquellos efectos que se han verificado de manera disforme del curso normal de las cosas. El procedimiento para individualizar la adecuación se vale de un juicio ex ante: se remonta al momento de la acción y se juzga como si el evento debiese aún producirse".

No obstante, la sección inicial del mismo postula que la indemnización engloba las repercusiones que emergen de la acción u omisión que causa el daño, abarcando el lucro cesante, el perjuicio a la persona y el daño moral: en este contexto, se alude a la causalidad jurídica.

3.4.4. Ruptura del Nexó Causal

Taboada (2013) sostiene que la fractura causal se manifiesta cuando hay un conflicto entre dos causas en relación con un daño, que será el resultado de una de esas conductas. Se designa como causa inicial al acto que no ha logrado causar el daño, y como causa ajena al acto que sí ha logrado causarlo. El daño es consecuencia de la causa ajena, sin relación de causalidad con la causa inicial. Cada hipótesis de fractura causal implica un conflicto entre ambas causas.

En el contexto de una fuerza mayor, la causa externa se interpretará como un acto de autoridad, como una prohibición abrupta estipulada por una norma jurídica o la declaración de guerra entre Estados. En el evento de la víctima, la causa ajena será el

hecho de la misma víctima, mientras que, en el evento de un tercero, la causa ajena será el hecho del tercero. El perjuicio no se originará por el responsable de la causa inicial bajo estos cuatro supuestos. Según Taboada (2013), puede ser resultado de un caso fortuito, una fuerza mayor, un tercero o la misma víctima, es decir, una causa ajena.

En caso de ausencia de culpa, el deudor no está obligado a probar el hecho positivo del caso fortuito o fuerza mayor, es decir, la causa del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisto e inevitable (Osterling, 2007)

En lo que respecta a los términos de fuerza mayor y caso fortuito, es crucial destacar que comparten características similares, dado que deben ser sucesos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles. La única distinción radica en el origen del evento, tal como se ha señalado previamente, tal como se desprende de manera explícita del artículo 1315° del Código Civil (Taboada, 2013).

En toda circunstancia fortuita o de fuerza mayor, siempre existe una ausencia de culpabilidad. Estos sucesos constituyen indudablemente causas no atribuibles (Osterling, 2007).

En consecuencia, en las circunstancias de causa ajena, también denominadas doctrinariamente como "fractura causal", la responsabilidad recae en el responsable de la causa inicial, dado que el daño es resultado de otra causa, que puede ser una acción humana o un evento natural.

Es indiscutible que, bajo la presunción de una fractura causal, la responsabilidad civil será asumida por el responsable de la causa inicial. Además, si la fractura causal se deriva de una suposición de caso fortuito, fuerza mayor o acto de la víctima, no se procederá a la instauración de ninguna responsabilidad civil, salvo en el supuesto de hecho determinante de un tercero, donde dicho tercero será el responsable civilmente por haber causado el daño (Taboada, 2013).

Indudablemente, se postula un supuesto de concausa cuando la víctima, mediante su comportamiento, contribuye al acto del responsable del daño. La repercusión negativa no es una consecuencia exclusiva y única del comportamiento del autor, sino que la víctima ha contribuido y colaborado de forma objetiva a su ocurrencia, la cual no habría ocurrido de no mediar el comportamiento de la víctima.

Por lo tanto, el impacto legal de la concausa no implica la exención de la responsabilidad civil del autor, sino únicamente una disminución de la compensación correspondiente a la carga del autor, en función del nivel de implicación de la víctima. La disminución de la compensación debe ser establecida por el magistrado en función de las circunstancias específicas de cada caso individual, tal como lo estipula explícitamente el artículo 1973° del Código Civil (Taboada, 2013)

3.4.4.1. Caso Fortuito o Fuerza Mayor. El caso fortuito se distinguía tradicionalmente de la fuerza mayor, que involucra hechos humanos. Incluye acciones de las Administraciones Públicas que obstaculizan la provisión de servicios. Según Espinoza (2013), en el ámbito académico se considera que la imposibilidad es siempre relativa, a diferencia de la idea de absoluta imposibilidad.

Las diversas razones pueden justificar la exclusión de responsabilidad. El resarcimiento del perjuicio puede estar limitado por el legislador a través de dictámenes normativos, como tratados o convenciones (Alpa, 2006).

3.4.4.2. El Hecho de un Tercero. En relación con la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones, se sostiene acertadamente que "a pesar de que la relación obligatoria, como sistema de organización jurídica, se establece solamente entre ente deudor y acreedor, no vive ni se desarrolla en una campana de cristal y le afecta inevitablemente los hechos de terceros" (Espinoza, 2013, p.241).

Indudablemente, en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual, el

hecho inherente a un tercero solo genera una suposición de disolución del vínculo causal. No obstante, en el contexto de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones, a pesar de la extinción de la obligación del deudor, puede emerger la posibilidad de que el acreedor se dirija directamente al tercero, debido a la lesión de su derecho crediticio. Este asunto será objeto de estudio al tratar la problemática de los daños por muerte y lesiones personales que derivan en perjuicios sufridos por los acreedores de la víctima del acto ilícito.

3.4.4.3. El hecho de la propia víctima. Una concausa puede ser considerada la condición de la víctima en función de su intensidad en la generación de las consecuencias perjudiciales. La indemnización será reducida por el juez en caso de una suposición de ruptura del nexo causal, según el artículo 1973° del Código Civil. El resarcimiento se reduce si el acreedor contribuyó al daño. El resarcimiento no se debe si el acreedor pudo evitar los daños. (Artículos 1326° y 1327° del Código Civil). Es importante destacar la diferencia en cuanto a la posibilidad de pactar una exención de responsabilidad en comparación con la responsabilidad extracontractual (Espinoza, 2013).

3.5. El daño

Ninguna persona está autorizada a exceder su ámbito de competencias e invadir el de terceros. En caso de ocurrencia, se establece el daño en su sentido amplio. Sin embargo, cuando la lesión impacta los bienes que conforman el patrimonio de un individuo, la connotación del daño se contrae y se define en el sentido estricto de daño patrimonial (Bustamante, 1987).

Desde un punto de vista formal, el concepto de daño ha atravesado una verdadera revolución en épocas no tan distantes. Se han formulado cuestionamientos o se ha iniciado una crítica en torno a la noción ontológica del daño, su interpretación jurídica, la interrelación entre el daño (elemento) y la estructura del ilícito, la relación entre el daño y

el nexo de causalidad, y la extensión del daño resarcible (Alpa, 2006).

Si se inflige un perjuicio injustificado a un tercero al menoscabar su patrimonio, según el principio de justicia establecido, el responsable tiene la obligación de responder mediante el debido resarcimiento para restaurar el patrimonio a su estado anterior. Esta obligación de compensar constituye lo que en la actualidad se conoce como responsabilidad civil (Bustamante, 1987).

En la ausencia de perjuicio, no se postula un hecho jurídico ilícito, ya sea contractual o extracontractual y, por ende, no se postula una suposición de responsabilidad civil, a pesar de la presencia de una conducta antijurídica o ilícita.

La responsabilidad penal impone sanciones a los responsables de acciones ilícitas categorizadas como delitos para coarctarlas. La responsabilidad civil tiene como propósito compensar los perjuicios causados por actos ilícitos. No puede existir un acto jurídico ilícito que genere responsabilidad civil sin causar perjuicio. Es posible tener un delito sin causar perjuicio. La reparación de perjuicios a las víctimas es un componente fundamental en los sistemas de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Desde el punto de vista de la política jurídica, fundamentada en el principio de solidaridad social, es imperativo considerar que el perjuicio debe ser compensado en la mayor cantidad de hipótesis (vinculadas con la mayor cantidad de intereses pertinentes), en el monto que corresponde al menoscabo efectivamente experimentado por la víctima.

3.5.1. Tipo de daño

3.5.1.1. Daño directo. Se refiere a los individuos autorizados para solicitar indemnización: es directo si la víctima del incidente lo reclama (Bustamante, 1987)

Existe un rasgo común en relación con las propiedades de todo daño susceptible de reparación: independientemente de su naturaleza, debe ser certero para producir consecuencias jurídicas como la reparación.

3.5.1.2. Daño indirecto. Es indirecto si la reclamación recae sobre otra persona distinta de la víctima que ha sufrido un perjuicio en un interés legítimo y propio (Bustamante, 1987).

Los autores emplean este concepto en diversas interpretaciones. Se destacan daños extrapatrimoniales que no infringen intereses económicos sino morales, en contraposición a la materialidad directa de un perjuicio. De Trazegnies (2001) prefiere el término "daño extrapatrimonial" o "daño moral". Los daños de este adjetivo son directos, pero de una naturaleza distinta a los daños económicos. A pesar de los desafíos que presenta.

3.5.1.3. Daño futuro. El perjuicio futuro es cualquier consecuencia de la lesión, incluso después del proceso judicial. Para ser resarcible, el daño futuro debe haber externado elementos cuya producción es razonablemente predecible, según un segmento de la doctrina que define el daño futuro y parcial. La problemática de la revisión del caso particular emerge desde un punto de vista jurídico. Será necesario establecer un nuevo procedimiento para comprobar la existencia y el monto del daño ulterior después de terminado el juicio (Espinoza, 2013, p.269).

En consecuencia, se evidencia que los daños futuros no pueden ser verificados en su cuantía precisa ni en su misma ocurrencia, a pesar de su razonable certeza. En consecuencia, se basa en un cálculo de probabilidad. En términos generales, la evaluación de los mencionados daños se lleva a cabo a través de un proceso equitativo.

El daño actual y futuro satisfacen el criterio de certeza para asignarle la categoría de indemnizable.

Dentro del marco de una demanda por compensación por perjuicios adicionales (de una lesión cuyos daños ya fueron pagados de las consecuencias de un procedimiento previo civil, penal o laboral), las excepciones de cosa juzgada (dado que, en su esencia, aluden a "hechos nuevos") o de prescripción "dado que el dies a quo, deberá computarse a

partir de que estos nuevos daños sean conocibles" (Espinoza, 2013, p. 270).

3.5.2. Clasificación del Daño

El perjuicio que desencadena una responsabilidad civil puede ser conceptualizado a través de la fórmula del daño jurídicamente indemnizable, definido como cualquier daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En este contexto, los perjuicios pueden ser clasificados como patrimoniales o extrapatrimoniales (Tribunal Constitucional, Expediente No 0001-2005-AI/TC, Fojas 18).

3.5.2.1. Daño objetivo o patrimonial. Existe daño siempre que se inflige a otro un perjuicio susceptible de valoración económica, ya sea directamente en los bienes de su propiedad o dominio, o indirectamente por el daño ocasionado a su persona o a sus derechos o facultades (Bustamante, 1987).

Los daños patrimoniales se considerarán lesiones a derechos patrimoniales. La doctrina ha propuesto numerosas definiciones para definir el perjuicio derivado de una responsabilidad civil. El daño jurídicamente indemnizable se define como cualquier lesión a un interés protegido, ya sea patrimonial o extrapatrimonial. El daño es idéntico en ambos dominios de la responsabilidad civil. Es crucial recordarlo. En un caso, el daño se origina de una acción que infringe el deber jurídico fundamental de abstenerse de causar daño a terceros; en el otro, se origina de una acción que infringe una obligación previamente pactada. La distinción radica en esto.

El daño emergente en un accidente de tránsito es el costo de reparar el vehículo dañado. El lucro cesante es lo que el taxista deja de ganar al no poder trabajar con su vehículo. Un ejemplo simplificado ayuda a entender esta distinción.

No basta con la generación de un daño, es necesaria la relación de causalidad y los factores de atribución correspondientes. Es igualmente patente. No será posible incurrir en responsabilidad civil sin un daño debidamente acreditado. Es imperativo establecer esta

condición explícitamente. El daño patrimonial se compone de dos componentes: el daño emergente, que es el perjuicio experimentado, y el lucro cesante, que es la ganancia de la que fue privado el damnificado.

3.5.2.1.1. Daño Emergente. La indemnización denominada "Damnumemergens" tiene como objetivo la restitución de la pérdida real experimentada por el evento dañino. "Esta categoría de perjuicio se caracteriza por la reducción en el patrimonio económico del perjudicado" (Zamora, 2012, p.54)

Se refiere a la pérdida efectiva experimentada por el individuo afectado en su patrimonio, tales como el costo de reparación o sustitución de un bien mueble, o el monto otorgado a los profesionales sanitarios para tratar y curar a un individuo que ha sufrido lesiones a su integridad física.

3.5.2.1.2. Lucro cesante. El lucro cesante se define como la frustración de una ganancia o beneficio que se haya dejado de percibir, ya sea la víctima del acto ilícito, o el acreedor de la obligación debido a la ausencia de cumplimiento oportuno (Bustamante, 1987).

El término "lucrumcessans" se refiere a aquello que ha dejado de ser percibido como resultado del acto perjudicial. Según Martínez (citado por Zamora, 2012), se hace referencia a la ausencia de rendimiento, de productividad o la pérdida de beneficios económicos como resultado de eventos adversos.

El perjuicio emergente conlleva un empobrecimiento del patrimonio en sus valores presentes, ya sea debido a la ejecución del acto ilícito o al incumplimiento de la obligación en un plazo adecuado (Bustamante, 1987).

El concepto de lucro cesante no debe ser identificado como lucro cesante; aunque el primero puede ser presente o futuro, el segundo se refiere al perjuicio que aún no ha ocurrido al momento de la sentencia, pero que se puede prever con certeza que ocurrirá

posteriormente como consecuencia retardada del mismo acto perjudicial. Según De Trazegnies (citado por Zamora, 2012), el caso clásico es el del individuo accidentado que debe continuar incurriendo en gastos para su rehabilitación, incluso después de la emisión del fallo indemnizatorio.

3.5.2.2. Daño Subjetivo o Extrapatrimonial. Las lesiones a los derechos de naturaleza como las emociones socialmente dignas generan un daño moral protegido legalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente No 0001-2005-AI/TC, fojas 18). Las lesiones a la integridad física y psicológica generan suposiciones de daños extrapatrimoniales, ya que afectan intereses jurídicamente protegidos.

3.5.2.2.1. Daño a la Persona. El daño a la persona no se acepta literalmente en la responsabilidad civil contractual, sino solo en el campo extracontractual, según el artículo 1985°. El artículo 1322° del sistema contractual hace referencia al daño moral (Taboada, 2013, pág. 80-81).

Hasta la fecha, ningún texto legal vigente en el Perú mencionaba el concepto de "daño a la persona". El artículo 1985 se refiere expresamente a este daño e incluso lo coloca antes del daño moral (De Trazegnies, 2001, p. 110). Sin embargo. Se evidencia que el daño moral y el daño a la persona son categorías independientes tras realizar especificaciones separadas sobre ellos. La persona y sus emociones son una entidad, al igual que el individuo y su proyecto de vida. El daño moral es una categoría de daño compensable a pesar de la dificultad para comprobarlo y cuantificarlo.

Consideramos que este añadido era superfluo. Efectivamente, desde nuestra perspectiva, el perjuicio a la persona constituye una subespecie del daño moral, tal como se examinará a continuación.

Como es igualmente patente, en el contexto del perjuicio a la persona, el problema primordial no radica en la evidencia del mismo sino en su cuantificación. En este

escenario, el magistrado deberá también necesariamente recurrir al principio de conciencia y equidad (Taboada, 2013).

La indemnización no se rige solo por la relación de causalidad, sino también por la culpabilidad. El Tercer Párrafo del Artículo 1321° del Código Civil establece una disposición. El resarcimiento se limita al perjuicio previsible durante el período de la obligación si la falta se debe a culpa leve. En casos de dolo o culpa grave o inexcusable, el resarcimiento cubre los daños inmediatos y directos previsibles e imprevisibles al momento de contraer la obligación. Por otro lado, en casos de culpa leve, el resarcimiento se limita a los daños inmediatos y directos solo previsibles al momento de asumir la obligación.

En el contexto extracontractual, se compensan todos los daños, sin importar su categorización en previsibles e imprevisibles, ni si son consecuencia directa de la conducta antijurídica. El principio de reparación integral está delineado en el artículo 1985°.

Logramos distinguir los criterios para calcular los montos indemnizatorios en ambos sistemas de responsabilidad civil. Por lo tanto, podemos hacerlo de manera precisa. En el ámbito contractual, el monto indemnizatorio se determina en función del grado de culpabilidad. En el extracontractual, se determina en función de la relación de causalidad apropiada, siendo irrelevante la calificación jurídica del perjuicio y el grado de culpabilidad del responsable.

El término "daño a la persona" engloba cualquier daño que pueda ser infligido a la persona. En última instancia, afirmaremos esto. Bajo una perspectiva individualista-patrimonialista, el derecho se limitaba a compensar los daños causados al patrimonio, incluyendo aspectos como el "daño emergente" y el "lucro cesante", abarcando así todos los daños previamente no contemplados. Se reparaba ocasionalmente el "daño moral", la perturbación psíquica causada por el dolor y el sufrimiento. Esta afirmación se verifica en

la trayectoria histórica de la instauración de la "responsabilidad civil".

En síntesis, se puede afirmar que el término "daño a la persona" se refiere a cualquier daño que afecte al individuo, ya sea en uno o múltiples aspectos de su unidad psicosomática, o en su "proyecto de vida" o libertad fenoménica, sin distinción. Como se observa, se trata de una noción extensa, genérica y comprensiva.

3.5.2.2.2. Daño Moral. Es el daño no patrimonial, afecta derechos de la personalidad y valores emocionales en lugar de aspectos económicos. Los derechos de la personalidad son vulnerados cuando se afectan bienes inmateriales. También se produce un daño material además del daño moral en estos casos (Osterling, 2007)

En la disciplina jurídica, la reparación del daño moral no parece ser un postulado incuestionable. No existe un consenso unánime entre los juristas en torno a la noción de daño moral, un tema de considerable discusión.

La doctrina jurídica presenta diversas perspectivas sobre el daño extrapatrimonial, generando un amplio debate aún sin resolución, en contraste con el concepto y las categorías del daño patrimonial. Algunos juristas consideran que solo existe el daño a la persona, mientras que otros distinguen entre daño moral y daño a la persona.

El daño "moral" afecta emocionalmente al individuo, causando sufrimiento y desbalance. Los distintos aspectos del ser humano se ven afectados por varios daños, como el "moral" que perjudica al individuo de manera específica. La libertad del ser humano como entidad psicosomática es la base de nuestra perspectiva. Se aborda el "daño a la persona", una forma de lesión del género. La noción de "daño moral" debería integrarse dentro de la más general de "daño a la persona" cuando se infringe un aspecto predominantemente psíquico de la persona. El "daño moral" es un perjuicio emocional sin base patológica que afecta a una persona. Otorgar autonomía jurídica a una voz conceptualmente inmersa en otra genérica y comprensiva resulta inviable.

3.5.2.3. Daño al Proyecto de Vida. El perjuicio al proyecto de vida, tal como se ha mencionado, impacta en la "libertad fenoménica" del individuo para materializarse de acuerdo con su propia decisión autónoma. Se trata de un perjuicio de tal magnitud que impacta la forma en que el individuo ha optado por vivir, que disminuye el destino del individuo y le priva de la esencia intrínseca de su existencia. Por lo tanto, se trata de un perjuicio persistente, que usualmente acompaña al individuo a lo largo de su existencia, comprometiendo de manera radical su singular y única "manera de ser". No se trata de una incapacidad cualquiera, ni transitoria ni permanente, sino de un daño cuyas repercusiones impactan en aspectos de mayor importancia para el individuo, como sus propios objetivos vitales, que confieren sentido y lógica a su existencia. El perjuicio al proyecto de vida se define como un perjuicio futuro y tangible, comúnmente continuado o sucesivo, dado que sus repercusiones acompañan al individuo durante su trayectoria vital. Conforme a lo consignado por De Cupis (1975, el daño futuro se define como "aquel que, aunque hasta entonces no ha nacido, es cierto que aparece en el futuro" (p.320-324).

En este mismo sentido el daño futuro "es aquel que todavía no ha existido, pero que ciertamente ha de existir, luego de la sentencia" (Zannoni, 1882, p. 43)

El perjuicio futuro tiende a manifestarse en dos formas distintas. En una hipótesis inicial, se identifican repercusiones perjudiciales derivadas de un evento ya acontecido, es decir, de un daño presente que no ha cesado de manifestarse y evidenciarse. Conforme a la evolución de los eventos, estas repercusiones se extenderán a lo largo del tiempo, con la posibilidad de agravarse. Se refiere a un perjuicio continuo o sucesivo.

En el segundo escenario, el perjuicio futuro no se manifiesta como la extensión de un perjuicio presente, sino que las consecuencias deben manifestarse tras la resolución judicial.

En ambas circunstancias, se refiere a un perjuicio futuro-cierto que requiere

reparación siempre que su ocurrencia sea factible, "brinde una seguridad fundada en la razonable probabilidad objetiva de concretarse el perjuicio" (Stiglitz y Stiglitz, 1991, p. 233).

El perjuicio al proyecto vital no connota certeza, en términos estrictos. Sin embargo, es incuestionable que, dada su importancia existencial, sus consecuencias se prolongarán a lo largo del tiempo, en función de las circunstancias específicas del caso y la experiencia vital acumulada. Es indiscutible que el futuro de un individuo afectado en su libertad, en su núcleo existencial, no será idéntico. El magistrado, a través de una recreación valiosa del caso, tiene la obligación de identificar la presencia y la magnitud del perjuicio al proyecto de vida.

La frustración del proyecto vital puede desencadenar repercusiones devastadoras dado que afecta el sentido intrínseco de la existencia humana, lo que lo permite experimentar una vida plena, que cumple sus sueños y aspiraciones, que constituye el reflejo de ese llamado interior que constituye la vocación personal. Cada individuo se desarrolla "conforme" y "para" su proyecto existencial. El objetivo es materializarse, concretarlo, transformarlo en una "manera de vivir", en su modo cardinal de existencia.

Esta trascendencia, incluso insuficientemente valorada, que resulta en perjuicio para el proyecto de vida. Únicamente en épocas recientes, gracias a la influencia del personalismo, se ha conseguido una mejor comprensión y, consecuentemente, una revalorización del ser humano. Por consiguiente, únicamente durante estos periodos es factible iniciar la comprensión del profundo significado que posee la persona.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES Y LA INDEMNIZACIÓN

4.1. Responsabilidad civil del estado

Los riesgos de sufrir perjuicios son cada vez más altos en una sociedad en constante evolución. Se ha observado un incremento en las fuentes generadoras de daños y en los actores susceptibles de responsabilidad. Actualmente se discuten conceptos como la responsabilidad contractual, extracontractual, precontractual y laboral, entre otros. Los individuos y las entidades jurídicas pueden causar daños. Se destaca su expansión. Las entidades públicas están obligadas a reparar cualquier daño que causen al ejecutar una actividad. Es importante considerar el procedimiento de pago de una eventual sentencia de indemnización por parte del Estado, así como los supuestos de atribución de responsabilidad y los montos indemnizables en casos de perjuicios generados por una entidad pública en el desempeño de sus funciones por parte de sus empleados. El reconocimiento de un derecho conlleva una concepción utópica, a pesar de no ser una cuestión intrínseca al sistema de reparación de daños.

Actualmente, el Estado puede ser considerado un sujeto susceptible de responsabilidad civil, no solo administrativa. La responsabilidad administrativa genera una reacción de la misma entidad, que se manifiesta en la potestad sancionadora de la administración, que puede ser una sanción económica, apercibimiento o suspensión. Es imperativo comprender esto. La responsabilidad civil atribuye al causante de un perjuicio la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por su comportamiento. Consideramos esencial examinar las regulaciones actuales sobre la responsabilidad patrimonial de entidades públicas para estructurar un sistema eficiente y equitativo que responsabilice al Estado. Esto es un objetivo perseguido por el Derecho de daños.

4.2. Responsabilidad de los jueces

4.2.1. Responsabilidad política

El artículo 99° de la Constitución de 1993 establece que el antejucio político es exclusivo para los magistrados de la Corte Suprema. Los magistrados supremos gozan de protección política temporal a través del "antejuicio", según el artículo 99°. Los miembros de la Corte Suprema pueden ser imputados por la Comisión Permanente del Congreso por actos delictivos o transgresiones constitucionales hasta cinco años después de dejar su cargo. Si hay mérito para una acusación constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura debe interrumpir el procedimiento disciplinario y remitir el caso al Congreso, según la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Adicionalmente, el artículo 100° de la Constitución de 1993 faculta al Congreso, siguiendo el mismo proceso del antejucio, superar la simple acusación e imponer directamente al magistrado supremo una sanción de naturaleza política: la destitución por haber cometido una infracción constitucional. No obstante, este presupuesto de hecho se encuentra únicamente mencionado, sin definición en ninguna parte de nuestro marco legal. Por lo tanto, la Constitución permite una intervención arbitraria y desbalanceada del Poder Legislativo sobre el Poder Judicial.

La desafortunada normativa también estaba en la Constitución de 1979. La designación de los magistrados supremos a propuesta del Consejo Nacional de Magistrados, a cargo del presidente de la República, y su ratificación por parte del Senado guardaba correlación con tal disposición. Resultaba comprensible, aunque controvertido, que el Congreso ejerciera control sobre las funciones de los magistrados seleccionados. Los magistrados de la Corte Suprema son seleccionados y destituidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, según la Constitución. Debería ser remediada en el actual proceso de reforma constitucional la perpetuación de una previsión sin fundamento.

4.2.2. Responsabilidad Penal

En situaciones donde se cometa un acto delictivo a través de la ejecución desvirtuada de la función jurisdiccional, el marco legal peruano establece tipos penales específicos. La evolución contemporánea del Derecho obstaculiza una distinción precisa entre las funciones judiciales y administrativas. El sistema penal ha dispersado su acción contra la corrupción judicial desde el ámbito administrativo y judicial por motivos de economía legislativa y en el contexto de la lucha contra la corrupción. La represión penal contra la corrupción se refiere a la lucha contra la desviación ilícita de la función pública, ya sea judicial o administrativa. En conclusión.

Nuestro Código Penal ha adoptado una solución intrincada al incorporar el Capítulo III en el Título XVIII de la Parte Especial, conocido como Delitos contra la Administración Pública, dentro del Capítulo III, denominado Delitos contra la Administración de Justicia. En la región andina, en otros sistemas legales, cada bien jurídico se separa en un Título distinto. En estos sistemas penales, los delitos contra la administración pública impactan en la administración de justicia debido a la ambigüedad en la posición de los funcionarios judiciales y el servicio de justicia, que a menudo es impartido por la Administración. El delito de prevaricato en Colombia se encuentra estipulado en los artículos 413° a 415° del Código Penal dentro de los delitos contra la Administración pública.

El marco jurídico peruano, además del capítulo dedicado a los Delitos contra la Administración de Justicia, incorpora otras categorías especiales destinadas a los funcionarios judiciales (o equivalentes) como sujetos activos de delitos. Esto incluye la suposición de Corrupción de Magistrados (Artículo 395°), Corrupción de Auxiliares (Artículo 396°), y también contempla un tipo penal agravado para el caso en el que el agente corruptor de un Magistrado, Arbitro, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo o

de cualquier otra figura análoga, sea un abogado (Artículo 398° A). Dentro de este marco y salvaguardando tanto el dominio administrativo como el judicial, nuestro Código incorpora una figura penal común que penaliza los actos contra documentos que actúan como pruebas en un procedimiento administrativo o judicial (Artículo 372°). Finalmente, es crucial destacar que la sanción estipulada para la circunstancia denominada Corrupción de Magistrados (Artículo 395°) representa la más severa de las penas contempladas en el Código Penal peruano, en el Título de los delitos contra la Administración Pública.

En el ámbito judicial (delitos contra la Administración de Justicia), nuestra legislación penal abarca dos categorías principales: el prevaricato (que comprende la emisión de un fallo o dictamen que contraviene el texto explícito de la ley, la ordenación de una detención ilegal, el conocimiento como juez de un proceso que patrocinó como abogado y el caso del abogado o mandatario judicial que patrocina a su contraparte en el mismo proceso, Arts. 418° a 421° del CP); y la denegación de justicia (que implica la negativa a administrar justicia bajo el pretexto de defecto o deficiencia de la ley, la negativa del Notario y de los auxiliares jurisdiccionales a cumplir con sus responsabilidades legales, y el caso del Fiscal que omite ejercitar la acción penal - Arts. 422° a 424° del CP).

4.2.3. Responsabilidad administrativa

Es importante conceptualizar la responsabilidad disciplinaria judicial como un mecanismo de protección del ciudadano y del Estado frente a las infracciones de la función pública en la administración de justicia en términos de probidad y eficiencia, como se indicó en el tercer capítulo. En Perú, el sistema judicial de control disciplinario es intrincado y su formulación normativa deja mucho que desear. Gran parte de las insuficiencias se atribuyen a la falta de desarrollo y orientación constitucional. No es una problemática específica del Perú, sino de su tradición jurídica y cultural. La normativa

actual de disciplina judicial en Perú se alinea con las conductas reguladas por la LOPJ de España desde 1870 hasta 1985. Una evidencia palpable de esto se encuentra al constatar.

El derecho disciplinario administrativo garantiza la correcta conducta de los individuos encargados de la función pública y el óptimo desempeño de las entidades y órganos estatales. Este derecho se implementa en el contexto de las relaciones de subordinación entre el funcionario y el Estado desde la perspectiva de la Administración Pública, con el objetivo de demandar obediencia y disciplina en el desempeño de la función administradora. ¿Es apropiado transferir las categorías del derecho disciplinario de la Administración Pública? El Poder Judicial no es responsable de ejecutar acciones, sino de proporcionar justicia. Esto hace inviable la propuesta. En Perú, el derecho disciplinario judicial opera de manera racional, implicando a todos los magistrados, no solo a los que desempeñan funciones gubernamentales o administrativas. Esto impacta la independencia judicial en el sistema. La disciplina judicial debe orientarse hacia la adecuada provisión del servicio de justicia a los usuarios del sistema. Se detallará posteriormente. Las interacciones entre las entidades jurisdiccionales son de naturaleza funcional, no de subordinación, desde una perspectiva democrática.

4.3. Teorías de la responsabilidad civil de los jueces

La diversidad de teorías existentes en este ámbito es sumamente amplia y variada, abarcando desde aquella corriente que sostiene la completa irresponsabilidad de los magistrados ante las decisiones que toman, hasta la postura que defiende que los magistrados son responsables, aunque de manera restringida. Por último, encontramos la teoría que defiende la responsabilidad amplia del magistrado en su totalidad. Estas teorías presentan diversas variantes y enfoques, como la consideración de la responsabilidad del Estado en lugar del Juez en relación con el litigante, la suposición de que el litigante pueda "recurrir" contra el juez, entre otras posibles variantes y perspectivas a tener en cuenta. Sin

embargo, es importante tener en cuenta que nuestra atención se centra únicamente en los aspectos más relevantes y significativos en este contexto específico.

4.3.1. Teoría de la Irresponsabilidad Absoluta del Juez

Defiende la postura de que los jueces no deben ser considerados responsables por los daños que puedan causar en el ejercicio de sus funciones judiciales, respaldándose en una variedad de argumentos de diversa índole y naturaleza. Tiene su origen en un sistema feudal que se fundamenta en la premisa de que "El monarca no puede infligir daño al conjunto de la población, no puede cometer errores, ni actuar de manera injusta". Ese es el sustento actualmente insostenible que está generando preocupación en la comunidad.

Otro argumento relevante a considerar es el de la "Autoridad de la cosa juzgada". Este principio establece que a lo largo del procedimiento legal se contempla la opción de emplear recursos impugnativos. Por consiguiente, si se detecta algún error en el proceso, este deberá ser corregido. Es por ello que la resolución final emitida adquiere autoridad de cosa juzgada, ya que genera derechos en sí misma, independientemente de las posibles falencias que pueda presentar. Ana María Arrarte, una reconocida abogada y defensora de los derechos humanos, sostiene firmemente que resulta absolutamente inadmisibles e inaceptable que se llegue a comprometer la integridad y la equidad del sistema judicial en aras de preservar una equivocación o una falacia. En otras palabras, dar preferencia a la verdad jurídica establecida en una resolución judicial en lugar de compensar un daño realmente ocasionado. Postura con la que expresamos nuestra aprobación y acuerdo.

EL Tratadista Parellada (1986) al respecto de la responsabilidad de los jueces y del estado por la actividad judicial, señala los siguientes argumentos con sus respectivas replicas:

- a. La independencia del juez
- b. La juridicidad de su actuación

- c. El error es inevitable
- d. La Asunción del riesgo
- e. La influencia de las alegaciones de las partes
- f. La responsabilidad del Estado por el error judicial

a) El error es inevitable

Argumento: Si se admitiera que puede existir algún error, esta sería inevitable, producto ineludible de la falibilidad humana

Replica: El razonamiento evidencia cierta veracidad en el contexto de la responsabilidad estatal, sin embargo, no posee ninguna fiabilidad en relación con la responsabilidad del magistrado, dado que es él quien comete errores y el hecho propio no representa un caso fortuito para su propio autor. A pesar de que la responsabilidad del magistrado puede justificarse, no puede ser equiparable a un caso fortuito. En lo que respecta al error cognitivo, que se postula como un producto del razonamiento, no puede ser comparado con la fatalidad intrínseca a los eventos de fuerza mayor.

La distracción humana, como causante de múltiples perjuicios, es ineludible, pero desde una perspectiva jurídica resulta insostenible que se constituya un caso fortuito, dado que la atención necesaria podría haber sido evitada en un número considerable de situaciones.

El planteamiento es incongruente dado que se basa en una característica intrínseca de la naturaleza humana, la falibilidad, que es aplicable a todos los individuos.

Este argumento sostiene que el profesional no debe asumir responsabilidad, el funcionario no debe asumir responsabilidad, en última instancia, nadie debe asumir responsabilidad. Todos somos seres humanos, por lo tanto, estamos expuestos a la posibilidad de error. Cada individuo posee la capacidad de cometer errores y, en realidad, todos ellos son errores. En consecuencia, todos deberíamos abstenernos de asumir la

responsabilidad por nuestras equivocaciones.

Concluimos que el fundamento es insostenible.

b) Influencia de las alegaciones de las partes

Argumento: De acuerdo con este planteamiento, son las partes involucradas las que engañan al magistrado, mediante sus contradicciones, alegaciones y subrayando la porción de razón que puede ser aportada por cada una. En dichas circunstancias, la restitución de la responsabilidad sobre el tercero imparcial que presta el servicio de justicia no se considera equitativa.

Replica: La norma del juego de derecho de defensa establece que cada sujeto posee la facultad de presentar y corroborar los argumentos y hechos que implican su inocencia o libertad. El magistrado, utilizando su pericia y experiencia, tiene la obligación de buscar la verdad, a pesar de las alegaciones de los defensores.

La irresponsabilidad no puede ser atribuida ni a procesos ficticios ni a argumentaciones falaces, dado que no se trata de una norma de normalidad, sino de circunstancias excepcionales, cuyo examen debe realizarse en el contexto del caso específico.

La presencia de una intención desviada de la función judicial no es un fenómeno exclusivamente relacionado con esta, sino que también se manifiesta en la función administrativa y en numerosas otras esferas. No obstante, esta circunstancia no exime de responsabilidad a los responsables de la administración de justicia.

Se sostiene que el argumento es hasta tal punto infantil. Que el individuo que toma la decisión no asuma la responsabilidad, dado que su fallo puede atribuirse a las propias partes involucradas. Esto conllevaría la sustracción del juez de todo sentido de conocimiento jurídico que aplica. Además, se añade que no es el caso que los magistrados deban dirimir conflictos de intereses de posiciones irreconciliables, sino que es precisamente esta su responsabilidad. Cuando el magistrado percibe la simplicidad del

caso, se debe a que ha ocurrido una negación injustificada al cumplimiento del derecho ajeno. En este escenario, el magistrado opera como una entidad de coacción.

No obstante, la labor del magistrado trasciende considerablemente dicho aspecto. La magnitud de su tarea se incrementa proporcionalmente con la complejidad del caso a resolver. Es precisamente esta su función, interpretar el derecho en situaciones donde el derecho carece de claridad. Resolución equitativa en situaciones en las que la legalidad entra en conflicto con esta.

¿Cómo pretender pues sustentar una posición de irresponsabilidad del juez en la actividad de terceros, que de otro lado es propia de los mismos y legítimo?

El argumento carece de consistencia.

4.3.2. Teoría de la Responsabilidad Restringida del Juez

A pesar de la pérdida de relevancia de la teoría de la irresponsabilidad, el magistrado fue considerado irresponsable de manera limitada y recibió una atención legislativa distinta. La responsabilidad del magistrado se circunscribe a los casos estipulados explícitamente por la ley, según el Código Procesal Civil de 1993. El magistrado se desvía de la norma. "Debe repararse todo daño".

El magistrado solo responderá por los daños que cause si lo estipula explícitamente la legislación, otorgándole un trato privilegiado. La teoría de la responsabilidad solidaria postula que el magistrado es responsable junto con el estado. El papel del magistrado implica una responsabilidad compartida o solidaria al impartir justicia en representación del estado. Ana Maria Arrate sostiene que existe una solidaridad entre el estado y los magistrados, ya que el estado designa a los magistrados.

Una teoría sostiene que las acciones del magistrado son únicamente responsabilidad del Estado, quien posteriormente ejerce acciones contra el magistrado. Es ampliamente reconocida y ha experimentado modificaciones o variaciones significativas,

llegando a ser reconocida como una teoría avanzada. Se alude a la capacidad del Estado para recurrir contra el juez, siempre que se manifiesten las circunstancias de dolo o culpa inexcusable. En otras palabras, no existe una relación directa justificable entre el juez y el Estado, sino una relación directa justificable entre el Estado y el juez cuando se manifiestan los supuestos de dolo o agravio. Como se puede apreciar, esta es una variante del tema de la solidaridad y la responsabilidad del juez y del Estado.

La doctrina jurídica es unánime en postular que un magistrado tiene la obligación de responder cuando ha causado un perjuicio en una resolución por dolo, entendido como el conocimiento consciente de que estaba causando un daño a otro. Comprendemos que, en tal circunstancia, el estado no responde de manera solidaria. Se trata de lo correcto desde nuestra perspectiva. La definición de culpa se ha limitado únicamente a ciertos casos que se perciben como generadores de responsabilidad, con lo cual no estamos de acuerdo. Como se discutirá en las secciones subsiguientes.

4.3.3. Teoría de la responsabilidad amplia del Juez

Esta teoría basada en el principio de equidad sostiene que los magistrados deben asumir la responsabilidad por los perjuicios que ocasionen en el desempeño de sus funciones. Sus partidarios argumentan que los magistrados deben actuar de manera similar a cualquier otro individuo, independientemente de si es un profesional o no. Esta teoría establece el principio de responder extensivamente por todo perjuicio infligido a los litigantes y a terceros, así como por todos los casos de dolo o culpa de cualquier grado. La teoría propuesta por la tratadista Arrarte Arisnabarreta postula que el magistrado debe compensar con sus bienes los daños causados, fundamentándose en el siguiente postulado: "cualquier actividad humana que cause un perjuicio u otro por dolo o culpa, debe ser materia de una reparación". Aguiar Díaz sostiene: "Como es evidente que, a pesar de todo, la justicia de los hombres es falible, la no reparación se convierte en una clamorosa

iniquidad, la que ser tanto más sensible a la conciencia pública, cuanto más imbuida este del espíritu de legalidad. Por lo tanto, no reparar en todos los casos que hay daño, configura una injusticia que no puede tolerarse. Colombo, es coincidente con el mismo raciocinio, indica que a veces las fallas y providencias son inapelables, y a veces, pese al recurso interpuesto, el daño se produce. Si ello sucede, la investidura del magistrado no será suficiente para excusarlo de su culpa, porque el ejercicio de cargo no autoriza jamás a excluir la imputabilidad dentro de un régimen social y jurídico regularmente constituido.

El mismo autor señala que la responsabilidad de los jueces en su carácter de funcionarios públicos tiene modalidades sui generis, dado el modo como deben desempeñar sus funciones, la delicadeza de las mismas y los intereses en juego.

A pesar de existir esta teoría no conocemos donde se aplique. Nuestros tratadistas se han manifestado inclinados por las tesis de la responsabilidad restringida. La prueba palpable de ello es, que el reciente Código Procesal Civil de 1992, modificado por el texto único ordenado del código procesal civil de 1993, hace realidad la responsabilidad restringida de los jueces con lo que cual no estamos de acuerdo.

En lo concerniente a la solidaridad de nuestro código procesal ha adoptado una teoría de la responsabilidad solidaria, es decir, el Juez responde y el Estado también. Arrarte Arisnabarreta nos dice: “Esta alternativa creo que está en la línea de lo que es la tendencia moderna en materia de responsabilidad”. Sin embargo, dice la referida, es notorio que casi no hay ningún proceso sobre responsabilidad civil de los jueces. Tal vez un motivo para sustentar esta falta de iniciativa en iniciar procesos contra jueces se encuentra en lo siguiente: Un juez responde con sus bienes y el estado tiene bienes para reparar, sin embargo, el mismo ordenamiento jurídico establece que “Contra el estado no caben medidas para futura ejecución forzada”.

Es decir, continúa la doctrinaria, no existe forma de constreñir el estado a que

pague. Entonces el día que la sentencia ampare la demanda y ordene el pago de la reparación por los daños causados, el juez podrá aducir que carece de bienes y el estado no pagara, en consecuencia, se litigo insulsamente.

Por lo que, para que este tema sea eficaz será necesario variar el tema de la inalienabilidad de los bienes del estado o en su defecto crear una especie de fondo que tema como propósito resarcir los daños que se pudieran originar. De este modo pasamos a un sistema de responsabilidad donde el riesgo es asumido por el estado en una socialización del daño.

No estamos de acuerdo con la Doctrina. Arrarte, en cuanto a la reparación del daño judicial, este no se va a producir necesariamente en dinero o tener siempre una connotación patrimonial, por lo que, en muchos casos, independientemente de la fortuna del juez, el daño puede ser reparado.

En cuanto al fondo es efectivamente una alternativa, pero con mayor razón en la hipótesis de la responsabilidad amplia del juez. Con lo expuesto tenemos una visión de las diversas teorías sobre la responsabilidad civil del juez, y dejamos sentada nuestra identidad con la que regula la responsabilidad amplia del juez que en realidad debe ser expresada a la inversa esto es, en el sentido de no haber razón para restringir o limitar la responsabilidad del juez solo a contados casos de excepcional gravedad. Lamentablemente no existe mayor doctrina sobre la misma pero no es necesario más fundamento que los principios del derecho y en especial del derecho civil, la igualdad de las personas ante la ley y el orden natural de las cosas, que obliga a responder por el daño que se cause sea cual fuere el agente causante del mismo.

4.4. Clases de responsabilidad civil de los jueces

Los Jueces como cualquier otra persona están sujetos a la falibilidad y, por tanto, pueden cometer errores en el ejercicio de su función; como afirma Parellada (1990, p. 45):

“La tarea de administrar justicia es cumplida por hombres que pueden cometer errores, incurrir en defectos de conducta e incluso puede ocurrir que intencionalmente algún Juez perjudique a alguien. El daño que se configure puede ser por error o malicia”. Es precisamente la obligación de reparar el daño lo que constituye la responsabilidad civil del Juez. Cabanellas, dice “que es la que recae sobre los jueces, cuando en el desempeño de sus funciones causa un daño o perjuicio infringiendo leyes por negligencia o por ignorancia inexcusable”. Mientras que, Urquiza Pérez, dice: “la responsabilidad civil de los jueces se genera en la obligación que tienen estos de reparar y satisfacer, por ellos mismos y en ocasiones especiales, el mal inferido y el daño ocasionado en el ejercicio de su función jurisdiccional”. Es más, el mismo autor sostiene que, el ARTÍCULO 139, inciso 3° y 7° de la Constitución Política del Perú, cuando eleva a norma constitucional la observancia del debido proceso en la tutela jurisdiccional, por lo que, todo daño debe ser reparado y en el caso del ámbito del proceso judicial, no puede ser una excepción, por tanto, también debe ser reparado como cualquier otro daño causado por cualquier otra persona. Finalmente, (Lovon, 2004, p.46), sostiene que “los jueces no pueden estar excluidos por razones de su función a algún privilegio que es a su vez, injusticia para otro. Por el contrario, es quien por su misión esencial delicada y trascendente da ejemplo de virtud, de moralidad, de ejercicio cuidadoso y esmerado de sus funciones y por tanto, ejemplo de civilidad. Este funcionario público no debe estar exento de responsabilidad”.

4.4.1. Responsabilidad Civil por Dolo

Es la que determina la obligación de reparar el daño causado cuando este ha tenido su origen en la mala fe en el obrar del agente. De acuerdo a los ARTÍCULOS 509 y 510 del Código Procesal Civil, la responsabilidad Civil de los Jueces se encuentra limitada a los siguientes casos:

- a) Falsedad

b) Fraude

c) Denegar justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.

d) Emitir Resolución que contraria su propio criterio sustentado en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.

4.4.2. Responsabilidad Civil por Culpa

Es la que surge como consecuencia de las faltas incurridas por el Juez, en la tramitación del proceso o en la sentencia de cualquier género, pero sin voluntad, malicia o mala fe; esto es por descuido, negligencia, impericia profesional o imprudencia en el obrar. La culpa tiene grados, puede ser leve cuando la falta es menor, por ejemplo, el error que se comete cuando se aplica mal el derecho en casos en los que la doctrina o la jurisprudencia reconocen posiciones disímiles en función a un caso concreto, grave cuando el juez yerra a pesar de existir norma clara sobre el punto determinado, y gravísima cuando el error es manifiesto, por ser el sentido de lo resuelto o decidido no solo inconforme a norma expresa sino además en un sentido hasta contrario a la misma. De acuerdo a nuestra legislación, los jueces responden únicamente por culpa inexcusable, y este concepto de palabras de Flores (1980), en el Diccionario de Términos Jurídicos, culpa significa: falta más o menos grave cometida a sabiendas o voluntariamente.” En consecuencia, resultaría ingenuo suponer que un Juez pueda cometer errores o realizar una interpretación divergente a lo prescrito o estipulado en una Ley, únicamente en los casos siguientes:

a) Grave error de derecho

b) Interpretación in sustentable de la Ley

c) Indefensión por no analizar los hechos probados por el afectado

d) Resoluciones que contravienen las opiniones del ministerio público, en asuntos sobre los cuales se dispone de una jurisprudencia obligatoria o uniforme, o basada en principios insostenibles. En este escenario, asume la responsabilidad.

4.4.3. Culpa Inexcusable

La culpa inexcusable en el ámbito de la actividad jurisdiccional se manifiesta cuando el Juez comete una falta notoria o evidente. El Juez interpreta de manera variada el mandato de la norma procesal o sustantiva. A pesar de que la Doctrina las conceptualiza como sinónimas, se postula que la culpa imperdonable puede ser interpretada como aquella que puede adquirir una mayor severidad que la propia culpa grave. Una injusticia es aquella que no puede ser cometida ni siquiera por los individuos más ineptos, carece de justificación y no puede ser sancionada. Es especialmente grave si el individuo tiene un nivel de cultura o características superiores a lo habitual. El magistrado tiene una preparación y cultura de alto nivel.

Casos que se presentan:

a) Grave Error de Derecho: Se refiere al concepto erróneo o juicio incorrecto, y también se conceptualiza como la acción desacertada o incorrecta. "El error de derecho se define como la ignorancia de la Ley o de la costumbre obligatoria", según Cabanellas. El desconocimiento de la norma y sus efectos. El error de derecho implica un conocimiento erróneo de la norma jurídica, mientras que el error de hecho no. El segundo se aplica a todo lo que no sea norma jurídica. En contraposición. El error de hecho o de derecho al ejecutar un acto jurídico se considera un vicio de la voluntad según el Código Civil. La culpabilidad se asume cuando un Juez comete un error jurídico debido a impericia, negligencia y imprudencia. El error jurídico perpetrado por el Juez puede clasificarse en dos categorías.

-Error IN IUDICANDO: Dice Calamandrei que "cuando el juez yerra in iudicando, hace algo más que no ejecutar una voluntad de la Ley, es decir, hace decir a la ley lo que la ley no quiere decir, abusa del poder de mando que el estado le confía, para dar fuerza de ley a lo que es la negación de la verdadera voluntad de la ley".

-Error IN PROCEDENDO: El Juez procede a la inaplicación o a la falta de aplicación de una norma de naturaleza procesal. Por lo tanto, es inadmisibles que únicamente los casos de grave error de derecho sean susceptibles de responsabilidad civil por parte del Juez, lo que implica la falta de conocimiento de obligaciones a las cuales se debe acatar.

b) Interpretación In sustentable de la Ley: La interpretación se refiere a la comprensión y explicación del significado de algo oscuro o inadecuado. Un Juez comete infracciones durante su función jurisdiccional cuando su interpretación no coincide con las directrices reconocidas por la doctrina, cuando la Resolución carece de fundamentación o motivación, y cuando la norma requiere una interpretación en relación con su espíritu, alcance y adecuación al caso específico.

c) Indefensión por no analizar hechos probado: Cabanellas define la falta de defensa actual o permanente, desamparo o carencia de protección, así como la equipara como la situación de la parte a quien se niega en forma total o se regatean los medios procesales de defensa; ser oído por el juzgador y patrocinio por letrado. La enciclopedia “Omeba” establece: “precisa que existe indefensión cuando la persona no haya podido defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”. En consecuencia, puede manifestarse en cualquier fase del procedimiento judicial, por ejemplo, durante la fase de postulación, al no comunicar al demandado, durante la fase probatoria al rechazar los medios probatorios proporcionados por las partes, y durante la fase resolutoria cuando el Juez, al dictaminar, no examina los hechos evidenciados.

d) Resolver en discrepancia con lo opinado por el Ministerio público o en discordia, según sea el caso en temas sobre los que existe Jurisprudencia obligatoria o uniforme o en base a fundamentos insostenibles: El dictamen elaborado por los miembros del Ministerio Público no impone al magistrado una postura de tal índole, tal

como se deduce del artículo 89°, inciso B de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que el dictamen será meramente ilustrativo y su ausencia no generará nulidad procesal. Sin embargo, no debe limitarse exclusivamente a este aspecto, tal como se ha elucidado anteriormente.

4.5. Responsabilidad civil de los jueces en el Perú

4.5.1. Procedencia

El ARTÍCULO 509° del Código Procesal Civil, prescribe:

“El juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.”

“La conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.”

“Incorre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso solo se impulsará a pedido de parte.”

a) El estudio de la responsabilidad civil es abordado bajo dos ámbitos contrapuestos.

El primer enfoque se centra en la inmunidad absoluta del magistrado frente a los perjuicios durante la función jurisdiccional, excluyendo cualquier responsabilidad civil. La segunda asigna responsabilidad tanto al magistrado como al Estado por los perjuicios en la actividad judicial.

Inglaterra concede inmunidad civil absoluta a sus magistrados en casos de conducta culposa, dolo o culpa. Un individuo no puede dirigir directamente recursos contra un magistrado si percibe que ha actuado con dolo o culpa. Puede presentar los recursos pertinentes. La independencia auténtica del magistrado fundamenta esta irresponsabilidad civil. Se busca que los individuos en duda sean atendidos por magistrados libres,

permitiéndoles desempeñar su función con total autonomía y sin temor a las repercusiones. No se busca resguardar ni beneficiar a los magistrados corruptos o malintencionados mediante la inmunidad del juez. La inmunidad de los magistrados no es un privilegio, sino un derecho de los ciudadanos por su interés en la independencia del juez, según Montero Aroca.

En el vasto territorio de los Estados Unidos de América, también se consagra de manera inequívoca la completa falta de responsabilidad del juez, independientemente de la existencia de intencionalidad maliciosa y la falta de claridad en cuanto a los límites de su competencia. El caso emblemático de Stump contra Sparkman, resuelto en el año 1978, se ha erigido como un hito jurisprudencial que ha dificultado en gran medida la posibilidad de éxito en una acción legal de responsabilidad civil interpuesta contra un juez en ejercicio de sus funciones.

Los defensores de la atribución de responsabilidad civil al magistrado por sus actos judiciales se fundamentan en la premisa de que el magistrado no es una persona que pueda liberarse de la obligación de responder por su actuación. No obstante, su capacidad puede ser restringida, en consideración a "su independencia de la que debe gozar, a su autoridad y prestigio, a evitar venganzas personales y maniobras vejatorias de aquellas personas que han sido juzgadas; esto es, se busca conciliar la necesidad de exigir responsabilidad civil a los jueces por los errores que comentan, con la independencia y autoridad que precisan para cumplir su función".

Para la construcción de esta responsabilidad, no se deben asignar los componentes de la responsabilidad civil común, sino elementos especiales. Cualquier error del juez no puede justificar la indemnización. Los magistrados siempre operan en consonancia con el Derecho que ellos mismos proclaman, por lo tanto, el elemento antijuridicidad no estará presente en sus resoluciones.

b) "Todo individuo que inflige un perjuicio a otro está obligado a indemnizarlo", es una norma predominante en el Derecho. El magistrado podría infligir perjuicio a las partes o terceros debido a su comportamiento doloso o culposo en el desempeño de su función jurisdiccional. ¿Quién debe asumir la reparación del perjuicio? Surge la interrogante. Existen dos posturas frente a esta cuestión: una que dice que el Estado debe reparar directamente el daño y otra que sostiene que el juez es responsable subjetivamente del perjuicio.

La formulación de estas posturas ha representado un desafío considerable, dado que se postulaba que el soberano o funcionario no se equivocaba, lo que excluía la atribución de responsabilidad. No obstante, en la actualidad, tanto la responsabilidad estatal como la del magistrado son reconocidas y aceptadas.

Nuestro marco jurídico nacional abarca ambas posturas, aunque las distingue en función del contexto en el que se haya llevado a cabo la actividad generadora del perjuicio.

Según observamos, el inciso 7 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado asigna responsabilidad directa al Estado por fallos judiciales y detenciones arbitrarias. El Código Procesal Civil establece la responsabilidad directa subjetiva del magistrado por dolo o culpa inexcusable en el desempeño de la función jurisdiccional en procedimientos no penales. La responsabilidad civil de los magistrados es principalmente asumida por el Estado. Se puede colaborar solidariamente con el magistrado solo en los casos de ejecución del pago. Es importante reconocer la vulnerabilidad del magistrado al tener que defenderse personalmente para demostrar la precisión de su interpretación y la ausencia de actividad dolosa en su ejercicio jurisdiccional. Es importante reconocer el papel de la víctima que denuncia el agravio para reclamar indemnización. El propósito de la carga probatoria es evidenciar el engaño o la culpabilidad del magistrado en la actividad que genera el perjuicio, por lo tanto, es ilusoria. Los criterios subjetivos para establecer la

responsabilidad civil del magistrado deben ser reconsiderados. Esto se debe a la complejidad en la evidencia del futuro demandante y a la necesidad de buscar resoluciones efectivas y satisfactorias para la víctima.

No sostenemos que el enfoque subjetivo adoptado por el Código Procesal Civil sea apropiado para tal propósito; no solo porque permite debatir la conducta dolosa o culpable del magistrado, sino también porque permite cuestionar la interpretación que este haga de la ley: "el juez incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de Derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado" (Artículo 509° del Código Procesal Civil).

No se puede asumir responsabilidad por interpretar normas jurídicas o evaluar hechos o pruebas. La independencia judicial se vería comprometida si el magistrado no tuviera libertad para interpretar la normativa en la configuración del supuesto de hecho o su valoración.

c) El Estado opera como una entidad orgánica unitaria, sustentada en una fundación jurídica vinculante, y tiene como característica distintiva el ejercicio exclusivo del poder en su calidad de entidad jurídico-política suprema. El Estado asume la responsabilidad por los daños causados en la función jurisdiccional debido a su monopolio en esta área. Los magistrados deben impartir justicia en representación del pueblo, según el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

En la Constitución de 1979 se propuso extender la responsabilidad objetiva estatal a los procesos civiles. Según Chirinos Soto, la propuesta no prosperó debido al alto riesgo de error judicial en el ámbito civil por deficiencias en la prueba, lo que implicaría responsabilidad. La responsabilidad estatal recae en la ausencia de prueba en el ámbito penal. No existen fundamentos para las afirmaciones de que se está ante un error judicial si hay defecto de prueba imputable a las partes, según Ariano citado por Espinoza (2002,

p.431). Existe una responsabilidad conjunta si el individuo involucra al juez en un error provocado o inducido por él. El individuo debe responder en estos casos. En los errores derivados de los procedimientos penales, el Estado asume la responsabilidad por la equivocada resolución del órgano acusador. Por el contrario. En el contexto no penal, dos partes en igualdad deben proporcionar pruebas y responder bajo esos supuestos. La condena se determina en función de la prueba proporcionada por el fiscal en lugar de la proporcionada por el acusado en procedimientos penales. La responsabilidad probatoria recae sobre el fiscal.

d) Queremos que la responsabilidad civil por la actividad jurisdiccional se armonice en el futuro, aplicando el precepto constitucional de la responsabilidad patrimonial estatal en todos los casos de daño. La postura se alinea con la tendencia legislativa establecida en la Ley No 27444, donde el Estado asume la responsabilidad por los perjuicios a los administrados. El perjuicio puede manifestarse en la Administración Pública y en la administración de justicia. Se debe tener en cuenta. El perjuicio en la Administración Pública facilitará la intervención inicial para rectificar el procedimiento contencioso administrativo, en contraposición a un perjuicio por error judicial, sin generar el principio de la cosa juzgada. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, según Morón Urbina, se basa en criterios como: sufrir una lesión indemnizable, que sea efectiva y atribuible a la Administración, con relación causal directa a su funcionamiento.

e) La responsabilidad del magistrado se manifiesta de manera clara y contundente cuando, en el ejercicio de su función jurisdiccional, ocasiona un perjuicio significativo como consecuencia directa de sus acciones u omisiones. Este perjuicio puede resultar no solo en las partes directamente involucradas en la situación, sino también en terceros indirectamente implicados en el proceso y que podrían verse afectados de manera

colateral.

La conceptualización de la función jurisdiccional es distinta a la función judicial, la cual, aunque puede ocasionar perjuicio, no se alinea con este tipo particular de responsabilidad civil.

Según el Inciso 7 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el perjuicio es una distorsión de la realidad fáctica o jurídica debido a una interpretación errónea de la norma jurídica o de los hechos en un proceso judicial. Un error judicial debe ser severo, inadmisibles e imperdonable para considerarse como tal. Solo el magistrado puede cometer un error judicial, ya que solo él tiene la función jurisdiccional, a diferencia de otros funcionarios judiciales como los auxiliares.

Las legislaciones extranjeras especifican condiciones para la indemnización de daños. Según Montero, un daño requiere causar un perjuicio patrimonial antijurídico, ya que la persona afectada no está obligada legalmente a soportarlo. El daño puede ser de índole material, personal o moral. El perjuicio debe ser efectivo en su significado auténtico, excluyendo posibilidades, daños eventuales e inseguros en su producción. La evaluación económica implica la posibilidad de convertirse en dinero.

La legislación en estudio regula la responsabilidad civil judicial individual, dado que el alcance material de su responsabilidad se limita a: el dolo o la culpa inexcusable.

Si el magistrado incurre en falsedades, fraude o desatiende la justicia, su conducta se cataloga como dolosa. Se incurre en culpa inexcusable al cometer un error jurídico grave, realizar una interpretación insustentable de la ley o no examinar los hechos evidenciados por el individuo afectado.

La precisión de la legislación en relación con la graduación de la culpabilidad permite restringir la responsabilidad civil del magistrado a los casos de culpabilidad leve.

Una característica suplementaria contemplada en la legislación es el impulso de

parte, que se desvía del principio general del impulso de oficio estipulado en el artículo II del Tribunal de Procedimiento Civil (CPC).

4.5.2. Presunciones de dolo o culpa inexcusable

a) Aunque la norma predominante en el ámbito jurídico es que el dolo no se presupone, sino que se evidencia; en el contexto de la responsabilidad civil de los magistrados, tal presunción se manifiesta cuando se refiere a la gestión inapropiada del *stare decisis* y a la inaplicación de los precedentes vinculantes. Esta presunción se justificaría dado que los magistrados tienen la obligación de entender el Derecho y su función integrativa ante el vacío normativo requiere la apreciación de precedentes vinculantes.

b) El núcleo temático de este artículo se centra en la presencia de fallos contradictorios, los cuales son un desafío para la confiabilidad del sistema judicial. Las resoluciones contradictorias son objeto de escrutinio dado que minan uno de los principios esenciales que sustentan la esencia del Derecho: la igualdad.

¿Cómo poder explicar que frente a iguales hechos existan pronunciamientos sustancialmente diferentes?

La Corte Suprema de Justicia tiene el poder de casación para "unificar la jurisprudencia nacional" y preservar la unidad y equidad del Derecho objetivo. La Corte Suprema incurre en una infracción de deber al no consultar las disposiciones establecidas en el Artículo 384 del Código Procesal Civil y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional son considerados como generadores de jurisprudencia vinculante en nuestro sistema jurídico.

Es imperativo aclarar que ni los fallos emitidos por la Corte Suprema ni aquellos que se agotan en las salas superiores constituyen doctrina jurisprudencial, a pesar de que algunas publicaciones los categorizan incorrectamente como jurisprudencia. Para poseer

tal connotación, es necesario que emanen del Pleno Casatorio (Artículo 400 del Código Procesal Civil) o que sean explícitamente sancionados como tal por el Tribunal Constitucional. En caso contrario, estas serán meramente decisiones ejecutadas que ejemplifican el método de resolución de conflictos, sin embargo, no poseen un efecto vinculante erga omnes, dado que únicamente vinculan a las partes involucradas en el proceso.

No se puede obviar el hecho innegable de que el ámbito de la jurisprudencia conlleva la necesidad de mantener una continuidad y persistencia en el análisis y reflexión de las decisiones tomadas por las instituciones judiciales ante situaciones fácticas que guardan similitudes entre sí. No obstante, es importante tener en cuenta que existen criterios de mayor alcance y relevancia en el ámbito jurídico, como el precedente jurisprudencial, el cual adquiere un carácter vinculante y obligatorio cuando se enfrenta a situaciones similares a las ya resueltas en casos anteriores. Este mecanismo contribuye significativamente a la coherencia y consistencia de la interpretación y aplicación del derecho, promoviendo así la estabilidad y previsibilidad en la jurisprudencia.

La finalidad del precedente vinculante es unificar la jurisprudencia debido a las diferentes perspectivas de los magistrados. La labor de coordinación normativa puede variar frente a los mismos hechos y textos jurídicos. Es imperativo establecer criterios o modelos de uniformes. Por lo tanto. Las transformaciones persistentes de la sociedad exigen respuestas diferenciadas frente a situaciones análogas. Por lo tanto, el asunto del precedente debe ser abordado con un alto grado de objetividad. Las resoluciones precedentes no deben convertirse en rígidos precedentes que vinculen la resolución de conflictos a patrones históricos. Los errores en ciertos precedentes jurisprudenciales pueden perpetuarse en el futuro, dificultando la identificación de mecanismos de corrección por parte de los magistrados, lo cual fomenta la mala fe.

c) La legislación establece la infracción del principio del stare decisis como una de las causales. La sección 1 se ubica en dicha suposición, en la que la resolución contradice su propio criterio, previamente fundamentado en una causa análoga, a menos que suscite los fundamentos del cambio. Propone que cualquier órgano judicial debería adherirse a sus propios precedentes en la resolución de casos futuros que sean idénticos o similares. En este contexto, los dictámenes aludidos pueden carecer del efecto vinculante erga omnes; sin embargo, dicha ausencia no puede desestimar la responsabilidad moral de la colegiado derivada de sus resoluciones anteriores.

La fuerza obligatoria del precedente judicial presupone que, tras la resolución de una cuestión a través de un fallo judicial, se configura un precedente que, en esencia, no puede ser modificado en un futuro. La norma impone la necesidad de recurrir a los precedentes cuando en una disputa surgen cuestiones de hecho y derechos idénticos. Este procedimiento se implementa con el objetivo de mantener un equilibrio en la balanza de la justicia, evitando que esta oscilación con cada nueva interpretación realizada por un magistrado. La balanza presupone que su inclinación se basa en el peso de los hechos, no en la interpretación antojadiza del magistrado. Por lo tanto, en casos similares, la resolución se realiza de forma análoga, a menos que sea distinguida (distinguida) o sustituida (ovoimi led). Los valores centrales del stare decisis son la estabilidad, la certeza, la predictibilidad, la consistencia y el respeto a la autoridad.

d) Un factor que contribuye a este principio es la divulgación de las resoluciones judiciales, dado que esto incrementa la predicabilidad. Conforme a lo postulado por Diez Canseco y Pasquel, la divulgación de las sentencias proporciona certeza, dado que incrementa la acumulación de precedentes. La relevancia del precedente fortalece una interpretación y previene su sustitución de forma involuntaria. Una mayor cantidad de postulados en un sentido específico permite a los juristas respaldarse en la estabilidad de

una doctrina con mayor confianza. En este contexto, las publicaciones realizadas por Gaceta Jurídica, mediante el diálogo con la Jurisprudencia, adquirieron un valor significativo. En estos documentos hemos observado no solo las posturas divergentes de la Corte Suprema en ciertos asuntos, sino también las discrepancias entre sus miembros, quienes en un caso mantienen una postura y en otro modifican el argumento defendido, sin proporcionar justificaciones para su desviación de dicho criterio.

El principio de Staredecisis se aplica a todos los magistrados, sin importar su competencia funcional en la realización de su labor jurisdiccional. Esto conlleva que un magistrado de primera instancia se asocia con sus propios antecedentes en la resolución de casos futuros que sean idénticos o similares. De forma análoga, un magistrado superior o un magistrado supremo se vincula con sus votos emitidos en cada caso, sin importar si su voto dictamina o no. Un magistrado superior, o magistrado supremo, no tiene la facultad de sostener un criterio A en un voto y, posteriormente, adoptar un criterio B en otro voto (a menos que sea un voto singular, en discordia o dirimente) sin justificar por qué se desvía de su criterio inicial.

e) La otra circunstancia que induce a la presunción de dolo es cuando se resuelve en contradicción con la postura del Ministerio Público o en discordia, dependiendo del caso, en asuntos sobre los cuales se dispone de jurisprudencia obligatoria o uniforme, o sobre la base de principios insostenibles. Para inferir la actividad dolosa, la normativa no necesita de jurisprudencia vinculante, tal como la derivada de los precedentes del Tribunal Constitucional o del Pleno Casatorio. Asimismo, se aplica la presunción del dolo en las resoluciones emitidas contra criterios uniformes previamente establecidos, aunque estas no sean vinculantes.

f) El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 024-2003-AI/TC-Lima, seguido por la Municipalidad Distrital de Lurín, dice: El Tribunal

Constitucional estima que los presupuestos básicos para el establecimiento de un precedente vinculante, son los siguientes: a) cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo con distintas concepciones o interpretaciones sobre una determinada figura jurídica o frente a una modalidad o tipo de casos; es decir, cuando se acredita la existencia de precedentes conflictivos o contradictorios; b) cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo con base en una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma; c) cuando se evidencia la existencia de un vacío normativo; d) cuando se evidencia la existencia de una norma carente de interpretación jurisdiccional en sentido lato aplicable a un caso concreto, y en donde caben varias posibilidades interpretativas; e) cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante.

Para apartarse o sustituir un precedente vinculante se sujeta a los tres elementos siguientes: a) expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión; b) expresión de la razón declarativa-teológica, razón suficiente e invocación preceptiva en que se sustenta dicha decisión, y c) determinación de sus efectos en el tiempo.

La instauración de un precedente vinculante no debe tener repercusiones sobre el principio de respeto hacia lo ya decidido o resuelto previamente a la emisión de la sentencia que contiene el precedente; en otras palabras, no debe influir en las circunstancias jurídicas que se benefician de la salvaguarda de la cosa juzgada. Así, no puede obstaculizar el derecho a la ejecución de sentencias firmes, la intangibilidad de lo ya ejecutado y la inalterabilidad de lo ejecutado jurisdiccionalmente.

4.5.3. Competencia Funcional

En relación con esto, el artículo 511 del Código Procesal Civil estipula: "El Juez

Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto, en su caso, tiene la competencia para examinar los procesos de responsabilidad civil de los jueces, incluso si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema."

Un segmento de la literatura académica categoriza la competencia conforme a la siguiente clasificación: objetiva, funcional y territorial. La fundamentación de la objetividad radica en el valor intrínseco y la esencia de la causa. La función funcional alude a las obligaciones conferidas por la normativa legal a magistrados de distinta jerarquía en el proceso, mientras que la función territorial se ejerce en el contexto de la presencia de magistrados de igual categoría y la asignación de procesos a cada uno de ellos en función del orden geográfico.

Las competencias, tanto objetivas como funcionales, no están sujetas a la disposición de las partes involucradas. Es absoluta debido a que la estructura de los estamentos judiciales no se encuentra sometida al arbitraje de las partes implicadas.

El artículo crítico estipula la competencia para resolver las reclamaciones relativas a la responsabilidad civil, considerando tanto el grado como el territorio. En el primer escenario, indicaremos que el trabajo se segmenta en función de la función asignada; por ejemplo, las funciones de casar, apelar y consultar son asignadas a jueces específicos, considerando su nivel en el proceso. La función que desempeña el magistrado en cada nivel es distinta: en el primer nivel, posee la totalidad de las competencias para implementar la norma que, de acuerdo con su análisis, sea más adecuada; en el segundo nivel, restrinja su decisión a los argumentos o alegaciones de la parte perjudicada en una revisión provocada.

Previamente, el artículo 511 del Código Procesal Civil establecía la competencia cuando la responsabilidad se atribuía a un juez civil, juez de paz letrado o juez de paz no letrado. En casos de vocales superiores y supremos, la jurisdicción competente era la Corte

Suprema.

Este obstáculo ha sido superado mediante la promulgación de la Ley No 29364, la cual altera la competencia por grado, estableciendo que el magistrado especializado en lo civil o mixto, en su caso, tiene la competencia inicial para examinar los procesos de responsabilidad de los jueces.

Todos los magistrados están sujetos a responsabilidad civil por los perjuicios derivados de su función jurisdiccional. El perjuicio que se pretende remediar mediante esta acción es consecuencia directa del desempeño de la función jurisdiccional, por lo que no es relevante que no sean parte de la carrera judicial. Los magistrados de paz recurren a usos y costumbres locales en su función jurisdiccional, sin que esto limite sus facultades delegadas. Un magistrado de paz puede dictar su sentencia y causar daños compensables. El protocolo adoptado para este tipo de reclamaciones es el procedimiento contencioso abreviado.

4.5.4. Intervención del Ministerio Público

Considerando el artículo 512 del Código Procesal Civil, el cual estipula: Previo a la presentación de la demanda, el Ministerio Público emite un dictamen sobre su procedencia en un plazo de diez días, bajo la responsabilidad.

La sentencia que determina la improcedencia de la demanda es apelable con efecto suspensivo.

La efectividad de la admisibilidad está determinada por la perspectiva del Ministerio Público en la intervención previa a la determinación de la demanda. Existe un interés público que requiere protección, fundamentando así su intervención. El Ministerio Público asume la representación de la sociedad y la protección de la legalidad durante su participación en el proceso. Sin embargo, no le otorga facultades para ejercer el Derecho material, como la conciliación o transacción.

Es crucial precisar que el Ministerio Público no cumple con la función de parte, sino que actúa como dictaminante. En estas modalidades de demandas, el Estado asumirá su representación y defensa en el procedimiento a través del procurador tras el citado.

La normativa estipula que es deber del Ministerio Público emitir un dictamen sobre la procedencia de la demanda en un lapso de diez días tras su recepción, bajo la correspondiente responsabilidad. Estos dos requisitos, la adquisición del dictamen del Ministerio Público y la observancia del plazo legal estipulado, conducen a determinados criterios judiciales a postular que, una vez transcurrido el período estipulado, con o sin dictamen, el magistrado debe emitir una resolución sobre la procedencia o no de la demanda. Un criterio complementario sostiene que, más allá del período estipulado, el propósito es adquirir la evaluación del fiscal respecto a la legitimidad de la demanda. A pesar de que la legislación no lo especifica explícitamente, es imperativo entender que dichas opiniones deben ser formuladas por un fiscal con especialización en el campo civil o mixto, considerando la modificación del artículo 511 del Código Penal Penal.

Además, la normativa establece el efecto de la apelación del fallo que declara la improcedencia de la demanda. Este efecto, apelable con efecto suspensivo, se alinea con lo estipulado en el artículo 371 del Código Penal Penal (CPC) referente a la apelación de los autos.

La calidad de la intervención del Ministerio Público no siempre es idéntica. En determinadas circunstancias, se le asigna la condición de parte, implicando que tiene la capacidad de presentar reclamaciones y oponerse a las mismas, y realizar todos los actos propios de las partes implicadas en el proceso.

La intervención del Ministerio Público como dictaminador es percibida por algunos sectores de la doctrina como un asesor del ente jurisdiccional. Sin embargo, modificar el sistema de actuación jurisdiccional implica un cambio integral basado en el conocimiento

y aplicación del Derecho objetivo. Para algunos académicos, aunque el interés público no legitima al ministerio, es necesario que el magistrado conozca la perspectiva jurídica del Ministerio Público en ciertos casos.

4.5.5. De las Resoluciones Consentidas o Ejecutoriadas

El Artículo 513 del Código Procesal Civil, señala: “La demanda sólo puede interponerse luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño. “

No se puede generalizar que cada error cometido por un magistrado sea un error judicial en sí mismo, ya que los magistrados son individuos con la capacidad de cometer errores. La magnitud del error debe evidenciar claramente su insalvable naturaleza para ser clasificado como grave e imperdonable. No cualquier error puede originar el derecho a indemnización, sino aquel claramente evidente e inadmisibles en la determinación de los hechos, la interpretación o la aplicación de la ley, generando una resolución absurda o con conclusiones ilógicas. Lo que busca rectificar el error judicial es la negligencia, el desinterés jurídico e incluso el engaño.

Mosset Lturraspe y Kemelmajer de Carlucci (1986) conceptualizan el error judicial como una equivocación personal, conceptos erróneos mantenidos, o actitud negligente de las partes implicadas en el proceso o un tercero. Según Reyes, una equivocación material se manifiesta cuando la declaración proporcionada no se alinea con la apreciación de la prueba en el contexto de la sentencia y la realidad de los hechos y sus circunstancias. Las resoluciones injustas generan daños directos a los bienes o derechos de los individuos.

El error judicial puede clasificarse como de hecho o de derecho, dependiendo del conocimiento erróneo de las circunstancias fácticas o de las normativas jurídicas. No obstante, en relación con estos errores, existe una tendencia a postular que el único error relevante es el hecho. Miranda Goded (Goded Miranda, La responsabilidad del Estado por

el funcionamiento de la Administración de Justicia, 1983) sostiene que el error judicial se manifiesta cuando, debido a la negligencia, negligencia o un conocimiento erróneo o una interpretación incorrecta de los hechos, se dicta una resolución judicial que no se alinea con la verdad y la realidad de dichos hechos, y por ende, se califica como injusta. Desde su perspectiva, el error jurídico no puede ser categorizado bajo el concepto de error judicial, dado que posee su propio correctivo a través del sistema de recursos. Sin embargo, esta afirmación es incorrecta, dado que la valoración de los datos factuales también puede ser modificada a través de dichos recursos.

En contraposición, el error judicial únicamente puede ser admitido en una resolución que concluya el proceso y tras el agotación de los recursos estipulados en la legislación, es decir, solo después de que la sentencia haya quedado firme. Si el fallo de primera instancia ha cometido un error y el perjudicado no presenta el recurso pertinente, nos encontramos ante un caso de negligencia o culpa por parte del perjudicado, que no ha recurrido a las estrategias convencionales para rectificar el error. Por consiguiente, según el artículo 513 del Código Procesal Civil, "la demanda solo puede interponerse luego de agotados los medios impugnativos previstos en la ley contra la resolución que causa daño".

Como se ha indicado previamente, ante una resolución judicial presuntamente errónea, es imperativo agotar previamente todos los recursos de impugnación estipulados en el marco jurídico. Para abordar el concepto de error judicial, es imprescindible establecer las siguientes premisas: que se produzca durante el transcurso de un proceso judicial; que se manifiesta en una resolución firme, tras haber agotado los recursos legales.

La iniciativa de acudir a una instancia jurisdiccional para rectificar el error judicial originado en un proceso judicial no puede ser interpretada como una tercera instancia o un recurso que busca la sustitución de las resoluciones apeladas. Su objetivo es lograr una reparación del perjuicio causado por la declaración judicial incorrecta, y no, en

contraposición a los recursos procesales, una sustitución de las resoluciones emitidas. Montero Aroca indica que "el error de hecho debería aludir al descubrimiento de nuevos hechos o a la posibilidad de utilizar nuevos medios de prueba, pero no a una valoración distinta de los medios de prueba ya utilizados para probar los hechos ya alegados". En consecuencia, es inadmisibile que el error de hecho modifique la valoración de la prueba realizada por el magistrado, ya que, de lo contrario, se desatendería el principio más fundamental, no solo de independencia judicial, sino también de seguridad jurídica.

El propósito de esta demanda es prevenir que los individuos ejerzan acciones vinculadas a la responsabilidad civil judicial de forma prematura, infundada e incluso abusiva. Adicionalmente, ciertos académicos postulan que es suficiente con que no se hubiera interpuesto alguno de los recursos pertinentes contra la resolución judicial de daños, sino también aquellos correspondientes contra las sucesivas resoluciones decisorias de los recursos subsiguientes (incluyendo el recurso de casación) para que la demanda subsiguiente por indemnización no sea admitida a trámite.

En este contexto, se contempla la posibilidad de que el perjuicio resultante de las acciones judiciales se remedie por métodos alternativos a la acción de responsabilidad civil. Por otro lado, se sugiere que tal acción no se emplee como un mecanismo de presión sobre el magistrado cuando aún no ha terminado de resolver el asunto en cuestión, lo que podría comprometer la imparcialidad o la independencia del sistema judicial.

El error judicial, siempre que haya originado un agravio que sea necesario rectificar, utiliza como uno de sus mecanismos la demanda de indemnización. Esta se dirige directamente a los magistrados implicados, aplicando las normas de responsabilidad civil subjetiva que el Código Procesal Civil contempla. Para tal propósito, la demanda solo puede ser presentada tras la acotación de los medios de impugnación estipulados en la legislación contra la resolución que causa daño y dentro del período de tres meses,

contados desde la ejecución de la resolución que provocó daño.

4.5.6. Caducidad

El ARTÍCULO 514 del Código Procesal Civil, señala: La demanda debe presentarse en un plazo de tres meses desde la ejecución de la resolución que provocó daño. La demanda debe presentarse en un plazo de tres meses desde la ejecución de la resolución que provocó daño.

El artículo alude al lapso temporal dentro del cual es viable presentar una demanda por responsabilidad civil. Este intervalo, denominado plazo y establecido en meses, se justifica por razones de seguridad y certeza para establecer el período concreto en el que se debe llevar a cabo a cabo un acto procesal específico, tal como la interposición de la demanda.

Como se deduce de su estructura, se acoge a un período procesal, destinado a la realización de una actividad procesal específica, específicamente la demanda. El periodo mencionado es legal y perentorio. Se considera dado legal que su duración está específicamente determinada por la legislación y, al agotarse, determina de manera automática la expiración de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió. Para alcanzar este resultado, no es necesaria la solicitud de la contraparte o una declaración judicial explícita en tal sentido.

Se trata de un período improrrogable, es decir, no susceptible de extensión explícita. No se debe confundir lo improrrogable con el plazo perentorio; este excluye última la posibilidad de que pueda ser extendida a raíz de una solicitud unilateral formulada por la parte afectada; Sin embargo, no todo plazo improrrogable es perentorio. Si bien este último opera a su propio vencimiento (la expiración automática de la facultad para cuyo ejercicio se concedió) sin requerir la petición de la otra parte o la ejecución del acto correspondiente, pero antes que la otra parte manifieste la omisión o se produzca el

acto judicial que declara por decaído el derecho no ejercido.

La regulación inicia el transcurso de este período, a partir de la ejecución de la resolución que provocó daño, es decir, cuando se ha agotado la posibilidad de impugnación. Se debe verificar que no obtiene el consentimiento de la resolución en cuestión, en lo que respeta al cómputo. En cambio, se inicia con el ejercicio de la impugnación agotada. Este principio se justifica considerando la residualidad inherente a estas, lo que resulta coherente con lo estipulado en el artículo 513 del Código Procesal Civil que establece: la demanda solo puede ser presentada tras la acotación de los medios de impugnación estipulados en la legislación contra la resolución que causa daño.

4.5.7. Aplicación Supletoria de la Inejecución de las Obligaciones

Como claramente señala el ARTÍCULO 515 del Código Procesal Civil: “El monto del resarcimiento, su exoneración y la carga de la prueba del daño causado se regulan por las normas del Código Civil referidas a la inejecución de obligaciones, en cuanto sean aplicables.”

La responsabilidad contractual se refiere a la que emana de un contrato formalizado entre las partes, en el que uno de los participantes ocasiona un perjuicio por negligencia o culpa al no cumplir con la prestación asignada, lo que requiere una compensación. El artículo 1318o del Código Civil caracteriza el dolo como la intención de no cumplir, a pesar de que el deudor no tenga la intención de causar un perjuicio. En el contexto de la responsabilidad contractual, las partes implicadas en el perjuicio, tanto el causante como la víctima, han mantenido un trato previo, es decir, han establecido una relación voluntaria y han perseguido conjuntamente determinados objetivos. La convocatoria no es fortuita ni accidental, sino que se ha llevado a cabo con el objetivo de alcanzar un resultado específico.

La indemnización por daños y perjuicios requiere la confluencia de tres factores: el

incumplimiento de la obligación, la imputabilidad del deudor y el perjuicio causado. Para establecer la responsabilidad de la parte demandada, es esencial determinar inicialmente cuál es la obligación derivada del acuerdo entre las partes que ha sido incumplida. Esto se debe a que es responsabilidad del acreedor probar la existencia de la obligación, su incumplimiento, ya sea parcial, tardío o defectuoso.

Además, para que exista un perjuicio contractual resarcible, no basta con el incumplimiento de la obligación y que el incumplimiento sea atribuido al deudor, sino que es imperativo que dicho incumplimiento genere un perjuicio a quien lo alega.

Por el contrario, en el contexto de la responsabilidad extracontractual, no existe una relación preexistente entre el agente causante del daño y la víctima. No se dispone de un documento o convenio que defina la razón fundamental de su interacción.

El artículo 1969° estipula la obligación de compensar en situaciones de perjuicio causado por negligencia o culpa. Dicho principio regula la responsabilidad subjetiva, también denominada responsabilidad por culpa, dado que se fundamenta en dos criterios de imputación: el dolo y la culpa. La Sala Suprema indica que la aplicación de estos criterios subjetivos en el caso de un perjuicio, conduce a la reprobación de la conducta antijurídica, reasignando las repercusiones económicas del perjuicio a otra persona distinta de la que lo ha experimentado.

La responsabilidad de carácter extracontractual exige determinados requisitos, incluyendo: el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución de responsabilidad correspondiente. Este requisito final se compone de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El componente subjetivo examina o evalúa una conducta del individuo en base a patrones valorativos de carácter ético o moral que implican la noción de reproche o censura. El factor objetivo emerge en el contexto del proceso de socialización de la responsabilidad general, que establece un principio de solidaridad en caso de perjuicio.

El contexto presentado evidencia una variedad de posturas en el dominio nacional. Por ejemplo, Eugenia Ariano (Eugenia Ariano, Responsabilidad civil de los Jueces ¿el último remedio?, Revista Jurídica, 2005) propone que la responsabilidad civil de los magistrados debe ser interpretada desde un enfoque de responsabilidad objetiva y directa del Estado, dado que debe ser asumida por quien posee la auténtica capacidad de reparar el perjuicio, como es el Estado. En contraste, desde un punto de vista opuesto, Beltrán Pacheco adopta una postura de responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones, dado que el Estado ofrece un servicio a los individuos, un servicio que se evidencia como la manifestación de la función jurisdiccional, lo que implica que el justiciable abona un valor por dicho servicio. El magistrado no actúa como una entidad independiente, sino como un ente que articula la voluntad estatal, similar a cómo un gerente articula la voluntad empresarial. Los magistrados desempeñan la función de administrar justicia en representación de la nación. Así, cuando un magistrado no se adhiere a las regulaciones del procedimiento, la responsabilidad recae sobre el Estado, no sobre el magistrado en sí mismo. Durante la ejecución de la función jurisdiccional, se instaura un servicio, se define un contrato específico y se imponen obligaciones al juez. En caso de que estas obligaciones no sean cumplidas y resulten en perjuicio para los justiciables, se procederá a la indemnización por incumplimiento de las responsabilidades inherentes al magistrado.

Adrián Simons sostiene que el compromiso del magistrado con el litigante siempre posee una naturaleza extracontractual, dado que la relación entre el magistrado y la parte constituye el producto de la relación jurídica procesal. En el presente escenario, Mosset Iturraspe, que adopta una postura de responsabilidad extracontractual, argumenta que el Estado ofrece un servicio, por lo que no se puede conceptualizar una relación contractual ni cuasicontractual infringida cuando el magistrado comete un error y causa daño a una de

las partes implicadas. Los actores del conflicto no establecerán un contrato con la justicia institucional; un acuerdo no constituye el cimiento del proceso, y menos aún con el magistrado encargado de la causa. Es, en esencia, un servicio que el Estado ofrece y por el cual, bajo condiciones específicas, recibe una tasa. En dicho escenario, no se infringe una relación contractual ni cuasicontractual cuando el magistrado comete un error que resulta perjudicial para una de las partes implicadas. Un acto ilícito adicional en el proceso de negociación, la transgresión del principio de "no dañarás". Este es un servicio monopolizado que el Estado no puede desestimar y al cual se debe recurrir de forma obligatoria si se busca resolver el problema en cuestión. Así, entre otras consideraciones, es imperativo tener en cuenta el periodo de prescripción.

Finalmente, es imperativo aludir a Lovón (2015), quien, en una postura contraria a las afirmadas, sostiene que los magistrados, al igual que cualquier otro individuo, deben responder por sus actos, sean estos de gravedad o menos gravedad, considerando particularmente el perjuicio vinculado con la culpabilidad.

La responsabilidad extracontractual de los magistrados representa una responsabilidad específica. El Artículo 515 del Código Penal de Colombia establece que el valor, la exoneración y la carga de la prueba, las cuales están reguladas por las normas de incumplimiento de obligaciones, conllevan la presunción de culpabilidad en lo que se atribuye al individuo que se le atribuye haber causado el daño y la aportación de pruebas contrapuestas. Sin embargo, tal normativa resulta perjudicial para la víctima, dado que las directrices de responsabilidad extracontractual están concebidas para salvaguardar el interés de la parte que ha experimentado un perjuicio. A pesar de que la víctima tiene la obligación de evidenciar el vínculo de causalidad y haber experimentado un perjuicio, no le corresponde corroborar el título de imputación de dolo o culpabilidad.

En este contexto, se establecen los principios de la carga probatoria en el ámbito de

la responsabilidad contractual, donde se requiere evidenciar dolo o culpa inexcusables. No es factible señalar circunstancias de responsabilidad contractual, dado que no nos encontramos en el escenario de incumplimiento de obligaciones contractuales.

El magistrado no mantiene una relación contractual; Sin embargo, este estudio busca evidenciar que la culpa inexcusable en el desempeño de sus funciones como magistrado, en ningún caso constituye una suposición de responsabilidad contractual. El contenido de esta figura es sumamente forzado y solo sirve para incrementar la carga probatoria, con el objetivo de ponerla en mayor dificultad al demandante.

4.5.8. Obligación Solidaria entre el Estado y el Juez

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 516 del Código Procesal Civil: "La responsabilidad de compensación de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el Juez o Jueces colegiados que emitieron las resoluciones causantes del agravio."

En la nación coexisten dos sistemas: el basado en la responsabilidad personal del magistrado, regulado en el Código Procesal Civil (un sistema de responsabilidad civil del magistrado que estipula que este debe compensar los perjuicios derivados de su actividad) y la responsabilidad estatal en relación con los daños ocasionados por error judicial y detención arbitraria, tal como se estipula en la Constitución Política del Estado.

Esto implica que existen diversas estrategias para compensar los perjuicios derivados de fallos judiciales. Si estos se originan dentro de un procedimiento penal, efectivamente podrían ser compensados por una responsabilidad directa y objetiva del Estado. Sin embargo, si los errores judiciales son producto de un procedimiento no penal, su reparación debería estar sujeta a los límites de la responsabilidad subjetiva del magistrado. Esta dualidad en la gestión de los perjuicios derivados de la actividad judicial conduce a una percepción dual de la responsabilidad civil de los magistrados, con modelos y procedimientos diferenciados. Esto infringe el principio de igualdad entre los justiciables

para la reparación de los daños ocasionados. Si el perjuicio se origina en la actividad judicial en un procedimiento penal, la responsabilidad recaerá directamente sobre el Estado; en contraposición, si el perjuicio se deriva de actividades jurisdiccionales no penales, el magistrado debe asumir de manera directa el proceso judicial y la reparación de dicho perjuicio.

Las regulaciones de responsabilidad civil extracontractual se implementan en dos contextos distintos. Existen dos sistemas de responsabilidad: el subjetivo y el objetivo, que se fundamentan en diversos factores atributivos. El artículo 1969o del Código Civil peruano regula el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el sistema objetivo se integra en el artículo 1970o. El sistema subjetivo se fundamenta en la culpabilidad del sujeto, la cual abarca negligencia, imprudencia y dolo, con este último entendido como la intención de perjudicar al afectado. El sistema objetivo se fundamenta en la noción de riesgo generado y los componentes de la responsabilidad civil: conducta antijurídica, daño a la víctima, relación de causalidad y factores de atribución.

En este caso, la responsabilidad del perjuicio recae en el juez, no en el Estado. A pesar de esto, se considera solidaridad con el Estado para efectos de pago. Proponemos unificar el tratamiento de la responsabilidad civil en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, aplicando el reconocimiento constitucional de la responsabilidad patrimonial estatal en todos los casos de daño causado. La Ley N° 27444 establece que el Estado es responsable de los perjuicios sufridos por los administrados. Esto estaría en consonancia con la orientación legislativa adoptada.

Los deudores establecen vínculos con los acreedores en el contexto de la solidaridad. En el marco de la obligación solidaria, las relaciones individuales no mantienen una independencia mutua, en contraste con la obligación mancomunada, según Llambias. Cuando los vínculos se amalgaman o se entrelazan, se genera una estructura

unificada a la obligación. Este fenómeno se propaga a los demás vínculos paralelos. Es imperativo difundir la explicación ofrecida por Llamas respecto a la divulgación de efectos en las múltiples relaciones de la obligación solidaria. La potencia legal emanada del título generador de la solidaridad suscita un frente compartido de acreedores o deudores, lo que señala la necesidad de representación legal. En relación con la dinámica ordinaria de la obligación, también se atribuye a los demás integrantes del equipo. Dentro del marco de la relación jurídica, cada acreedor o deudor desempeña un papel crucial en la representación de dicho interés colectivo que se basa en la solidaridad. No se considera la resolución de responsabilidades entre las partes involucradas. La recíproca representación entre ellos se basa en la lógica de su interrelación, a pesar de la falta de un mandato explícito.

La solidaridad se origina de la disposición voluntaria de las partes implicadas en la obligación o de la legislación en vigor. Este artículo constituye una expresión de esta última fuente, evidenciando la existencia de un interés asociativo que legitima la estructura comunitaria que impone la obligación de compensación de los daños y perjuicios entre el Estado y los magistrados colegiados que emitieron las resoluciones que provocaron el agravio. La solidaridad activa, originada en el ámbito jurídico, siempre se manifiesta de forma pasiva.

La base de esta solidaridad radica en el interés compartido, que propicia la convergencia de las diversas relaciones personales para optimizar el servicio de dicho interés.

La norma no aborda la posibilidad de repetición por parte del Estado y las condiciones para que sea efectiva frente al magistrado condenado al pago de la indemnización. El Estado puede ejercer la acción de reversión contra el magistrado responsable del perjuicio, si este fue causado por su actuación negligente, una vez que se haya indemnizado al individuo perjudicado, según algunos académicos. El Estado solo

puede proceder contra el juez en vía de regreso por dolo o culpa grave, no por culpa leve, según el artículo 509 del CPC.

4.5.9. Efectos Patrimoniales de la Sentencia

El Artículo 517 del Código Procesal Civil, señala, que “la sentencia que declara fundada la demanda sólo tiene efectos patrimoniales. En ningún caso afecta la validez de la resolución que produjo el agravio.”

El demandante puede exigir que el demandado divulgue el fallo final durante dos días, si se ha reservado esa prerrogativa en la demanda. La posibilidad de reclamar reparación por perjuicio durante el desempeño de la función jurisdiccional del magistrado no es una tercera instancia para sustituir resoluciones apeladas. No busca sustituir fallos de resoluciones, sino reparar perjuicio causado por declaración judicial incorrecta. La cosa juzgada representa una salvaguarda de la jurisdicción que impide la modificación de lo estipulado, a excepción de los casos de fraude procesal. Esto se justifica en nuestro marco legal. El mecanismo de revisión procesal se instaura en tales circunstancias mediante la anulación de la cosa juzgada fraudulenta, según el artículo 178 del Código Penal. Se declarará la ineficacia del fallo judicial si se evidencia que ha sido adquirido de forma fraudulenta, permitiendo reiniciar el debate sobre la demanda. La normativa enfatiza dos conceptos fundamentales: la sentencia no altera la validez de la resolución y solo tiene repercusiones patrimoniales. Por lo tanto.

El estándar admite una "aparente acumulación de pretensiones objetivas". La demanda principal se orientaría hacia la determinación de la existencia de un perjuicio efectivo y la consecución de una compensación. No obstante, también podría postularse como "pretensión accesorio" la publicación del otoño final en un diario de circulación nacional durante dos días consecutivos.

Indudablemente, tal publicación debería tener como objetivo la divulgación de una

sentencia ya establecida y su ejecución forzada, bajo el costo del demandado.

Para que el demandante pueda exigir la divulgación de la sentencia definitiva, esta debe ser limpia, explícita y contener un título que sancione el acto. Sin un título, no puede haber ejecución. La implementación de la sentencia ya dictada se llevaría a cabo en el momento de su publicación, respetando la libertad del actor. Es imperativo que exista una demanda que solicite la divulgación de la sentencia definitiva y una sentencia condenatoria explícita. El actor tiene la obligación de publicar la sentencia definitiva en un periódico de circulación nacional durante dos días consecutivos, a su costo. Si el actor no ha adquirido la facultad en la demanda, puede exigir la demanda en ejecución después de obtener una resolución favorable.

4.6. La indemnización

Según Guillermo Cabanellas, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima.

Un elemento que se compensa o una suma. La reparación de un mal, la compensación, la satisfacción de una ofensa o el agravamiento de la situación son términos generales. La compensación puede ser civil, administrativa o penal. La cláusula penal se aplica en casos de incumplimiento contractual para compensar los perjuicios ocasionados. El incumplimiento de obligaciones impone la responsabilidad de compensación, incluso unilaterales. Los perjuicios ocasionados por culpa o dolo deben compensarse, independientemente de la gravedad de los casos. En casos de expropiación forzosa motivada por la utilidad pública, la entidad pública proporciona una indemnización anticipada con una compensación adicional. En caso de una transgresión penal, tanto el autor como sus colaboradores están sujetos a la responsabilidad civil correspondiente, que consiste en una simple reparación de daños y perjuicios. El principio fundamental en

relación con las obligaciones se establece en el Artículo 1101 del C.C. español. Aquellos que incumplan sus obligaciones con dolo, negligencia, morosidad o contraviniendo el tenor de las normas, deben indemnizar los daños causados. La compensación por daños y perjuicios incluye el monto de la pérdida y la ganancia dejada de adquirir por el acreedor, salvo estipulaciones en los siguientes artículos.

4.6.1. Teoría de la Función Indemnizatoria

Brebbia postula que la reparación de perjuicios puede llevarse a cabo incluso sin la erradicación de las consecuencias del acto nocivo. El daño causado puede ser mitigado mediante la provisión a la víctima de un mecanismo que permita obtener satisfacciones equiparables a aquellas de las que fuera privada. El mismo autor argumenta que se puede hablar de reparación de un perjuicio moral cuando se ofrece una compensación económica a la víctima. La suma monetaria que constituye la indemnización permite al damnificado incrementar su patrimonio moral, incorporando un nuevo valor de tal índole en reemplazo del valor desaparecido.

4.6.2. Función reparativa de la responsabilidad extracontractual

Desde la perspectiva del derecho público, los entes penales o administrativos buscan la reparación de los perjudicados, no la sanción del responsable del daño, según Fernando De Trazegnies. La obligación económica por el daño no ha desempeñado la función primordial de la responsabilidad extracontractual históricamente. Estaban diseñados para penalizar la disolución de un orden social, natural, cósmico o divino. En el contexto contemporáneo, todos los sistemas de responsabilidad extracontractual asignan primacía a restituir materialmente a la víctima a su estado previo al daño. La responsabilidad extracontractual desempeña un papel reparatorio en lugar de ser punitivo o vindicativo, en otras palabras. El derecho privado prioriza los intereses individuales para evitar que la víctima quede desamparada. Su principal preocupación radica en la víctima y

el perjuicio, no en el culpable ni en la infracción. El principio general que prevalece casi unánimemente en este ámbito es la restitutio in integrum, que estipula que la víctima debe ser compensada por cualquier perjuicio causado. La responsabilidad extracontractual contemporánea debe orientarse hacia la reparación del daño como objetivo primordial. El autor argumenta que las transformaciones efectivas en las relaciones sociales no ocurrirán hasta que la mentalidad de los legisladores, magistrados y ciudadanos cambie. El derecho no se limita a ser un texto escrito, sino que busca soluciones a problemas sociales que se manifiestan en la realidad. Todo lo demás permanece en el papel.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS Y RESULTADOS

5.1. Descripción de los Resultados

A continuación, se presenta una serie de tablas o cuadros de la información (sentencias) proporcionadas por la Suprema Corte de Justicia de Lima y el análisis de las fichas de resumen documental, empleadas en las mismas resoluciones sobre demanda de responsabilidad civil del juez por culpa inexcusable, resueltas durante los años 1997 - 2017, que fueron en total un número de 08 sentencias durante ese periodo.

TABLA N° 1

RESUMEN DE LAS SENTENCIAS

N° EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	SENTENCIA
249 - 1997	Wilfredo Israel Bravo Yapias	Señores Vocales: Víctor Raúl Mansilla Novella, Juan Miguel Ramos Lorenzo y el Estado	Resolución: Fecha 30 de junio 2003 IMPROCEDENTE la demanda. (El demandante no acredita el grave error de derecho o cuál es la interpretación insustentable de la ley, o cuál es la indefensión que se le ha causado.)
013 – 2003	Telefónica del Perú SAA	Vocal Superior: Miguel Ángel Herrera Hernández	Resolución: Fecha 28 de marzo 2008 INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. (Ausencia de elementos que constituyan responsabilidad civil de jueces, previamente se debió agotar las instancias e interponer la demanda dentro del plazo legal.)
2328 - 2006	Ricardo Julio Carbajal Carbajal	Miriam Elisa Llerena Torres, Juez del Tercer Juzgado de Paz del Callao.	Resolución: Fecha 11 de mayo 2007 CONFIRMARON la resolución del seis de diciembre de dos mil cinco que declaró IMPROCEDENTE la demanda. (La resolución cuestionada en ningún momento surtió efecto pues fue anulada por el superior jerárquico, se concluye que el accionante carece de interés para obrar.)

936 - 2007	Alejandro Deza Pari	José Álvarez Quiñones, Juez del Noveno Juzgado Civil de Arequipa.	Resolución: Fecha 25 de abril 2008 CONFIRMARON la resolución apelada que declara IMPROCEDENTE la demanda incoada. (El recurrente no ha agotado los medios impugnatorios establecidos por ley, contra la resolución que señala le causa agravio – aplicación del debido proceso.)
5096 – 2007	Santos Villarruel Méndez Javier	Javier Hernán Otazú Vera, Juez del Juzgado Civil de Arequipa.	Resolución: Fecha 15 de enero 2009 CONFIRMARON la sentencia apelada que dispone RECHAZAR la demanda. (En este caso, no se puede determinar si el demandante agotó los medios impugnatorios previstos en la ley para interponer la demanda de Responsabilidad Civil de los Jueces.)
1088 – 2008	Corporación Andina de la Confección E.I.R.L.	Teresa Espinoza Soberón, Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo.	Resolución: Fecha 15 de agosto 2008 CONFIRMARON la resolución de vista, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, que declaró IMPROCEDENTE la demanda. (La recurrente no ha cumplido, primero, con señalar expresamente si el daño causado proviene de un actuar doloso o por culpa inexcusable del Juez demandado, los cuales no pueden ser alegados de manera conjunta, al ser excluyentes.)
3466 - 2008	Francisca Vasquez Romero Lilia	Doris Patricia Asencios Freyre, Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa y otros.	Resolución: 11 de noviembre 2009 CONFIRMARON la sentencia apelada que proclama INFUNDADA la demanda. (La responsabilidad civil de los jueces se basa en determinar si son responsables por causar daño al actuar con dolo o culpa inexcusable en su función jurisdiccional, es decir, en la culpa objetiva de su conducta.)
2898 - 2009	Carlos Gilbert Torres Delgado	Jorge Ezequiel Salazar Sanches, Juez del Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima	Resolución: 03 de Setiembre 2010 CONFIRMARON la sentencia que fue apelada que declara INFUNDADA la demanda. (Requisito de procedibilidad de la demanda de responsabilidad civil en contra de los jueces, el previo agotamiento de los medios impugnatorios establecidos en la ley.)

5.2. Análisis de los Resultados Obtenidos

Nº EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	SENTENCIA
249 - 1997	Wilfredo Israel Bravo Yapias	Señores Vocales: Víctor Raúl Mansilla Novella, Juan Miguel Ramos Lorenzo y el Estado	Resolución: Fecha 30 de junio 2003 IMPROCEDENTE la demanda. (El demandante no acredita el grave error de derecho o cuál es la interpretación insustentable de la ley, o cuál es la indefensión que se le ha causado.)

Situación Jurídica Relevante:

1. En el caso planteado, se analiza una demanda interpuesta el doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que cuestiona la resolución, objeto de la litis, fechada el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete. Es evidente que la acción de responsabilidad civil de los magistrados ha sido instaurada cuando ya ha expirado el derecho del demandante para presentar su demanda, habiendo transcurrido en exceso el periodo legal de tres meses, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 514 del Código Procesal Civil.
2. En resumen, la Suprema Corte señala que la acción de responsabilidad civil contra los magistrados requiere el cumplimiento de los presupuestos legalmente establecidos. Estos incluyen el daño o perjuicio que representa el elemento de naturaleza objetiva; además, el dolo o la culpa por parte del magistrado que dictamina; y un tercero que, finalmente, se revela como el perjudicado en su interés jurídicamente protegido, cuya existencia no se corroboró en el caso de autos.

Nº EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	SENTENCIA
013 – 2003	Telefónica del Perú SAA	Vocal Superior: Miguel Ángel Herrera Hernández	Resolución: Fecha 28 de marzo 2008 INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. (Ausencia de elementos que constituyan responsabilidad civil de jueces,

previamente se debió agotar las instancias e interponer la demanda dentro del plazo legal.)

Situación Jurídica Relevante:

1. En el caso siguiente estamos ante una demanda presentada Telefónica del Perú SAA, al amparo de los artículos 486 y 509 del Código Adjetivo, para que se declare la existencia de responsabilidad civil del Dr. Miguel Ángel Herrera Hernández, quien en el ejercicio de su función como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ica, intervino en los dos procesos laborales que indica el demandante han sido seguidos en su contra por dos de sus ex trabajadores, sobre pretendido reintegro de beneficios sociales, en los que revocó las sentencias apeladas que declaraban infundadas las demandas.
2. La Sala Suprema analizó las resoluciones emitidas por el magistrado-demandado, y señala que éste resolvió no aplicar el Decreto Supremo número 001-98-TR, por considerar que no es favorable al trabajador, aplicando en ese sentido el principio in dubio pro operario, invocando el artículo II del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo y el artículo 26 inciso 3° de la Constitución Política. Por tanto, señala el colegiado, el razonamiento empleado por el Vocal demandado puede ser cuestionable de acuerdo a la doctrina o de la interpretación de las normas, empero no manifiestan un grave error de derecho, ni tampoco una interpretación normativa insustentable.
3. En **conclusión**, la Sala Suprema señala claramente que los supuestos concretos de culpa inexcusable previstos en el tercer párrafo del artículo 509 del C.P.C., deben encontrarse dentro del ámbito de la denominada “culpa inexcusable” prevista en el artículo 1319 del Código Civil, en virtud al cual, incurre en culpa inexcusable

quien por negligencia grave no ejecuta su obligación, lo que supone que el obligado no actuó según un criterio objetivo de diligencia media.

Nº EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	SENTENCIA
2328 - 2006	Ricardo Julio Carbajal Carbajal	Miriam Elisa Llerena Torres, Juez del Tercer Juzgado de Paz del Callao.	Resolución: Fecha 11 de Mayo 2007 CONFIRMARON la resolución del seis de diciembre de dos mil cinco que declaró IMPROCEDENTE la demanda. (La resolución cuestionada en ningún momento surtió efecto pues fue anulada por el superior jerárquico, se concluye que el accionante carece de interés para obrar.)

Situación Jurídica Relevante:

1. En este caso se plantea que, mediante Resolución N° 42 de fecha 21 de julio de dos mil tres, emitida en otro proceso, por el ahora demandante, sobre obligación de dar suma de dinero, contra Luís Enrique Godomar Galindo, la Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao resolvió amparando la solicitud de desafectación presentada por don Alberto Martín Ludeña Jiménez (demandando), causando perjuicios al actor por cuanto menciona que en atención al mérito de lo actuado en el referido proceso de obligación de dar suma de dinero, no correspondía amparar dicha solicitud. También señala el actor, que la cuestionada Resolución fue anulada por el Tercer Juzgado Civil del Callao, habiéndose ordenado se emita nuevo pronunciamiento.
2. A manera de **conclusión**, precisaremos que la Sala insta a tenerse en cuenta que el artículo 514° del C.P.C. establece que la demanda de responsabilidad civil de los Jueces debe interponerse dentro de tres meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño, y que, en el caso analizado, **la resolución que según el demandante causó daño, en ningún momento surtió efecto, pues, fue anulada** por el Superior Jerárquico. En consecuencia, el

accionante carece de interés para obrar. (improcedencia prevista en el inciso segundo del Artículo 427 del C.P.P)

Nº EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	SENTENCIA
936 - 2007	Alejandro Pari Deza	José Álvarez Quiñones, Juez del Noveno Juzgado Civil de Arequipa.	Resolución: Fecha 25 de abril 2008 CONFIRMARON la resolución apelada que declara IMPROCEDENTE la demanda incoada. (El recurrente no ha agotado los medios impugnatorios establecidos por ley, contra la resolución que señala le causa agravio – aplicación del debido proceso.)

Situación Jurídica Relevante:

1. Respecto al mencionado proceso, el apelante sostiene que la Sala no ha revisado el expediente principal número tres mil setecientos cincuenta y seis-dos mil tres del Noveno Juzgado Civil, siendo en aquel proceso donde el Juez, al momento de calificar la demanda no vio los requisitos, por lo que la admite con una copia fotostática de un contrato de crédito, por lo cual, la Sala debe pedir el expediente principal, para poder ver los errores cometidos por el Juez en dicho expediente. Alega además que ha hecho uso de los medios de defensa, pero el Juez no los ha tenido en cuenta, declarando improcedente o infundado dichos recursos, lo cual no se ha tomado en consideración al momento de resolver.
2. Además, se constata que el demandado solicita la anulación de los procedimientos en el proceso N° 3756-2003, relativo a la Ejecución de Garantía Hipotecaria, poniendo en tela de juicio el criterio jurisdiccional adoptado por el demandado en dicho proceso. Este recurso de nulidad fue declarado improcedente por la resolución número treinta y cinco, fechada el cuatro de julio del dos mil seis. En respuesta a esta resolución, el actor presenta un recurso de apelación contra dicha resolución. Tras la subsanación realizada, se le concede el recurso impugnatorio sin

efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, conforme a la resolución número cuarenta y cuatro, con fecha treinta y uno de agosto del dos mil seis. En este contexto, el demandante presenta su recurso de apelación contra dicha resolución, en la medida en que se le otorga la apelación con calidad de diferida cuando, según el actor, debería haber sido con efecto suspensivo.

3. **Concluyendo** nuestro análisis, al amparo del Artículo 513° del Código Procesal Civil, la demanda “sólo puede interponerse luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño”.

Nº EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	SENTENCIA
5096 – 2007	Santos Javier Villarruel Méndez	Javier Hernán Otazú Vera, Juez del Juzgado Civil de Arequipa.	Resolución: Fecha 15 de enero 2009 CONFIRMARON la sentencia apelada que resuelve RECHAZAR la demanda. (Para interponer demanda de Responsabilidad Civil de los Jueces, es necesario haber agotado los medios impugnatorios previstos en la ley, lo cual, en el caso de autos, no se puede determinar por omisión del propio demandante.)

Situación Jurídica Relevante:

1. Sobre el esta demanda, el impugnante, Santos Javier Villarruel Méndez, sostiene como sustento de su recurso que (i) la Sala no ha tomado en cuenta las resoluciones emitidas por el juez demandado que le perjudican económicamente y crean vicios procesales; (ii) La actora (en el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, Exp. 344-2006, modificó el monto de su demanda creando un vicio procesal al crearse una indebida acumulación de pretensiones; (iii) Se han quebrantado los requisitos fundamentales de la calificación y procedencia de la demanda; (iv) No se ha tomado en cuenta las pruebas que obran en autos, como las resoluciones emitidas por el juez demandado números ocho, nueve, once, doce y trece.; y (v) La

demandante ha tratado de sacar provecho de las resoluciones que le favorecían emitidas por el juez demandado, daño lucrativo que se ve por el cobro de todos los depósitos judiciales.

2. A Quo, emitió resolución estimando que, en la demanda de responsabilidad civil del juez, se advertía que el accionante no había señalado expresamente qué resoluciones le habían causado agravio y si las mismas habían sido impugnadas, a efecto de dar cumplimiento a la exigencia establecida en la norma del Artículo 513° del C.P.C. Al no absolver el recurrente las omisiones anotadas, no cumplió con subsanar adecuadamente.

3. En **síntesis**, diremos nuevamente que, para interponer una demanda de responsabilidad civil del Juez, es necesario haber agotado los medios impugnatorios previstos en la ley, lo cual, en el caso concreto, no se puede determinar por omisión del propio demandante.

Nº EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	SENTENCIA
1088 – 2008	Corporación Andina de la Confección Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Teresa Espinoza Soberón, Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabaylo.	Resolución: Fecha 15 de agosto 2008 CONFIRMARON la resolución de vista, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, que declaró IMPROCEDENTE la demanda. (La recurrente no ha cumplido, primero, con señalar expresamente si el daño causado proviene de un actuar doloso o por culpa inexcusable del Juez demandado, los cuales no pueden ser alegados de manera conjunta, al ser excluyentes.)

Situación Jurídica Relevante:

1. Se advierte en este caso que, la recurrente sostiene haber interpuesto demanda por responsabilidad civil del Juez al haber ocasionado daños y perjuicios por la demora injustificada de emitir mandato judicial disponiéndose la entrega del vehículo

incautado, pese a que habían acreditado su condición de arrendatarios financieros, así como la calidad de propietario del Banco que adquirió dicho bien para cederlo en arrendamiento financiero, dilatando más de ocho meses para disponerse su entrega, ocasionando daños y perjuicios a su parte, siendo que la Sala recurrida ha hecho una interpretación restrictiva del Artículo 509° del C.P.C., del cual se desprende que se puede demandar daños y perjuicios contra toda actuación del Juez que ocasione daño a las partes o a terceros, el cual podría ser en base a una resolución o por otro comportamiento, como la emisión de decisión judicial pronta y oportuna, como lo acontecido en el presente caso, por lo que al no haberse emitido pronunciamiento sobre dicho extremo, dicha resolución le causa agravio.

2. Analizado el presente, **concluimos** que el recurrente no ha cumplido, primero, con señalar expresamente si el daño causado proviene de un actuar doloso o por culpa inexcusable del Juez demandado, los cuales no pueden ser alegados de manera conjunta, al ser excluyentes, limitándose el impugnante a señalar ambiguamente que persigue la reparación por daños y perjuicios ocasionados por una actuación culposa de la Juez, inclusive dolosa. Asimismo, tampoco sustenta su recurso sobre los supuestos establecidos en el artículo quinientos nueve.

Nº EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	SENTENCIA
3466 - 2008	Francisca Lilia Vasquez Romero	Doris Patricia Asencios Freyre, Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa y otros.	Resolución: 11 de noviembre 2009 CONFIRMARON la sentencia apelada que declara INFUNDADA la demanda. (La litis se enfoca en establecer la responsabilidad civil de los magistrados cuando, en el desempeño de su función jurisdiccional, infligen daño a las partes o a terceros mediante actos de dolo o culpa inexcusable. En otras palabras, dicha responsabilidad se fundamenta en el principio de culpabilidad objetiva de la conducta del magistrado.)

Situación Jurídica Relevante:

1. Al examinar el mencionado fallo judicial, la parte demandante, Francisca Lilia Vásquez Romero, presenta un recurso de apelación contra las siguientes resoluciones que son objeto de grado: a) Resolución N° 26 emitida en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación que declara nula la Resolución N° 05 (autoadmisorio) en la parte que admite la demanda contra los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en su papel de Vocales: María Graciela Kcomt Kcomt, Luis Alejandro Lévano Vergara y Alicia Iris Tejada Zavala mantienen el extremo de la demanda admitida a trámite contra la Dra. Doris Patricia Asencios Freyre, en su condición de Jueza del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, por responsabilidad civil, y renovando el acto procesal viciado, declarando improcedente la demanda en dicho extremo; b) contra la Resolución N° 34, que declara improcedente la solicitud de integración de las Resoluciones 29, 30, 31 y 32 presentada por la demandante; c) contra la Sentencia apelada contenida en la Resolución N° 35, que declara infundada la demanda presentada por Francisca Lilia Vásquez Romero contra la Dra. Doris Patricia Asencios Freyre en relación con la Responsabilidad Civil; con costas y costos.

2. La Sala desestima los argumentos de apelación a) y b) señalados en el numeral anterior, por argumentos insostenibles del demandante; y se pronuncia respecto del punto c), sobre la apelación contra la sentencia de primera instancia (Resol. N° 35) en la cual la recurrente sostiene que la sentencia apelada: i) Es nula, por cuanto carece de una debida motivación, en tanto no reúne los requisitos exigidos en los incisos 3 y 4 del artículo 122° del C.P.C., concordante con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; ii) No precisa la norma que habilitaba a la

juez a declarar de oficio la caducidad de la medida cautelar, declarando infundada la demanda sin actuar las pruebas que sustentaron la demanda; iii) No precisa la norma que obligue a la ejecutante a realizar actos procesales posteriores a efectos de la ejecución de la medida cautelar; iv) Viola el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal acotado, en tanto no se ha procurado que el desarrollo del proceso ocurra en el menor número de actos procesales y dentro de los plazos establecidos y, v) Concluye que el daño material está consumado con la privación del cobro de la letra de cambio por treinta mil dólares americanos (US\$. 30,000.00) en la litis número cuatro mil doscientos doce guión noventa y nueve, por efecto de las ilegales resoluciones número treinta, treinta y nueve y ochenta y uno.

3. Consecuentemente señala la Sala Suprema, que: la jueza demandada al expedir la resolución que declaró la caducidad de la medida cautelar, ha actuado en el ejercicio legítimo de su deber de conformidad con el artículo 1971° inciso 1 del Código Civil, lo que implica que se ha configurado una causa de justificación del daño que convierte en lícita la conducta dañosa; pues ante la inacción de la ejecutante de realizar el acto procesal posterior a efectos de llevar adelante la ejecución de la sentencia, la jueza demandada se encontraba facultada para aplicar el primer párrafo del artículo 625° del Código Procesal Civil, el cual señala que toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que ampara la pretensión garantizada con está.
4. La litis se limita a establecer si los magistrados son responsables cuando, en el desempeño de su función jurisdiccional, infligen perjuicio a las partes o a terceros, actuando con dolo o culpa injustificada. El Artículo 509° del Código Penal de Colombia estipula que la obligación civil del magistrado se fundamenta en el

principio de culpa objetiva, dado que la legislación en cuestión estipula los parámetros de comportamiento del magistrado. Desde una perspectiva académica, la detección de dolo o culpabilidad se torna irrelevante, dado que el objetivo no es evaluar un comportamiento específico, sino verificar si se cumplen o no los presupuestos legales que justifican el derecho a la indemnización correspondiente. La antijuricidad no se fundamenta en una conducta ilegal o contraria al derecho (antijuricidad subjetiva), sino en el contexto en el que el individuo carece de la responsabilidad de sufragar el perjuicio que se le ha causado. Fundamentación del principio de antijuricidad objetiva.

Nº EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	SENTENCIA
2898 - 2009	Carlos Gilberto Torres Delgado	Jorge Ezequiel Salazar Sanches, Juez del Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima	Resolución: 03 de Setiembre 2010 CONFIRMARON la sentencia apelada que declara INFUNDADA la demanda. (Requisito de procedibilidad de la demanda de responsabilidad civil en contra de los jueces, el previo agotamiento de los medios impugnatorios establecidos en la ley.)

Situación Jurídica Relevante:

1. La sentencia mencionada evidencia que el apelante, Carlos Gilberto Torres Delgado, interpone una apelación contra la resolución del tres de mayo del año dos mil nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declara improcedente la demanda en los casos litigados contra Jorge Ezequiel Salazar Sánchez y otro, relativa a la responsabilidad civil de los magistrados. Aboga por su recurso argumentando lo siguiente: a) La resolución apelada presenta dos agravios: a la tutela procesal efectiva, a la motivación adecuada y a la aplicación de la normativa jurídica pertinente, habiéndose transgredido el Artículo 139°, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del

Estado y el inciso 2 del Artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) La Segunda Sala Civil comete un error al sostener que debió haber apelado la resolución número cuatro; sin embargo, no considera que, en caso de apelar, el Juez del Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima continuará burlando, dictando una resolución adicional, estableciendo cualquier otra restricción o condición para subsanar, perpetuamente, lo que contraviene el espíritu de la ley y la Constitución Política del Estado.

2. Al respecto y del **análisis de la sentencia**, la Sala precisa que del primer argumento del demandante, éste no sustenta adecuadamente tales denuncias, limitándose, de manera incongruente, a repetir los mismos fundamentos de su demanda, y sobre el segundo agravio incoado por el impugnante, sale de su propia declaración que no cumplió con interponer medio impugnatorio alguno contra la Resolución N° 04, su fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, razón por la cual queda claro que no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, esto es, el previo agotamiento de los medios impugnatorios establecidos en la ley.

5.3. Presentación de Resultados a partir de los Datos Obtenidos.

CUADRO N° 01

RESULTADO LEGAL DE LOS PROCESOS

c	SENTENCIA		
	FUNDADA	INFUNDADA	IMPROCEDENTE
249 - 1997			X
013 - 2003		X	
2328 - 2006			X
936 - 2007			X
5096 - 2007			X
1088 - 2008			X
3466 - 2008		X	
2898 - 2009		X	

GRAFICO N° 01



De acuerdo a las sentencias (08) resueltas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, se establece que:

- Las 08 demandas interpuestas según su competencia contra los magistrados correspondientes, equivalentes al 100%, fueron resueltas en última instancia (apelación) demostrando que los agraviados buscaban imponer sanción efectiva a los jueces por los daños causados.
- Ninguna sentencia fue resuelta declarándose FUNDADA la demanda de Responsabilidad Civil de Juez por error judicial, lo que es equivalente al porcentaje de 00% del total.
- 03 sentencias fueron resueltas declarándose INFUNDADA la demanda de Responsabilidad Civil de Juez por error judicial, lo que es equivalente al porcentaje de 37.5% del total.
- 05 sentencias fueron resueltas declarándose IMPROCEDENTE la demanda de Responsabilidad Civil de Juez por error judicial, lo que es equivalente al porcentaje de 62.5% del total.

CUADRO N° 02

CLASES DE DAÑO INVOCADOS POR LOS IMPUGNANTES

N° EXP.	CLASE DE DAÑO			
	Daño Patrimonial	Daños Extrapatrimonial	Daño al Proyecto de Vida	No Precisa
249 – 1997				X
013 – 2003	X			
2328 – 2006				X
936 - 2007				X
5096 – 2007				X
1088 – 2008	X			
3466 – 2008	X			
2898 – 2009		X		

GRAFICO N° 02



De acuerdo a las sentencias (08) resueltas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, se establece que:

- 03 demandas invocaron como causal de responsabilidad civil de los magistrados, habérseles ocasionado DAÑO PATRIMONIAL con las actuaciones judiciales, lo que es equivalente al porcentaje de 37.5% del total.
- 01 demanda invocó como causal de responsabilidad civil de los magistrados, habérsele ocasionado DAÑO EXTRA PATRIMONIAL con las actuaciones judiciales, lo que es equivalente al porcentaje de 12.5% del total.
- 04 demandas de responsabilidad civil de los magistrados NO PRECISARON la clase de DAÑO ocasionado con las actuaciones judiciales, lo que es equivalente al porcentaje de 50% del total.

CUADRO N° 03

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ – CULPA

INEXCUSABLE

N° EXP.	ERRORES Y AGRAVIOS COMETIDOS POR EL JUEZ E INVOCADOS POR LOS IMPUGNANTES				
	Grave error de derecho	Interpretación Insustentable de la Ley	Indefensión por no analizar hechos probados.	Resolver en discrepancia a su propio Criterio y/o con lo opinado por el Ministerio Público o en discordia.	Otras Causales (Fraude Procesal, Vicios Procesales, Dilaciones Procesales, Indevida Motivación, etc.)
249 – 1997					X
013 – 2003		X			
2328 – 2006		X			
936 - 2007			X		
5096 – 2007	X		X		X
1088 – 2008					X
3466 – 2008	X	X			X
2898 – 2009	X	X			

GRAFICO N° 03



De acuerdo a las sentencias (08) resueltas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, se establece que:

- 04 demandas invocaron como causal de agravio por culpa inexcusable, la INTERPRETACIÓN INSUSTENTABLE DE LA LEY realizada por el Juez en sus actuaciones, lo que es equivalente al porcentaje de 23% del total.
- 03 demandas invocaron como causal de agravio por culpa inexcusable, el GRAVE ERROR DE DERECHO cometido por el Juez en sus actuaciones, lo que es equivalente al porcentaje de 31% del total.
- 02 demandas invocaron como causal de agravio por culpa inexcusable del Juez, la INDEFENSIÓN AL NO ANALIZAR LOS HECHOS PROBADOS POR EL AFECTADO, lo que es equivalente al porcentaje de 15% del total.
- Ninguna demanda invocó como causal de agravio por culpa inexcusable del Juez, haber RESUELTO EN DISCREPANCIA A SU PROPIO CRITERIO Y/O CON LO OPINADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO O EN DISCORDIA, lo que es equivalente al porcentaje de 00% del total.
- 04 demandas invocaron OTRAS CAUSALES de agravio por culpa inexcusable cometida por el Juez en sus actuaciones, lo que es equivalente al porcentaje de 31% del total.

CUADRO N° 04

MOTIVOS Y CAUSAS DE INFUNDADA Y/O IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA - CULPA INEXCUSABLE

N° EXP.	Causales de Improcedencia de Demanda advertidas por la Corte Suprema				
	No acredita requisitos y presupuestos señalados en Art. 509 del C.P.C (Grave error de derecho, Interpretación Insustentable de la Ley, Indefensión por no analizar hechos probados.)	No acredita requisitos y presupuestos señalados en Art. 510 del C.P.C Presunción de Culpa Inexcusable (Resolver en discrepancia a su propio Criterio y/o con lo opinado por el Ministerio Público o en discordia.)	No agotó los Medios Impugnatorios s. Art. 513 del C.P.C.	Interposición de la Demanda Fuera del Plazo de Ley. Art. 514 del C.P.C.	No acreditó Daño / por dolo o culpa inexcusable. Art. 509 C.P.C.
249 - 1997	X				
013 - 2003	X			X	
2328 - 2006					X
936 - 2007			X		
5096 - 2007			X		
1088 - 2008					X
3466 - 2008	X	X			X
2898 - 2009			X		

GRÁFICO N° 04



De acuerdo a las sentencias (08) resueltas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, se establece que:

- 03 demandas NO ACREDITARON las causales propiamente invocadas y señalados en Art. 509 del Código Procesal Civil (Grave error de derecho, Interpretación Insustentable de la Ley, Indefensión por no analizar hechos probados) para la Responsabilidad Civil del Juez; siendo equivalente al porcentaje de 28% del total.
- 01 demanda NO ACREDITÓ la causal propiamente invocada y señalada en Art. 510 del Código Procesal Civil (Resolver en discrepancia a su propio Criterio y/o con lo opinado por el Ministerio Público o en discordia.) para la Responsabilidad Civil del Juez; siendo equivalente al porcentaje de 9% del total.
- 03 demandas NO AGOTARON los medios impugnatorios señalado por el Art. 513 del Código Procesal Civil, como presupuesto para la procedencia de la Responsabilidad Civil del Juez; siendo equivalente al porcentaje de 27% del total.
- 01 demanda no cumplió con PLAZO para la interposición de la demanda, requisito estipulado en el Art. 514 del Código Procesal Civil (dentro de los 3 meses), como presupuesto para la procedencia de la Responsabilidad Civil del Juez; siendo equivalente al porcentaje de 9% del total.
- 03 demandas NO ACREDITARON la actuación DOLOSA y/o CULPA INEXCUSABLE del Juez que habría ocasionado daño a los actores, requisitos señalados en Art. 509 del Código Adjetivo para la Responsabilidad Civil del Juez; siendo equivalente al porcentaje de 27% del total.

5.4. Discusión

- a. De los resultados obtenidos del cuadro 1 y gráfico 1, queda claro que el 100% de los procesos instaurados contra los Jueces por Responsabilidad Civil por error o culpa inexcusable en sus actuaciones judiciales, fueron declaradas improcedentes y/o infundadas, lo que a su vez comprueba que tal figura jurídica materia de estudio, a pesar de tener una regulación en el Código Adjetivo, esta es insuficiente y no surte con sus efectos.
- b. De los resultados obtenidos del cuadro y gráfico 2 y 3, queda claro que, si bien la norma procesal establece las causales expresas para la procedencia de la demanda de Responsabilidad del Juez, los justiciables no sustentan eficazmente cada una de las causales concatenándolos con los hechos y actuaciones judiciales desarrollado por los jueces, ni tampoco logran probar categóricamente los agravios invocados.
- c. De los resultados obtenidos del cuadro y gráfico 4, se demuestra que errores judiciales o culpa inexcusable no son presumibles a pesar que la ley alega esa premisa, por el contrario, la carga de prueba lo tiene el justiciable que a pesar de lograr la acreditación heroicamente del daño causado por el Juez, tiene que cumplir también previamente con agotar las instancias judiciales correspondientes, cuya omisión conlleva a una improcedencia de la demanda.
- d. Los hallazgos derivados del cuadro y gráfico 1, 2, 3 y 4, corroboran la factibilidad de instaurar procedimientos de responsabilidad civil contra los jueces, fundamentados en los artículos 509 a 518 del C.P.C. a pesar de que en nuestro distrito judicial no se haya identificado ninguno. Sin embargo, se corrobora nuestra hipótesis dado que la complejidad en la comprobación de la culpa inexcusable permite que los magistrados y el Estado no sean objeto de sanciones ni demandas

en el ámbito civil o judicial. A pesar de la presencia de la regulación legal establecida.

CONCLUSIONES

En la presente Tesis se investigó en qué medida influye la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a usuarios del Estado Juzgador en el Perú durante el período 1997 – 2017; y, como consecuencia de la ejecución de la presente investigación, se han arribado a las siguientes conclusiones:

1. **Primera conclusión.** Esta investigación analizó la repercusión de la regulación insuficiente en relación con la responsabilidad civil por error judicial y fiscal en la compensación de daños y perjuicios causados a los usuarios del Estado Juzgador. En consecuencia, se infiere que en nuestro país la implementación de los procedimientos judiciales de reparación por error judicial ha sido prácticamente inexistente, atribuible a la falta de implementación legislativa de un sistema de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas del error judicial, además de la interpretación restrictiva del precepto constitucional que lo estipula, entre otros factores.
2. **Segunda conclusión.** El propósito de esta disertación es investigar y analizar la repercusión de la falta de presunción legal de perjuicio al proyecto de vida en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal en la compensación de daños y perjuicios ocasionados a los usuarios del Estado Juzgador. En el presente escenario, proponemos que, si un magistrado o fiscal inflige daño a un justiciable en el ejercicio de sus funciones, indudablemente nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual especial. Dentro de este marco, cualquier alegación de dolo o culpa se presupone, sin requerir la comprobación de la culpabilidad de la víctima para aplicar la

responsabilidad objetiva. En contraste, el artículo 515o establece, entre otros aspectos, que para la responsabilidad de la prueba del daño deben ser aplicadas las normas asociadas a la responsabilidad contractual, lo que constituye un impedimento para que los justiciables no recurran a los magistrados.

3. **Tercera Conclusión.** Este trabajo examinó las repercusiones de la falta de presunción legal de culpa inexcusable en la regulación normativa insuficiente en relación con la responsabilidad civil derivada de errores judiciales y tributarios. Por lo tanto, se puede deducir que la prueba de hipótesis propuesta, respaldada por la información recogida en el presente estudio y el desarrollo de datos estadísticos, es aceptada y respaldada. Esta circunstancia se debe a que la premisa de la complejidad probatoria de la culpa inexcusable impide la posibilidad de sanciones o litigios contra los magistrados y el estado.
4. **Cuarta Conclusión.** En lo que respecta al periodo prescriptorio, para la responsabilidad contractual se establece un plazo de diez años, para la responsabilidad extracontractual se establece un periodo de dos años y para la acción de responsabilidad civil de los jueces y fiscales se requiere un periodo de tres meses. Este periodo es extremadamente breve para la provisión de medios probatorios, factor que también es crucial para evitar la instauración de procesos por responsabilidad civil de los jueces.

RECOMENDACIONES

1. **Primera Recomendación.** Es necesario instaurar una modificación legislativa de la norma constitucional con el objetivo de asegurar la eficacia de la responsabilidad estatal y reparar los perjuicios derivados de las resoluciones judiciales. El derecho de acción no se circunscribirá únicamente a las cuestiones penales, sino que se ampliará a otros procedimientos. Así, la acción indemnizatoria logrará una implementación íntegra y se desvinculará de los componentes que comprometen su aplicación práctica de los derechos que esta acción está obligada a salvaguardar. No será factible permanecer inmerso en la confusión del subjetivismo y la interpretación errónea, respetando los derechos individuales y rectificando de manera efectiva los errores cometidos. Así, el Estado tiene la capacidad de avanzar hacia el desarrollo y aspirar a una nación unificada que honre los derechos constitucionales de su población.
2. **Segunda Recomendación.** Es necesario corregir las deficiencias presentes en los artículos de nuestra regulación procesal para una regulación adecuada de la responsabilidad personal del magistrado. Adicionalmente, la obligación estatal debería extenderse a todas las circunstancias de perjuicios originados por errores judiciales, incluso cuando el magistrado ha actuado con diligencia razonable, o en cambio con dolo o culpa imperdonable o leve. En consecuencia, la culpabilidad del magistrado no se contempla, sino el perjuicio injustamente causado. Este fenómeno se atribuye a los propósitos de la responsabilidad civil, los cuales comprenden la promoción de medidas preventivas esenciales para evitar perjuicios derivados de errores judiciales o el mal funcionamiento de la administración de justicia; la efectiva compensación de la víctima, y la reducción de los costos administrativos

vinculados al funcionamiento del sistema de responsabilidad civil en relación con la labor judicial.

3. **Tercera Recomendación.** Es imprescindible la aplicación de la Ley 24973, el único marco jurídico que regula la compensación por errores judiciales, y su reglamento estipulado en la Resolución 001-90-FNI, debido a la insuficiencia de recursos financieros destinados al pago de las sentencias dictadas en los procedimientos de indemnización. Es imperativo destacar que no engloba todos los supuestos, lo que ha conducido a numerosas instancias de compensaciones económicas compensadas tras varios años mediante un fondo de naturaleza distinta.

APORTE ACADÉMICO DEL AUTOR

Cuadro Comparativo de las Modificadorias legales propuestas en el Código procesal Civil.

<p>C.P.C. Artículo 513.- Agotamiento de medios impugnatorios: La demanda sólo puede ser presentada tras el agotamiento de los mecanismos de impugnación estipulados en la legislación contra la resolución que causa daño.</p>	<p>C.P.C. Artículo 513.- Agotamiento de medios impugnatorios: La demanda sólo puede ser presentada tras el agotamiento de los mecanismos de impugnación estipulados en la legislación en contra de la resolución que causa daño, a pesar de que éste haya sido revocado por la autoridad superior.</p>
<p>C.P.C. Artículo 514.- Plazo: La demanda debe presentarse en un plazo de tres meses desde la ejecución de la resolución que causó daño.</p>	<p>C.P.C. Artículo 514.- Plazo: La demanda debe presentarse en un plazo de un año desde la ejecución de la resolución que causó daño.</p>

BIBLIOGRAFÍA

- Alpa, G. (1987). *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Alpa, G. (2001). *Responsabilita Civile e Danno Lineamenti e Questioni*. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Alzamora, M. (1987). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Lima: Eddile.
- Aranzamendi, L. (2009). *Guía Metodológica de la Investigación Jurídica*. Arequipa: ADRUS.
- Bustamante, J. (1987). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- (Casación N° 107-2004-Tacna. Data 30,000. Gaceta Jurídica)
- (Casación N° 1072-2003-Ica. Data 30,000. www.pj.gob.pe)
- De Trazegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. Tomo I y II. 7ª Edición, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Diálogo con la Jurisprudencia. (2008). *Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial*. Número 122 noviembre. Lima: Gaceta Jurídica.
- Diálogo con la Jurisprudencia. (2009). *Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial*. Número 127 abril. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 7ª edición, Lima: Rodas.
- Espinoza, J. (2005) *Responsabilidad Civil Nuevas Tendencias, Unificación y Reforma, 20 Años Después.*, Lima: Palestra.
- Flores, P. (1980). *Diccionario de Terminos Juridicos*. Primera Edición. Lima: Cultural Cuzco S.A.
- Fonseca, C.A. (2007). *Derecho Romano*. Lima: Adrus.
- Gaceta Civil y Procesal Civil (2013). *Información especializada para abogados y jueces*. Tomo Número 4, 6, 8 octubre. Lima: Gaceta Jurídica.

- Goded, M. (1983). *La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, en el Poder Judicial*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios Al Código Procesal Civil*. 1ª edición. Tomo I, II, III. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lovón, J.A. (2004). *La Responsabilidad Civil De Los Jueces*. Lima: Legislación Peruana General.
- Morón, J. C. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mosset., J. Kemelmajer. K., y Parellada. C.A. (1986). *Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial*. Texas: Rubinzal y Culzoni.
- Osterling, F. (2007). *Las Obligaciones*. 8ª Edición. Lima: Grijley.
- (STC. EXPEDIENTE N° 1776-2004-AA/TC.
- Taboada, L. (2013). *Elementos De La Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.
- Torres, Aníbal. *Introducción al derecho*. Tercera Edición, Lima, Editorial Idemsa, 2008.
- Valdivia. C.M. (2017). *Reflexiones sobre la Responsabilidad Civil del Juez en la Expedición de sus Decisiones*. Legis.pe.
- Zamora, J. R. (2012). *La Determinación de la Reparación Civil*. Lima: BLG.

ANEXOS

ANEXO 01

1) MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “*DAÑOS Y PERJUICIOS A USUARIOS DEL ESTADO JUZGADOR EN EL PERÚ. Una investigación sobre la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal*”.

PRESENTADO POR: Bach. en Derecho DANIEL ANGEL SOTO ZAVALA para optar Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES INDEPENDIENTES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL ¿En qué medida influye la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a usuarios del Estado Juzgador en el Perú durante el período 2010 - 2017?</p> <p>Problema Secundario 01: ¿Cómo influye la ausencia presunción legal de daño al proyecto de vida en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal?</p> <p>Problema Secundario 02: ¿Cómo incide la ausencia</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL Investigar cómo afecta la ausencia de las presunciones legales de daño al proyecto de vida y de culpa inexcusable en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a usuarios del Estado Juzgador en el Perú durante el período 2010 – 2017.</p> <p>Objetivo Específico 01: Analizar cómo influye la ausencia presunción legal de daño al proyecto de vida en la insuficiente regulación normativa sobre</p>	<p>HIPÓTESIS PRINCIPAL La ausencia de las presunciones legales de daño al proyecto de vida y de culpa inexcusable explican la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a usuarios del Estado Juzgador en el Perú durante el período 2010 – 2017.</p> <p>Hipótesis Operacional 01: La ausencia presunción legal de daño al proyecto de vida es la causa de la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal.</p>	<p>I. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>II. BASES TEÓRICAS</p> <p>1. ORÍGENES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL - Evolución Histórica. - - Época de la venganza privada - Época de la composición voluntaria</p> <p>2. LA RESPONSABILIDAD - Etimología - Conceptos</p> <p>3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL</p> <p>4. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - Responsabilidad Subjetiva</p>	<p>HIPÓTESIS PRINCIPAL</p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X): X1. Presunción Legal Indicadores: - Tipología de la presunción legal. X2. El Daño Indicadores: - Clasificación del daño. - Teoría sobre el quantum del daño. X3. El Proyecto de Vida Indicadores: - Idoneidad de la fundamentación del proyecto de vida. - Requisitos y Características. X4. Culpa Inexcusable</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN - Aplicada</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN - Descriptivo - Explicativo</p> <p>MÉTODO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Métodos: - Analítico, sintético y comparativo. Diseño: Experimental</p> <p>TÉCNICAS INSTRUMENTOS FUENTES RECOLECCIÓN DE DATOS: Técnicas: a. Análisis de Registro Documental:</p>

<p>presunción legal de culpa inexcusable en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal?</p>	<p>responsabilidad civil por error judicial y fiscal. Objetivo Específico 02: Estudiar cómo incide la ausencia presunción legal de culpa inexcusable en la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal.</p>	<p>Hipótesis Operacional 02: La ausencia presunción legal de culpa inexcusable explica la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal.</p>	<p>- La ilicitud de la conducta - El desvanecimiento de la noción de antijuricidad 5. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. (...)</p>	<p>Indicadores: - Requisitos y características. X5. Carga de la Prueba Indicadores: - Teorías de la Carga Probatoria. VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Y1. Responsabilidad civil por error judicial y fiscal Indicadores: - Número de expedientes sobre error judicial. - Número de sentencias sobre error judicial. - Clasificación de sentencias por error judicial. Y2. Indemnización de Daños y Perjuicios Indicadores: - Formas de Indemnización. - Teorías sobre la indemnización. - Quantum de la indemnización - Número de expedientes sobre indemnizaciones impuestos al estado juzgador en el Poder Judicial del Perú.</p>	<p>b. Fichas de Información Jurídica: c. Revisión de Expedientes: Instrumentos: Registro de casos Análisis de Expedientes Fichas Bibliográficas Información de internet sobre legislación comparada. Fuentes: - Bibliográficas. - Normas - Investigadores - Jueces - Fiscales - Justiciables.</p>
---	--	--	--	---	--

**ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS DE MAESTRÍA DEL BACH. DANIEL
ANGEL SOTO ZAVALA**

En la ciudad de Ayacucho, siendo a horas 06.15 p.m. del día veintiuno de enero de dos mil dieciocho en el auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, se reunieron los miembros del jurado calificador conformado por el Dr. José A. Ochatoma Paravicino (Presidente), Mtro. Enrique L. Pimentel Llamocca (miembro-DUPG (e)) y Mtro. Aldo Rivera Muñoz (miembro), para recibir y calificar la sustentación de la tesis **DAÑOS Y PERJUICIOS A USUARIOS DEL ESTADO JUZGADOR EN EL PERU**. Una investigación sobre la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal , presentado por el Bach. Daniel Angel Soto Zavala, con la cual aspira obtener el Grado de Maestro en Derecho, Mención en Derecho Civil y Comercial. El Presidente del jurado Dr. José A. Ochatoma Paravicino, dispuso al Jefe Administrativo de la Escuela de Posgrado, quien actúa como Secretario Docente, dar lectura a la Resolución Directoral N° 074-2018-UNSCH-EPG/D y el Art. N° 79 del Reglamento de la Escuela de Posgrado, en seguida invito al aspirante dar inicio a la sustentación y defensa pública de la tesis mencionada por el tiempo no mayor de 45 minutos, conforme lo establece el reglamento. Finalizada la exposición, los miembros del jurado formularon las preguntas y observaciones en el orden siguiente: Mtro. Aldo Rivera Muñoz, Mtro. Enrique L. Pimentel Llamocca y finalmente el Dr. José A. Ochatoma Paravicino. Las preguntas fueron absueltas por el aspirante; en tanto las observaciones deben ser subsanadas en la versión final de la tesis a entregar. Luego de ella el presidente del jurado, invito a la aspirante y al público asistente abandonar momentáneamente el auditorio para dar paso a la deliberación y calificación por cada uno de los miembros del jurado y el resultado promedio es de DIECISEIS (16) aprobado por unanimidad, siendo a horas 07.30 p.m. finaliza el acto de sustentación. En fe de la cual firman los asistentes al pie del presente, en señal de conformidad y compromiso.


Dr. José A. Ochatoma Paravicino
Presidente


Mtro. Aldo Rivera Muñoz
Miembro


Mtro. Enrique L. Pimentel Llamocca
Miembro-DUPG (e)


Lic. Wilmer A. Hinojosa Gonzales
Jefe Administrativo e)



ESCUELA DE

POSGRADOUNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD N°082-2025-UNSCH-EPG/OGH**

El que suscribe; responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de Posgrado en segunda instancia para la **Escuela de Posgrado – UNSCH**; en cumplimiento a la Resolución De Consejo Directivo N°109-2024-UNSCH-EPG/CD, Reglamento de Originalidad de trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:


CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

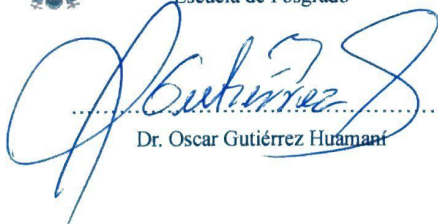
AUTOR	Bach. Daniel Angel SOTO ZAVALA
DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS	MAESTRÍA EN DERECHO
GRADO ACADÉMICO QUE OTORGA	MAESTRO
DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO	MAESTRO(A) EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
TÍTULO DE TESIS	Daños y perjuicios a usuarios del estado juzgador en el Perú. Una investigación sobre la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal
EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD	22% de similitud
N° DE TRABAJO	2739691641
FECHA	01 de setiembre de 2025

Por tanto, según los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

01 de setiembre de 2025.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Escuela de Posgrado



Dr. Oscar Gutiérrez Huamani

CC.
Archivo
OGH

Daños y perjuicios a usuarios
del estado juzgador en el Perú.
Una investigación sobre la
insuficiente regulación
normativa sobre
responsabilidad civil por error
judicial y fiscal

por Daniel Angel SOTO ZAVALA

Fecha de entrega: 01-sept-2025 03:27p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2739691641

Nombre del archivo: TESIS_-_SOTO_ZAVALA.doc (860K)

Total de palabras: 44220

Total de caracteres: 245500

Daños y perjuicios a usuarios del estado juzgador en el Perú. Una investigación sobre la insuficiente regulación normativa sobre responsabilidad civil por error judicial y fiscal

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	11%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	pt.scribd.com Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
8	vsip.info Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	upg.derecho.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%

12	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
13	press.religacion.com Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
15	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.usil.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	<1 %
18	Carcausto Calla, Rómulo Juan. "La responsabilidad civil de fiscales por incumplimiento de sus funciones de titulares de la carga de la prueba Juliaca 2001 - 2005", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
19	cvperu.typepad.com Fuente de Internet	<1 %
20	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
21	jurisprudenciaenaudio.webnode.es Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	doku.pub Fuente de Internet	<1 %

25	repositorio.unh.edu.pe	<1 %
<hr/>		
26	xdocs.net	<1 %
<hr/>		
27	cybertesis.unmsm.edu.pe	<1 %
<hr/>		
28	repositorio.upla.edu.pe	<1 %
<hr/>		
29	docslide.us	<1 %
<hr/>		

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía Activo